

## INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

| DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA      |                                                                                                                                                                                           |                                 |                 |
|--------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|-----------------|
| Fecha de presentación del informe:   | 16/10/2024                                                                                                                                                                                | Numero de contrato:             | CD-45-2024-0410 |
| Nombres y apellidos del contratista: | ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS                                                                                                                                                              |                                 |                 |
| Fecha de inicio contrato:            | 16-02-2024                                                                                                                                                                                | Fecha de finalización contrato: | 15-12-2024      |
| Valor total del contrato             | 45.000.000                                                                                                                                                                                | Valor a cobrar en este mes      | 4.500.000       |
| Periodo del informe:                 | 16-09-2024 al 15-10-2024                                                                                                                                                                  | Informe número:                 | 8               |
| Objeto del contrato:                 | PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS |                                 |                 |

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

| Obligaciones                                                                                                                                                                                                      | Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso</li> </ul> | <p>En el periodo contractual informado recibimos los procesos y poder para actuar en defensa de los intereses del Distrito de Barranquilla, se relacionan a continuación</p> <p>DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADIO: 08001-33-33-002-2024-00177-00<br/> ACTOR: JOSSY ESTEBAN LANDERO OLIVERA<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> ACTUACION: Recibimos proceso en reasignación en la fecha 25 de septiembre de 2024, para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, del Correo electrónico <a href="mailto:tpolo@barranquilla.gov.co">tpolo@barranquilla.gov.co</a><br/> Al correo electronico <a href="mailto:alvaroaboga@hotmail.com">alvaroaboga@hotmail.com</a> y se recibió poder de conformidad en fecha 30 de septiembre de 2024 del correo electrónico <a href="mailto:rperezh@barranquilla.gov.co">rperezh@barranquilla.gov.co</a></p> <p>DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADIO: 08-001-33-33-008-2024-00094-00<br/> ACTOR: VICTOR DEL CARMEN MONTENEGRO RUIZ<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> ACTUACION: Recibimos proceso en reasignación en la fecha 18 de septiembre de 2024, para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, del Correo electrónico <a href="mailto:tpolo@barranquilla.gov.co">tpolo@barranquilla.gov.co</a><br/> Al correo electronico <a href="mailto:alvaroaboga@hotmail.com">alvaroaboga@hotmail.com</a> y se recibió poder de conformidad en fecha 25 de septiembre de 2024 del correo electrónico <a href="mailto:rperezh@barranquilla.gov.co">rperezh@barranquilla.gov.co</a></p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte</li> </ul> | <p>En el periodo contractual informado se realizaron las audiencias dentro de los procesos que se relacionan así:</p> <p>DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>RADICADO: 08-001-33-33-012-2023-00312-00</p> <p>ACTOR: JORGE ELIECER PADILLA HERRERA</p> <p>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA</p> <p>ACTUACION: Se llevo a cabo audiencia inicial en la fecha 9 de octubre de 2024, asistimos en defensa de los intereses del Distrito de Barranquilla, se envió acta del Correo electrónico <a href="mailto:alvaroaboga@hotmail.com">alvaroaboga@hotmail.com</a> al correo electrónico <a href="mailto:ccontestaciones24@outlook.com">ccontestaciones24@outlook.com</a> y <a href="mailto:coordinadorproyectosbaq@gmail.com">coordinadorproyectosbaq@gmail.com</a></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados</li> </ul>                                                                                                                                                                                        | <p>Presentamos memorial de contestación de demanda y excepciones con solicitud de reconocimiento de personería adjetiva, en los procesos que se relacionan:</p> <p>DESPACHO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>RADICADO: 08-001-33-33-008-2024-00094-00</p> <p>ACTOR: JOHANA ELIZABETH LEGARDA ARTEAGA</p> <p>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA</p> <p>ACTUACION: Se radico memorial de contestación de demanda y excepciones en la fecha 1 de octubre de 2024, del Correo electrónico <a href="mailto:alvaroaboga@hotmail.com">alvaroaboga@hotmail.com</a> al correo electrónico del despacho judicial competente: <a href="mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> copia al correo electrónico <a href="mailto:ccontestaciones24@outlook.com">ccontestaciones24@outlook.com</a> y <a href="mailto:coordinadorproyectosbaq@gmail.com">coordinadorproyectosbaq@gmail.com</a></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente</li> </ul>              | <p>Se relacionan las actuaciones surtidas en los distintos despachos judiciales y se entregan las copias correspondientes</p> <p>DESPACHO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO</p> <p>RADICADO: 08001-33-33-010-2023-00016-01</p> <p>ACTOR: MARLY PATRICIA QUIÑONEZ FLOREZ</p> <p>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA</p> <p>ACTUACION: Se profiere sentencia de segunda instancia favorable al Distrito de Barranquilla, notificada en la fecha 16 de septiembre de 2024 remitido del correo electrónico <a href="mailto:samaitadmatl@notificacionesri.gov.co">samaitadmatl@notificacionesri.gov.co</a> al correo electrónico <a href="mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co">notijudiciales@barranquilla.gov.co</a> y reenviado al correo electrónico <a href="mailto:alvaroaboga@hotmail.com">alvaroaboga@hotmail.com</a></p> <p>DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>RADICADO: 08001-33-33-015-2023-00130-00</p> <p>ACTOR: HERRY ALVARO GOMEZ ALZATE</p> <p>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA</p> <p>ACTUACION: Se profiere auto que dispone aceptar desistimiento de las pretensiones de fecha 18 de septiembre de 2024, notificado al correo electrónico <a href="mailto:alvaroaboga@hotmail.com">alvaroaboga@hotmail.com</a> con copia al correo electrónico: <a href="mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co">notijudiciales@barranquilla.gov.co</a></p> <p>DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>RADICADO: 08001-33-33-010-2024-00068-00</p> <p>ACTOR: LISETE CATALINA MUÑOZ ACOSTA</p> <p>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA</p> <p>ACTUACION: Se profiere sentencia favorable a los intereses del Distrito de Barranquilla, de fecha 16 de septiembre de 2024, notificada 18 de septiembre de 2024, al correo electrónico</p> |

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p><a href="mailto:alvaroaboga@hotmail.com">alvaroaboga@hotmail.com</a><br/>con copia al correo electrónico:<br/><a href="mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co">notijudiciales@barranquilla.gov.co</a><br/>DESPACHO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO<br/>RADICADO: 08001-33-33-010-2023-00016-01<br/>ACTOR: LUIS CARLOS SALAVARRIA<br/>MARCELES<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>ACTUACION: Se profiere sentencia de segunda<br/>instancia favorable al Distrito de Barranquilla,<br/>notificada en la fecha 26 de septiembre de 2024<br/>remitido del correo electrónico<br/><a href="mailto:samaitadmatl@notificacionesrj.gov.co">samaitadmatl@notificacionesrj.gov.co</a> al correo<br/>electrónico <a href="mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co">notijudiciales@barranquilla.gov.co</a><br/>y reenviado a <a href="mailto:alvaroaboga@hotmail.com">alvaroaboga@hotmail.com</a><br/>DESPACHO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO<br/>RADICADO: 08001-33-33-013-2022-00166-01<br/>ACTOR: ALDRIS KARINA MARTINEZ REINEL<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>ACTUACION: Se profiere sentencia de segunda<br/>instancia favorable al Distrito de Barranquilla,<br/>notificada en la fecha 27 de septiembre de 2024<br/>remitido del correo electrónico<br/><a href="mailto:samaitadmatl@notificacionesrj.gov.co">samaitadmatl@notificacionesrj.gov.co</a> al correo<br/>electrónico <a href="mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co">notijudiciales@barranquilla.gov.co</a><br/>y reenviado a <a href="mailto:alvaroaboga@hotmail.com">alvaroaboga@hotmail.com</a><br/>DESPACHO: JUZGADO CATORCE<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>BARRANQUILLA<br/>RADICADO: 08-001-33-33-014-2023-00358-00<br/>ACTOR: SIXTA DODA OCHOA CARO<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>ACTUACION: Se profiere auto que dispone<br/>ordenar tramite de sentencia anticipada notificado<br/>en la fecha 27 de septiembre de 2024 remitido del<br/>correo electrónico:<br/><a href="mailto:jadmin14baq@notificacionesrj.gov.co">jadmin14baq@notificacionesrj.gov.co</a><br/>al correo electrónico<br/><a href="mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co">notijudiciales@barranquilla.gov.co</a><br/>Y reenviado al correo electrónico<br/><a href="mailto:alvaroaboga@hotmail.com">alvaroaboga@hotmail.com</a><br/>DESPACHO: JUZGADO CATORCE<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>BARRANQUILLA<br/>RADICADO: 08-001-33-33-014-2023-00357-00<br/>ACTOR: BRIDYS ESTHER GOMEZ GOMEZ<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>ACTUACION: Se profiere auto que dispone<br/>ordenar tramite de sentencia anticipada notificado<br/>en la fecha 27 de septiembre de 2024 remitido del<br/>correo electrónico:<br/><a href="mailto:jadmin14baq@notificacionesrj.gov.co">jadmin14baq@notificacionesrj.gov.co</a><br/>al correo electrónico<br/><a href="mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co">notijudiciales@barranquilla.gov.co</a><br/>Y reenviado al correo electrónico<br/><a href="mailto:alvaroaboga@hotmail.com">alvaroaboga@hotmail.com</a><br/>DESPACHO: JUZGADO QUINCE<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>BARRANQUILLA<br/>RADICADO: 08001-33-33-015-2024-00100-00<br/>ACTOR: JUAN MIGUEL CASTRO CAMACHO<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>ACTUACION: Se profiere auto que dispone dar<br/>traslado a las excepciones notificado en la fecha<br/>30 de septiembre de 2024, notificado al correo<br/>electrónico <a href="mailto:alvaroaboga@hotmail.com">alvaroaboga@hotmail.com</a><br/>con copia al correo electrónico:<br/><a href="mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co">notijudiciales@barranquilla.gov.co</a><br/><br/>DESPACHO: JUZGADO SEXTO<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>BARRANQUILLA</p> |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                             | <p>RADICADO: 08-001-33-33-006-2023-00357-00<br/>         ACTOR: NIDIA DEL CARMEN MORENO RIVALDO<br/>         DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>         ACTUACION: Se profiere sentencia favorable a los intereses del Distrito de Barranquilla, notificado en la fecha 1 de octubre de 2024 remitido del correo electrónico: <a href="mailto:jadmin06baq@notificacionesrj.gov.co">jadmin06baq@notificacionesrj.gov.co</a> al correo electrónico <a href="mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co">notijudiciales@barranquilla.gov.co</a> Y reenviado al correo electrónico <a href="mailto:alvaroaboga@hotmail.com">alvaroaboga@hotmail.com</a><br/>         DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>         RADICADO: 08001-33-33-010-2023-00286-00<br/>         ACTOR: ALEX ANDRES BORNACHERA GONZALEZ<br/>         DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>         ACTUACION: Se profiere sentencia favorable a los intereses del Distrito de Barranquilla, de fecha 30 de septiembre de 2024, notificada 8 de octubre de 2024, del correo electrónico <a href="mailto:jadmin10baq@notificacionesrj.gov.co">jadmin10baq@notificacionesrj.gov.co</a> al correo electrónico: <a href="mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co">notijudiciales@barranquilla.gov.co</a> con reenvío al correo <a href="mailto:alvaroaboga@hotmail.com">alvaroaboga@hotmail.com</a><br/>         DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>         RADICADO: 08001-33-33-010-2023-00327-00<br/>         ACTOR: LILIANA PATRICIA BARRETO MARTINEZ<br/>         DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>         ACTUACION: Se profiere auto que dispone fijar litigio y prescindir de la audiencia inicial y tramite de sentencia anticipada, notificada 9 de octubre de 2024, del correo electrónico <a href="mailto:jadmin05baq@notificacionesrj.gov.co">jadmin05baq@notificacionesrj.gov.co</a> al correo electrónico: <a href="mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co">notijudiciales@barranquilla.gov.co</a> con reenvío al correo <a href="mailto:alvaroaboga@hotmail.com">alvaroaboga@hotmail.com</a></p> |
| <p>☑ Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados</p> | <p>Se presento concepto para cumplimiento de sentencia dentro del periodo contractual datado dentro de los procesos que relaciona así:<br/>         DESPACHO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>         RADICADO: 08001-33-31-001-2003-00974-00<br/>         ACTOR: MARTHA LIGIA VILLAFANE BARROS<br/>         DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>         ACTUACION: Se presento concepto remitido del correo electrónico: <a href="mailto:alvaroaboga@hotmail.com">alvaroaboga@hotmail.com</a> al correo electrónico <a href="mailto:giannina.camerano@gmail.com">giannina.camerano@gmail.com</a> y <a href="mailto:naristizabal@barranquilla.gov.co">naristizabal@barranquilla.gov.co</a> , en la fecha 3 de octubre de 2024<br/>         DESPACHO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>         RADICADO: 08001-23-01-002-2003-001479-00<br/>         ACTOR: LENNIS MARIA FRELEY ZURITA<br/>         DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>         ACTUACION: Se presento concepto remitido del correo electrónico: <a href="mailto:alvaroaboga@hotmail.com">alvaroaboga@hotmail.com</a> al correo electrónico <a href="mailto:giannina.camerano@gmail.com">giannina.camerano@gmail.com</a> y <a href="mailto:naristizabal@barranquilla.gov.co">naristizabal@barranquilla.gov.co</a> , en la fecha 3 de octubre de 2024</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

|                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Realizar seguimiento y control de los asuntos y actividades que le sean asignadas</li> </ul> | <p>En desarrollo de la actividad contractual y de defensa de los intereses del Distrito de Barranquilla, realizamos VIGILANCIA y control a los procesos a nuestro cargo</p> <p>DESPACHO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: 08001-33-33-003-2014-00073-00<br/> ACTOR: MARELVIS SALAS PINO<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: 08001-33-33-002-2024-00177-00<br/> ACTOR: JOSSY ESTEBAN LANDERO OLIVERA<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: 08-001-33-33-008-2024-00094-00<br/> ACTOR: VICTOR DEL CARMEN MONTENEGRO RUIZ<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: 08001-33-33-015-2023-00100-00<br/> ACTOR: JUAN MIGUEL CASTRO CAMACHO<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: 08001-33-33-013-2019-00022-00<br/> ACTOR: VERA JUDITH CERA OTERO<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO<br/> RADICADO: 08001-23-33-000-2014-00438-00<br/> ACTOR: RICARDO ANTONIO MARTINEZ ROSALES<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: 08-001-33-33-015-2022-00087-00<br/> ACTOR: HANCER DAVID SARMIENTO AHUMADA<br/> DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: 08001-33-33-010-2023-00041-00<br/> ACTOR: NELLYS ESTHER MANTILLA JIMENEZ<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO<br/> RADICADO: 08001-33-33-011-2015-00232-01<br/> ACTOR: MARITZA DEL CARMEN CASTELLANOS DE PRASCA<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO CUARTO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: <b>08001333300420220018400</b><br/> ACTOR: DIANA MARIA DUQUE ZAPATA<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: 08001-3333-015-2022-0008700<br/> ACTOR: HANSEL DAVID SARMIENTO AHUMADA<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>DESPACHO: JUZGADO CATORCE<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>RADICADO: 08-001-33-33-014-2023-00357-00<br/>ACTOR: BRIDIS ESTHER GOMEZ<br/>GOMEZEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA</p> <p>DESPACHO: JUZGADO CATORCE<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>RADICADO: 08001333301420230035800<br/>ACTOR: SIXTA DODA OCHOA CARO<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA</p> <p>DESPACHO: JUZGADO DECIMO<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>RADICADO: 08001-33-33-010-2023-00010-00<br/>ACTOR: JOSE BARTOLO CASTILLO NIETO<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA</p> <p>DESPACHO: JUZGADO DECIMO<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>RADICADO: 08001-23-33-010-2023-00016-00<br/>ACTOR: MARLY PATRICIA QUIÑONEZ FLOREZ<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA</p> <p>DESPACHO: JUZGADO CUARTO<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>RADICADO: 08001-33-33-004-2023-00051-00<br/>ACTOR: ETHEL FRANCIA NIEBLES ALVAREZ<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA</p> <p>DESPACHO: JUZGADO DECIMO<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>RADICADO: 08001-33-33-010-2023-00036-00<br/>ACTOR: LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA</p> <p>ACTUACION: Recibimos proceso<br/>DESPACHO: JUZGADO QUINCE<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>RADICADO: 08001-33-33-015-2022-00214-00<br/>ACTOR: ROSA VICTORIA GONZALEZ GONZALEZ<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA</p> <p>DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO<br/>RADICADO: 08001-33-33-011-2015-00232-01<br/>ACTOR: MARITZA DEL CARMEN CASTELLANOS DE PRASCA<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA</p> <p>DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO<br/>RADICADO: 08001-23-33-000-2012-00375-01<br/>ACTOR: OSWALDO ESCUDERO SIERRA<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA</p> <p>DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO<br/>RADICADO: 08001-33-33-008-2018-00417-01<br/>ACTOR: REBECA DEL CARMEN ZABARAIN CARO<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA</p> <p>DESPACHO: JUZGADO ONCE<br/>ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>RADICADO: 08001-33-33-011-2020-00003-00<br/>ACTOR: PEDRO PABLO CASSIANI CHIQUILLO<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA</p> <p>DESPACHO: JUZGADO TRECE<br/>ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>RADICADO: 08001-33-33-013-2019-00022-00<br/>ACTOR: VERA JUDITH CERA OTERO<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA</p> |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>RADICADO: 08001-33-33-002-2017-00187-00<br/>ACTOR: TERESA MARIA MOTERROSA LEON<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>RADICADO: 08-001-23-33-002-2018-00150-00<br/>ACTOR: EDILBERTO PINEDA MEZA<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>RADICADO: 08001-33-33-002-2020-00118-00<br/>ACTOR: OBELIS LOZANO BARRIOS<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>RADICADO: 08001-33-33-007-2021-00131-00<br/>ACTOR: GUILLERMO E. CASTRO DEL VALLE<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>RADICADO: 08001-33-33-007-2021-00131-00<br/>ACTOR: GUILLERMO E. CASTRO DEL VALLE<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>BARRANQUILLA<br/>RADICADO: 08001-3333-012-2023-0026600<br/>ACTOR: BEATRIZ HERNANDEZ QUIGUA<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>DESPACHO: JUZGADO OCTAVO<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>RADICADO: <b>08001333300820230017400</b><br/>ACTOR: ETHELIA CIVILA ARCHIBOLT DE BUENO<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>RADICADO: 08001-33-33-002-2023-00313-00<br/>ACTOR: CARMEN SARMIENTO PATIÑO<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>DESPACHO: JUZGADO SEXTO<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>RADICADO: 08001-23-33-006-2023-00357-00<br/>ACTOR: NIDIA DEL CARMEN MORENO RIVALDO<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>DESPACHO: JUZGADO TRECE<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>RADICADO: <b>08001333301320220026400</b><br/>ACTOR: YIREHT YAIEN ESCOBAR FUENTES<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>DESPACHO: JUZGADO PRIMERO<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>RADICADO: 08001333300120230010300<br/>ACTOR: IVAN ANTONIO FIGUEROA CORONADO<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>DESPACHO: JUZGADO TRECE<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>RADICADO: 08001333301320230000500<br/>ACTOR: MARTHA CECILIA HURTADO MORALES<br/>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>DESPACHO: JUZGADO TRECE<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE</p> |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>BARRANQUILLA<br/> RADICADO: 08001333301320230001000<br/> ACTOR: GERMAN EDUARDO ESPINOZA DUEÑAS<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO TRECE<br/> ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: <b>08001333301320230007600</b><br/> ACTOR: MARIA DEL CARMEN HERIQUEZ CEPEDA<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO CATORCE<br/> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: 08001-33-33-014-2022-00338-00<br/> ACTOR: REINALDO RENE GARRIDO HUCHINSON<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO CATORCE<br/> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: <b>08001333301420230001600</b><br/> ACTOR: MERLY LUCIA BOOM IGLESIAS<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO QUINTO<br/> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: <b>08001333300520230012500</b><br/> ACTOR: LANDY AMITH COBA PACHECO<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO NOVENO<br/> ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: <b>08001333300920220012400</b><br/> ACTOR: EDGAR ASISCLO HEREDIA REYES<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO NOVENO<br/> ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: <b>08001333300920220012500</b><br/> ACTOR: SARAY LASOVA JIMENEZ QUIROZ<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO DOCE<br/> ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: <b>08001333301220220003900</b><br/> ACTOR: YENNIS DEL CARMEN ARIZA PEREZ<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> ACTUACION: Se radico poder ante despacho<br/> DESPACHO: JUZGADO CATORCE<br/> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: <b>08001333301420220033900</b><br/> ACTOR: NANCY ESTHER BOLAÑOS RENALS<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO CATORCE<br/> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: <b>08001333301420220034400</b><br/> ACTOR: ANGELICA MARIA ARROYO CABRERA<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO CATORCE<br/> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: <b>08001333301420220034500</b><br/> ACTOR: YESENIA NAVARRO VALENCIA<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO<br/> ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: <b>08001333300720220010800</b><br/> ACTOR: MELANI OTILIA CALVO SILVA<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO SEXTO</p> |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: <b>08001333300620220022000</b><br/> ACTOR: ISMAEL ALFONSO LIZARAZO PATERNINA<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO<br/> ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: <b>08001333300720220043600</b><br/> ACTOR: SANDRA MILENA BORRERO HERRERA<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO OCTAVO<br/> ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: <b>08001333300820230004300</b><br/> ACTOR: ABEL OCHOA SALGADO<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO<br/> ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: <b>08001333300720230006500</b><br/> ACTOR: DAVID JESUS QUINTERO BOHORQUEZ<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO<br/> ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: <b>08001333300720230010200</b><br/> ACTOR: NIVIA DEL SOCORRO VASQUEZ CAMARGO<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO TRECE<br/> ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: 08001333301320220043700<br/> ACTOR: PABLA BERTILDA CASSIANI REALES<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO PRIMERO<br/> ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: <b>08001333300120230015500</b><br/> ACTOR: ROSA DELIA RESTREPO MURILLO<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO DOCE<br/> ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: 08001333301220230031200<br/> ACTOR: JORGE ELIECER PADILLA HERRERA<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO QUINTO<br/> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: 08001333300520230033800<br/> ACTOR: MARIA CLARA CASTILLA DE LOPEZ<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO QUINCE<br/> ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: <b>08001333301520230015800</b><br/> ACTOR: CARMEN VENTURA GONZALEZ MOSQUERA<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO DOCE<br/> ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: 08001333301220230029400<br/> ACTOR: MARIBEL CECILIA PACHECO CHARRIS<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO QUINCE<br/> ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: 08001333301520230013000<br/> ACTOR: HENRRY ALVARO GOMEZ ZARATE</p> |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO QUINCE<br/> ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: <b>08001333301520230009200</b><br/> ACTOR: CLAUDIA JHHANA ARRIETA POLO<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO<br/> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: <b>08001333300220230025100</b><br/> ACTOR: MARTHA YANETH PRADO SANTIAGO<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO PRIMERO<br/> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: 08001-33-33-001-2022-00027-00<br/> ACTOR: ROGER ALBERTO ARAUJO RAMOS<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO PRIMERO<br/> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: 08001-33-33-001-2022-00027-00<br/> ACTOR: ROGER ALBERTO ARAUJO RAMOS<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO<br/> RADICADO: 08001-33-33-011-2015-00232-01<br/> ACTOR: MARITZA DEL CARMEN CASTELLANOS DE PRASCA<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO<br/> RADICADO: 08001-23-33-000-2012-00375-01<br/> ACTOR: OSWALDO ESCUDERO SIERRA<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO<br/> RADICADO: 08001-33-33-008-2018-00417-01<br/> ACTOR: REBECA DEL CARMEN ZABARAIN CARO<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO ONCE<br/> ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: 08001-33-33-011-2020-00003-00<br/> ACTOR: PEDRO PABLO CASSIANI CHIQUILLO<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO<br/> RADICADO: 08001-23-33-000-2019-00071-00<br/> ACTOR: NICOLAS ALBERTO LARIOS HERNANDEZ<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTARTIVO<br/> RADICADO: 08001-23-33-000-2015-00340-01<br/> ACTOR: JOSE MIGUEL ARTETA MOLINA<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTARTIVO<br/> RADICADO: 08001-23-33-000-2012-00154-01<br/> ACTOR: JAIR MANUEL DE LOS RIOS VELASCO<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO<br/> RADICADO: 08001-23-33-000-2019-00422-00<br/> ACTOR: PATRICIA CORTARVARRIA POTES<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO SEXTO<br/> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADICADO: 08001-33-33-006-2020-00031-00<br/> ACTOR: ERIKA VILLAREAL ACOSTA<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA</p> |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADIO: 08001-33-33-006-2019-00231-00<br/> ACTOR: MARTHA DE MOYA FRUTO<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO<br/> RADIO: 08001-33-33-013-2018-00208-01<br/> ACTOR: ADALY RODRIGUEZ PAEZ<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO<br/> RADIO: 08001-23-33-007-2020-00113-00<br/> ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO<br/> RADIO: 08001-23-33-007-2020-00113-00<br/> ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO<br/> RADIO: 08001-23-33-007-2020-00113-00<br/> ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO<br/> RADIO: 08001-23-33-007-2020-00113-00<br/> ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADIO: 08001-33-33-007-2019-00001-00<br/> ACTOR: EDGAR E. PEÑARANDA GARCIA<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADIO: 08001-33-33-014-2019-00191-00<br/> ACTOR: JAIRO JOSE BARRIOS BARCELO<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO<br/> RADIO: 08001-23-33-000-2017-01323-00<br/> ACTOR: MANUEL ROBERTO PADILLA SANDOVAL<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADIO: 08001-33-33-002-2020-00118-00<br/> ACTOR: OBELIS LOZANO BARRIOS<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADIO: 08001-33-33-014-2017-00590-00<br/> ACTOR: MARIBEL CAMARGO BRICEÑO<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO<br/> RADIO: 08001-23-33-000-2015-00707-00<br/> ACTOR: ALVARO DIAZ BERMUDEZ<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADIO: 08001-33-33-013-2017-00385-00<br/> ACTOR: JULIO ALONSO ESCORCIA BARRAZA<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/> RADIO: 08001-33-33-014-2019-00191-00<br/> ACTOR: JAIRO JOSE BARRIOS BARCELO<br/> DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/> DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>RADICADO: 08001-33-33-005-2020-00034-00<br/>         ACTOR: BLASINA PATRICIA SANTIAGO GUERRERO<br/>         DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>         DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO<br/>         RADICADO: 08001-33-33-013-2018-00155-01<br/>         ACTOR: DARWIN LOPEZ AGUAS<br/>         DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA</p> <p>DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO<br/>         RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00<br/>         ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO<br/>         DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>         DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO<br/>         RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00<br/>         ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO<br/>         DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>         DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>         RADICADO: 08001-33-33-007-2019-00001-00<br/>         ACTOR: EDGAR E. PEÑARANDA GARCIA<br/>         DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>         DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA<br/>         RADICADO: 08001-33-33-014-2019-00191-00<br/>         ACTOR: JAIRO JOSE BARRIOS BARCELO<br/>         DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br/>         DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO<br/>         RADICADO: 08001-23-33-000-2017-01323-00<br/>         ACTOR: MANUEL ROBERTO PADILLA SANDOVAL</p> |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en la plataforma siguiente: Lupa Jurídica, correo electrónico [ccontestaciones24@outlook.com](mailto:ccontestaciones24@outlook.com) , [coordinadorproyectosbaq@gmail.com](mailto:coordinadorproyectosbaq@gmail.com) (Lupa jurídica)

Cordialmente,



ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS  
 C.C. 72.142.398

ANEXOS



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

**ACTA N° 106**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**

|                  |                                                                                  |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 08001-33-33-012-2023-00312-00                                                    |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                           |
| DEMANDANTE       | JORGE ELIECER PADILLA HERRERA                                                    |
| DEMANDADO        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-DISTRITO DE BARRANQUILLA-FIDUPREVISORA S.A. |
| JUEZ             | AYDA LUZ CAMPO PERNET                                                            |

**1. INTRODUCCIÓN**

En Barranquilla, siendo las 1:15 pm del 9 de octubre de 2024, se procede al desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA**

Acorde con memorial de poder allegado por parte del Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, el cual, sustituye a la Dra. JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, por lo que en armonía con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar a la doctora SILVA ECHEVERRY, como apoderada sustituta de la parte demandante.

Asimismo, el Dr. MARTIN MENDEZ AMADOR como apoderado de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha conferido poder y con fundamento el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar al doctor RONALDO RUIZ RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandada, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, en los términos y para los fines contenidos en el poder, disponiéndose de igual forma la incorporación del citado memorial al expediente.

De igual forma, la doctora MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ, en su calidad de Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla, ha conferido poder y con fundamento el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar al doctor ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, como apoderado del DISTRITO DE BARRANQUILLA, en los términos y para los fines contenidos en el poder.

**Decisión notificada en estrados.**

**3. PARTICIPANTES:**

**Director de la audiencia**

**AYDA LUZ CAMPO PERNET**  
Juez

**Parte demandante**

JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY  
C.C. N° 89.009.237  
T.P. N° 112.907 del C.S. de la J.

**Ministerio de Educación-  
FOMAG:**

RONALDO RUIZ RODRIGUEZ  
C.C. N° 1.232.892.073  
T.P. N° 387.148 del C.S. de la J.

|                                 |                                                                    |
|---------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>FIDUPREVISORA S.A.</b>       | No compareció.                                                     |
| <b>Distrito de Barranquilla</b> | ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS<br>C.C. 72.142.398<br>T.P. No. 100670 |
| <b>Asistente Audiencia</b>      | ERICK DONAL SERRANO CALDERON<br>Sustanciador                       |

**4. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Num. 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin vicios por sanear.

Parte demandante: Sin oposición.  
Demandadas: Sin oposición

Se declaran saneadas las actuaciones surtidas y se continúa con la etapa siguiente.

**Decisión notificada en estrados.** Sin oposición.

**5. EXCEPCIONES PREVIAS**

Num. 6 artículo 180, modificado por la Ley 2020 de 2021.

Fueron resueltas mediante auto de fecha 12 de julio de 2024. (archivo 9).

**Decisión notificada en estrados.** Sin oposición

**6. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Numeral 7º artículo 180 Ley 1437 de 2011

Se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del oficio BRQ2023EE008618 del 27 de abril de 2023, a través del cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías reconocidas por la Resolución N° 57 de noviembre 22 de 2021, y si en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, le asiste el deber a las demandadas a reconocer la sanción solicitada; o si por el contrario, como lo sostienen las entidades demandadas no hay lugar a reconocer dicha sanción, como quiera que el pago de las cesantías se efectuó dentro de los 70 días establecidos en la normatividad aplicable.

Parte demandante: De acuerdo  
Demandadas: De acuerdo

**Se fija el litigio en los términos señalados.**

**Decisión notificada en estrados.** Sin pronunciamiento en contrario.

**7. CONCILIACIÓN**

Numeral 8º artículo 180 Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Radicación: 08001-33-33-012-2023-00312-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JORGE ELIECER PADILLA HERRERA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-DISTRITO DE BARRANQUILLA-FIDUPREVISORA S.A.

Se prescinde de la conciliación en virtud de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, y se pasa a la siguiente etapa, pues las partes agotaron el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 173 Judicial I para asuntos administrativos, agotando la conciliación. (archivo 01 folios 41 y 42)

**Decisión notificada en estrados.** Sin pronunciamiento en contrario.

## **8. MEDIDAS CAUTELARES**

Sin medidas cautelares que resolver, por lo que se pasa a siguiente etapa.

**Decisión notificada en estrados.** Sin pronunciamiento en contrario.

## **9. DECRETO DE PRUEBAS**

Numeral 10º artículo 180 Ley 1437 de 2011.

**9.1. Pruebas Aportadas:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, tener como pruebas las aportadas por la parte demandante y las entidades demandadas.

**9.2 Parte demandante: (archivo 01 folio 15)** No solicitó práctica de pruebas.

**9.3 Ministerio de Educación-FNPSM: (archivo 7 fl.21)**

Solicitó que se oficiara a la FIDUPREVISORA S.A, a fin de que certifique en qué fecha fue notificado o puesto en conocimiento el acto administrativo por medio del cual se reconoció las cesantías parciales del demandante.

**Por Secretaría, OFICIESE** a la FIDUPREVISORA S.A, a fin de que remita, en el término de 5 días, la fecha en la que la FIDUPREVISORA recibió el acto administrativo o la Resolución N° 57 de noviembre 22 de 2021, por medio de la cual, se hizo el reconocimiento de las cesantías al demandante. Lo anterior acorde con el trámite a su cargo, establecido en el Decreto 1272 de 2018.

**9.4 Distrito de Barranquilla: (archivo 8 folio 18)**

Solicitó que se oficiara al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegara certificación de la fecha de pago de los dineros correspondientes a las cesantías parciales del señor Jorge Eliecer Padilla Herrera identificado con la cédula de ciudadanía No.7.921.339, causados entre el 17 de abril de 2012 y el 31 de diciembre de 2020.

**Por Secretaría, OFICIESE** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que remita, en el término de 5 días, certificación donde se haga constar la fecha en que se puso a disposición del demandante, señor Jorge Eliecer Padilla Herrera identificado con la cédula de ciudadanía No.7.921.339, los dineros correspondientes al pago de las cesantías parciales reconocidas por virtud de la Resolución N° 57 de 2021.

## **9.5. DE OFICIO**

**Por Secretaría, OFICIESE** al DISTRITO DE BARRANQUILLA, a fin de que remita, en el término de 5 días, los antecedentes administrativos correspondientes al acto administrativo materia del presente proceso y previos a éste y que no podrán corresponder a la hoja de vida del actor, **especialmente, deberá remitir la fecha en la cual el demandante elevó la solicitud de reconocimiento de las cesantías** parciales de la vigencia 2020, puesto que los pantallazos aportados al expediente provenientes del aplicativo humana en línea no son claros con respecto a la fecha en la cual se radicó la solicitud en mención, por lo que el DISTRITO DE BARRANQUILLA deberá aclarar la fecha en la cual la parte actora solicitó el reconocimiento de las cesantías.

Radicación: 08001-33-33-012-2023-00312-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JORGE ELIECER PADILLA HERRERA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-DISTRITO DE BARRANQUILLA-FIDUPREVISORA S.A.

**Decisión notificada en estrados.** Sin pronunciamiento en contrario.

**10. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se prescinde de la audiencia de pruebas y en su defecto, una vez acreditada las pruebas decretadas, por auto escrito se dispondrá la incorporación de las documentales decretadas y se dispondrá lo pertinente sobre la forma como se continuará impulsando el proceso.

**Decisión notificada en estrados.** Sin pronunciamiento en contrario.

Siendo las 8:50 am, se da por terminada la presente diligencia.



AYDA LUZ CAMPO PERNET  
JUEZ

|                   |               |
|-------------------|---------------|
| Nº autos dictados | 8             |
| Sentencia         | No            |
| Duración          | 14:50 Minutos |

1 08001333301220230031200

Firmado Por:  
Ayda Luz Campo Pernet  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 012 Administrativa  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21559d1c8a5f29569a95a9256b1546f2af21ff60a0a27cf646ce4b295e346e5b  
Documento generado en 11/10/2024 02:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Señor(a)****JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.****E.****S.****D.****ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****RADICACIÓN: 08-001-33-33-008-2024-00094-00****ACTOR: JOHANA ELIZABETH LEGARDA ARTEAGA****DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.**

**ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS**, identificado con la cedula de ciudadanía 72.142.398, expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 100670 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, representado legalmente por el señor alcalde ALEJANDRO CHAR CHALJUB, mayor de edad, vecino de esta ciudad, y judicialmente por la Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, doctora MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, de conformidad con resolución No. 001 de 2024, por la cual se efectuó su nombramiento ordinario, concediéndosele facultades y delegación mediante decreto 0094 de 2017, de representar y nombrar apoderados que defiendan los intereses del Ente Territorial, en los procesos cursantes ante la justicia ordinaria, concurro a su despacho a efectos de presentar en el término legal la contestación de demanda en los siguientes términos

**1. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE EL PETITUM DE LA DEMANDA.**

Manifestamos comedidamente que rechazamos en derecho las pretensiones del accionante por carecer de fundamento legal y sustentarse en el afán de obtener un provecho injusto, abiertamente ilegal. Puesto que, el DEIP de Barranquilla- Secretaria de Educación, al expedir el oficio BRQ2024EE000426 de fecha 14 de enero de 2024 y la resolución No.2428 del 6 de mayo de 2021, correspondientes a los actos administrativos de negación y de nombramiento en provisionalidad, respectivamente, actúa conforme al marco jurídico que fija la ley para la promoción de empleo e ingreso a los cargos de provisionalidad y de carrera administrativa de los docentes y directivos

*La entidad territorial al nombrar en provisionalidad la señora JHOANA ELIZABETH LEGARDA ARTEAGA, y, ubicarlo en la escala salarial Grado 2 NIVEL SALARIAL A, dio cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales preestablecidos para la promoción de ascenso el escalafón docente, sustentado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, que prevé principios en materia laboral destacándose el derecho fundamental a la remuneración vital móvil y la estabilidad laboral aplicable sin excepción a todos los trabajadores estatales bien en provisionalidad y carrera administrativa, como es del caso de los docentes y directivos docentes al cumplir los requisitos para tal fin.*

*Teniendo en cuenta que dicho reconocimiento remunerativo se hará de acuerdo con los parámetros previstos en la ley, para lo cual de bulto surge aplicable lo establecido en el decreto 1278 de 2002, decreto 1075 de 2015 y decreto 1757 de 2015 y las resoluciones y pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional y de la Comisión Nacional del Servicio, como garante del sistema de mérito y empleo público de carrera.*

*El ordenamiento jurídico en Colombia, en desarrollo de un orden justo garantiza el acceso a la administración de justicia condicionado para brindar seguridad jurídica de las decisiones asumidas por el Estado, los particulares y el ciudadano, a fin de que las relaciones entre esas entidades sean sólidas, estables, sin que respondan al arbitrio de los interesados que pretendan poner en entre dicho la estabilidad del derecho, al acudir a la administración de justicia en solicitud del control jurisdiccional sin justificación legal, aún sin observancia de los términos fijados para hacer uso del aparato jurisdiccional como requisitos que exige la ley para demandar.*

## **2. EN CUANTO A LOS HECHOS PLANTEADOS POR EL ACTOR, DEBEMOS EXPRESAR LO SIGUIENTE:**

*A los Hechos numerales;*

- 1. Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada al expediente*
- 2. No es cierto, por cuanto, el reconocimiento a las acreditaciones académicas su valor e incidencia salarial los determina la ley en cada caso, en lo atinente a la realización de la reunión se presume cierto.*
- 3. Se presume cierto*
- 4. Es cierto conforme con lo hallado a folios, en cuanto a que es cabeza de familia es irrelevante y se debe probar*
- 5. Se presume cierto de acuerdo con lo visible a folios del expediente*

6. *No es cierto, el apoderado del actor ha decidido dar un sentido diferente a lo que realmente expresa la resolución No. 02428 DEL 6 de mayo 2021*
7. *No es cierto, el nombramiento provisional no implica inscripción en el escalafón docente sino la ubicación en la escala salarial.*
8. *Se presume que se da aplicación a la normatividad aplicable al caso*
9. *Es cierto que presento la petición, no es cierto que exista vulneración a sus derechos.*
10. *Es cierto conforme con los documentos obrantes en el expediente.*
11. *Nos atenemos a lo que el despacho disponga en la etapa de saneamiento del proceso.*

*Frente a la pretensión del actor propongo las siguientes **EXCEPCIONES**,*

*Dicho lo anterior, presentamos las siguientes:*

### **3. EXCEPCIONES**

#### **3.1 LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**

*Planteado como está el discurso sesgado de la parte actora, para pretender la declaratoria de nulidad el oficio BRQ2024EE000426 de fecha 14 de enero de 2024 expedido por la Secretaria de Educación distrital, tenemos que el acto administrativo impugnado se ciñe a lo ya previsto en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, que prevé principios en materia laboral que resaltan el derecho fundamental a la remuneración vital móvil y la estabilidad laboral aplicable sin excepción a todos los trabajadores estatales.*

*En desarrollo de la norma constitucional en el caso de los docentes se expidió el decreto 1278 de 2002 como fundamento del ejercicio de la carrera docente en el mérito y la evaluación en garantía de mejorar la calidad del servicio educativo y la oportunidad de mejor remuneración salarial como uno de los objetivos del sistema de carrera administrativa que rige al personal docente permitiendo que los servidores puedan*

*ascender en la carrera y mejorar sus condiciones laborales siempre que cumplan con los requisitos legales.*

*El Ministerio de Educación Nacional dispuso el funcionamiento del aplicativo sistema maestro para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015.*

*También de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.4.6.3.10 Ibidem, ordeno en la resolución No.016720 del 27 de diciembre 2019 que el nombramiento en provisionalidad en casos de vacancia definitiva solo procede con personas que se encuentren inscritas en el aplicativo "Sistema Maestro" dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional - MEN, el cual hace parte de sistema de información nacional de educación básica y media de que trata el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001.*

*Entonces téngase en cuenta que fue el Ministerio de Educación Nacional, quien implemento el aplicativo Sistema Maestro, mediante la resolución No. 016720 del 27 de diciembre 2019, para que los docentes accedieran a los nombramientos provisionales en vacantes definitivas, fijando todos los criterios para el nombramiento y participación de los interesados.*

*Resaltándose que con dichos nombramientos no se generarían derechos de carrera puesto que, contrariaría las disposiciones contenidas en el Estatuto Nacional Docente, decreto 1278 de 2002*

*En tal sentido la resolución No. 016720 del 27 de diciembre 2019, prevé:*

*Artículo 13. Provisión de cargos. La provisión transitoria de cargos que se efectúe para los docentes de aula o docente orientador que resulten seleccionados por el aplicativo "Sistema Maestro", no genera en ningún caso derechos de carrera*

*Por su parte el decreto 1278 de 2002, en su artículo 13 a la letra dice:*

***Artículo 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben***

***realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:***

***a) En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo;***

***b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.***

***Parágrafo. Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicio que tienen el derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la Nación en ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la Ley 715 de 2001.***

***Para ser vinculados en propiedad. y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto***

*Resaltado fuera del texto*

*Colorario de lo anterior nos trae los artículos 18,19,20 y 21*

*Artículo 18. Ingreso a la carrera. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el período de prueba, y sean inscritos en el Escalafón Docente.*

*Artículo 19. Escalafón Docente. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.*

*La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.*

*Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).*

*Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.*

*Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establécen los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:*

*Grado Uno: a) Ser normalista superior;*

*b) Haber sido nombrado mediante concurso;*

*c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.*

*Grado Dos: a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;*

*b) Haber sido nombrado mediante concurso;*

*c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.*

*Grado Tres: a) Ser Licenciado en Educación o profesional;*

*b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;*

*c) Haber sido nombrado mediante concurso;*

*d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.*

*Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.*

*Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal.*

*De lo arriba anotado resulta evidente que en el marco del desarrollo del aplicativo Sistema Maestro, el ministerio de Educación fijó reglas claras conforme con la reglamentación especial docente Estatuto Docente 1278 de 2002 y las normas que lo complementan y desarrollan*

*Así las cosas, los docentes vinculados en provisionalidad para alcanzar la propiedad en el cargo y los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del periodo de prueba.*

*Luego, podrán hacer valer los títulos posgraduales que cumplan con ciertas características como lo son que el título posgradual esté relacionado con su formación de pregrado; o que sea afín al área de desempeño; o que corresponda a un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.*

*Ahora bien, los docentes nombrados en provisionalidad, independientemente de los pregrados y posteriores posgrados realizados, llámense especializaciones, maestrías o doctorados, no podrán ser tenidos en cuenta por las razones ya mencionadas, es decir solo ostentaran la remuneración correspondiente al grado 2 Nivel A, para el caso de los licenciados y profesionales y el Grado 1 Nivel A, para los Normalistas de conformidad con la tabla salarial expedida por la función pública en el decreto sancionado por el presidente de la republica anualmente.*

*De suerte que en el caso de la señora docente JHOANA ELIZABETH LEGARDA ARTEAGA, por su nombramiento en provisionalidad debe atenerse a ser ubicado en la escala salarial Grado 2 Nivel A, y los efectos fiscales se surten a partir de la fecha en que el educador es ejerce su cargo.*

*Es indiscutible que el actor adquirió el derecho de actualización de nivel salarial en que se encuentra actualmente y no en aquel que pretende sin superar el concurso el periodo de prueba e ingresar a la carrera administrativa docente.*

*En este sentido, debemos decir que la administración actuó con sujeción al orden público normativo, entendido éste como “el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia” de tal manera que no se afecten los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia.*

*En este orden de ideas, sin más elucubraciones se infiere que el oficio BRQ2024EE000426 de fecha 14 de enero de 2024 y la resolución No. 02428 DEL 6 DE mayo DE 2021 expedidas por la administración distrital de Barranquilla, se encuentra revestida de legalidad.*

### **3.2 INEXISTENCIA DE DIFERENCIA SALARIAL A FAVOR DE LA DEMANDANTE**

*Al D.E.I.P de Barranquilla- Secretaria de Educación, no le asiste obligación legal de atender las pretensiones de pago de los valores que por el medio de control de nulidad y restablecimiento pretende la accionante en el caso concreto; en gracia de discusión, sea lo primero indicar que con la el oficio BRQ2024EE000426 de fecha 14 de enero de 2024 y la resolución No. 02428 del 6 de MAYO de 2021, se ordenó su comunicación y cumplimiento, tal como reza en la parte resolutive de dicho acto administrativo, surtida y de acuerdo con el expediente administrativo anexo al presente memorial, se le realizaron los pagos a la parte actora con posterioridad hasta la fecha con sujeción a la ley.*

*Pues, del mismo relato de la parte accionante se advierte que lo pretendido es una diferencia salarial que no existe*

*De manera que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en la actualidad no adeuda ningún tipo de diferencia salariales al actor relacionadas con el ascenso en controversia.*

*En este orden de ideas, no hay obligación alguna por parte del distrito de Barranquilla, para reconocer y pagar salarios diferentes a lo previstos en la ley, por cuanto, la normatividad que aplicable al caso concreto no conceden o imparten al Ente territorial que represento, atribución u orden definida en la ley para asumir el pago de salarios diferentes a lo señalados para el nivel salarial 2A, en el caso concreto.*

*De lo anteriormente expuesto, se debe concluir que el Distrito de Barranquilla-Secretaria de Educación Distrital, no tiene obligación legal de atender las pretensiones de la demanda, configurándose la excepción invocada.*

### **4. CONCLUSION:**

*De lo expuesto devine que la presente demanda no está llamada a prosperar por los argumentos expuestos en el presente memorial de contestación de demanda las pruebas documentales y los hechos argüidos por la parte actora.*

## 5. PRUEBAS

- *Poder para actuar, resolución No. 001 de 2024, de nombramiento ordinario y decreto 0094 de 2017,, mediante el cual se delegan funciones en el Secretario Jurídica del Distrito de Barranquilla).*
- *Copia de los antecedentes administrativos del accionante señor JHOANA ELIZABETH LEGARDA ARTEAGA, expedidos por la Secretaria de Educación distrital de Barranquilla, en 44 folios*
- *Petición del 17 de agosto de 2023; Respuesta del 14 de enero de 2024*

## 6. PRETENSION

*De conformidad con las pruebas documentales, los argumentos de defensa, la ley y la jurisprudencia el Alto tribunal de lo contencioso administrativo:*

*Se declare la prosperidad de las excepciones presentadas y se nieguen las suplicas de la demanda.*

*Se declare de oficio las excepciones que se extraigan de los hechos de la presente demanda.*

## 7. NOTIFICACION.

*Con todo respeto, de conformidad con la ley 1437 de 2011, solicito al señor(a) Juez, se sirva, notificar y comunicar al suscrito apoderado al Correo electrónico: [alvaroaboga@hotmail.com](mailto:alvaroaboga@hotmail.com) de todas y cada una de las actuaciones surtidas en el presente proceso.*

*Atentamente*

**ALVARO PEREZ SALINAS**

*C.C. No. 72.142.398 de Barranquilla*





Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
Sala de Decisión Oral A

Barranquilla, diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                                                                                                                 |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado           | 08001-33-33-010-2023-00016-01 JR                                                                                                |
| Medio de control   | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.<br>Ley 2080 de 2021                                                                     |
| Demandante         | Marly Patricia Quiñonez Flórez                                                                                                  |
| Demandados         | Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo<br>Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-<br>D.E.I.P de Barranquilla |
| Magistrada Ponente | Dra. Judith Romero Ibarra                                                                                                       |

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial, el día 08 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Barranquilla Oral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

- DEMANDA

Pretensiones.

Declarar la nulidad del acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa presentada el día 24 de agosto de 2021, por medio del cual, niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo



Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Declarar que la demandante tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del D.E.I.P de Barranquilla, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial del D.E.I.P de Barranquilla, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES.

#### - HECHOS.

Los hechos de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

La señora Marly Patricia Quiñonez Flórez, ingresó al Magisterio, y fue vinculada como docente desde antes del año 2020, y respecto de esa anualidad la entidad territorial y el Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio, debieron cancelar los intereses sobre las cesantías y haber realizado la consignación oportuna de las cesantías.

El día 24 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago de las cesantías y sus intereses y la entidad nominadora resolvió negativamente la solicitud.

## - CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante fundamentó sus pretensiones con base a las siguientes normas que considera le fueron violadas:

- **Constitucionales:** Artículos 13 y 53.
- **Legales:** Artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Artículo 13 de la Ley 344 de 1996, Artículo 5 de la Ley 432 de 1998, Artículo 3 del Decreto Nacional 1176 de 1991 y Artículos 1 y 2 del Decreto Nacional 1582 de 1998.

Por conducto de su apoderada la actora manifestó que, durante muchos años con los docentes oficiales, se tuvo la insana costumbre que en el mes de junio o julio, se apropiaban recursos por parte de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, destinados a cancelar las cesantías parciales de los docentes que las iban solicitando, con destino a reparación de vivienda, compra de vivienda, liberación de hipoteca o el pago de sus estudios, pero nunca a la docente el 15 de febrero de cada anualidad, le fueron consignados estos recursos a disposición de FOMAG, para que en consecuencia estuviera a su disposición.

Que es un hecho notorio, para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en todos los Distritos y Circuitos judiciales, que desde el año 2010 hasta la fecha, a los docentes que han solicitado cesantías parciales, estas han sido demoradas, venciendo los términos de la ley 1071 del año 2006, y que evidenciaron que sus cesantías cuando iban a ser solicitadas, no se encontraban consignadas en el FOMAG, lo que rápidamente identificaron los órganos de cierre, que ha derivado la presentación de esta demanda. Es tan irregular esta circunstancia que debe corregirse, no sólo no han sido consignadas las cesantías el 15 de febrero del año 2020 en el FOMAG, soterradamente para impedir que se evidenciara esta situación, el gobierno propuso un incidente de Impacto Fiscal a la sentencia citada tres párrafos con anterioridad y que los docentes no pudieran darse cuenta que los recursos de sus cesantías no reposan en este fondo, el cual fue creado con el objetivo de tener a disposición estos recursos, situación que descubrieron tanto

la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, ordenando reconocer a favor de los docentes oficiales la sanción contenida en el artículo 99, de la ley 50 de 1990, por la actuación irregular durante tantos años del Ministerio de Educación Nacional y de las entidades territoriales como empleadores, que hoy se solicita sea corregida.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada, **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, al considerar que, los docentes se encuentran amparados en un régimen especial de prestaciones sociales Ley 91/89, por lo que resulta improcedente la aplicación de qué trata la Ley 50/90, el cual es exclusivo de sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG.

Advirtió que se trata no solo de dos regímenes completamente disímiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

**El D.E.I.P de Barranquilla**, por su parte, contestó la demanda.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Barranquilla** profirió sentencia por medio de la cual denegó las pretensiones de la demanda, argumentando entre otros aspectos, los siguientes:

“(…)

*Teniendo en cuenta, tanto la jurisprudencia como la normatividad aplicable al caso, es de advertirse que el reconocimiento y pago de las cesantías, ya sean estas parciales o definitivas, el régimen especial docente de la Ley 91 de 1989, no se contempla que la secretaría de educación del ente territorial respectivo, ni el Ministerio de Educación, sean dependencias obligadas jurídicamente a efectuar la consignación anual de las cesantías docentes al FOMAG, luego, no se tiene establecido el derecho al reconocimiento y pago de la sanción por consignación extemporánea de esta prestación laboral como se consagra en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es decir, desde el 15 de febrero, teniendo como plazo máximo para realizar dicha consignación el 14 de febrero de la anualidad siguiente al período de liquidación, como tampoco al reconocimiento de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.*

*(...)*

*Conforme a lo anterior, se concluye que en los asuntos estudiados no hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, toda vez que no existe una cuenta individualizada a nombre de ningún docente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la cual se debían trasladar los recursos de la cesantía anualizada del periodo 2020 antes del 15 de febrero de 2021, como se explicó en el acápite normativo de esta providencia. Por lo tanto, se insiste, no se configura el presupuesto previsto en la norma que fundamenta esta pretensión.*

*En relación con si es o no procedente aplicar al personal docente lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, considera el Despacho que esa norma establece la fecha en la cual los empleadores del sector privado deben consignar los intereses sobre las cesantías de sus trabajadores y se ha aplicado a los empleados públicos por analogía, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una disposición que establezca una fecha exacta para ese fin.*

*Con base en lo anterior, la indemnización reclamada resulta incompatible para el caso de los docentes oficiales, en virtud al principio de inescindibilidad normativa, ya que en el régimen especial docente sí se dispone la forma como se ha de liquidar el interés sobre las cesantías y las fechas definidas anualmente, según la Ley 91 de 1989 y específicamente el Acuerdo 39 de 1998, en el que se indica la fecha en que deben pagar, esto es en el mes de marzo.*

*En este punto, vale la pena aclarar que, en las citas jurisprudenciales enunciadas en el acápite anterior, no se analizó lo concerniente a la aplicación de la Ley 52 de 1975 para el régimen de los docentes, por lo cual no existe un precedente vinculante, ni una sentencia de unificación en tal sentido, que permita aplicar dicha norma sobre la regulación especial dispuesta por el FOMAG.*

*Como consecuencia de lo anterior, se impone negar las pretensiones de las demandas, puesto que no se desvirtuó la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos aquí demandados para cada caso.*

*(...)”*

## RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante, dentro del término, interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia, y en su lugar se reconozca lo estimado, arguyendo entre otras cosas que:

*“(…)*

*Que los docentes pertenezcan a un “régimen especial”, no implica que las entidades nominadoras y responsables de sus prestaciones sociales, se sustraigan de la obligación de CONSIGNAR LOS RECURSOS DE LAS CESANTÍAS EN EL FOMAG, razón que conlleva a un fondo desfinanciado y que siempre presenta déficit, y que, para sortear su insolvencia, acude a restricciones de periodicidad para el retiro parcial de cesantías en contravía del orden constitucional, como se ha estudiado en el Consejo de Estado en el expediente RADICADO: 11001-03-25-000-2016-00992-00, donde es ACCIONANTE: LUIS ALONSO ARISTIZÁBAL MARÍN y ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se estudió la Nulidad del inciso primero del artículo 5º del Acuerdo 34 de 1998, cuya sentencia de 24 de octubre de 2019 declaró la nulidad solicitada.*

*Hasta aquí queda demostrado que al unísono la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han concluido que a los docentes se les deben CONSIGNAR en el único fondo establecido para los trabajadores de la educación, los recursos de sus cesantías en los términos establecidos en el artículo 99 de 1990 y que tienen la posibilidad de solicitar la indemnización hasta 3 años después de la causación de la misma, so pena de operar la prescripción extintiva del derecho.*

*Honorables magistrados, cuando fue creada la ley 91 de 1989, ni siquiera había sido expedida la ley 50 de 1990, que establecieron en ambas situaciones la afiliación de empleados y docentes vinculados después del 1 de enero de 1990, para efectos del reconocimiento de las cesantías a estos empleados, con ese objetivo, pero el MEN, ha omitido desde hace 30 años esta obligación y que hoy no clarifican las altas cortes, situación porque la estamos solicitando la declaratoria de nulidad de los actos sujetos a control jurisdiccional, dentro del presente proceso.*

*(…)*

*La Nación en algunos casos, ha allegado, desde la coordinación del Grupo de Tesorería de la Subdirección de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional, una certificación donde consta el valor girado a las entidades territoriales certificadas en educación y lo correspondiente al valor girado al FOMAG, en cada evento. Al respecto debemos manifestar que en cabeza de la nación está la obligación de los aportes no sólo correspondientes a las cesantías, sino también los correspondientes al resto de las prestaciones sociales, tales como salud, pensión y riesgos profesionales, razón por la que, si se observa con detenimiento, los giros realizados, corresponden al 8% que como patronos deben girar mensualmente al FOMAG, sin que se evidencie, el valor de la doceava correspondiente a las cesantías.*

*(…)”*

## ACTUACIÓN PROCESAL.

El Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral de Barranquilla, dispuso remitir el expediente de la referencia a esta Corporación, para conocer del recurso presentado, en contra de la sentencia dictada en audiencia inicial el 8 de septiembre de 2023, por lo que, una vez sometido a las formalidades del reparto correspondió su conocimiento al Despacho 05.

Sin embargo, conformada la nueva Sala de Decisión Oral A, en fecha 09 de octubre del 2023, la Sra. Magistrada Carmen Rosa Lorduy, se declaró impedida a través de auto 7 de noviembre de dicha anualidad, para conocer del presente asunto, por considerar que se encontraba incurso en la causal establecida en el Art. 141 núm. 2 de la Ley 1564 de 2012, en razón a que conoció de este en instancia anterior, al fungir como Titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

A través de auto de fecha 23 de enero del año en curso, las miembros restantes de la Sala aceptaron el impedimento, por lo que, el expediente pasó al despacho de la hoy ponente para proferir la respectiva providencia.

Ejecutado el auto anterior, y la Magistrada ponente, acorde con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su versión modificada por la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público no emitió concepto alguno, teniendo la oportunidad de que trata el numeral 6 del artículo 247 *ibídem*.

### **III.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Superada la etapa de alegaciones de las partes, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se pasa a proferir sentencia, previas las siguientes,

### **IV.- CONSIDERACIONES**

La apelación se contrae a dilucidar la sentencia dictada en Audiencia Inicial, el día 08 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Barranquilla Oral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, partiendo de la máxima que establece que, la competencia funcional del fallador de segunda instancia encuentra su limitante en las razones de inconformidad que el apelante exprese en la respectiva sustentación de la alzada.

### **Problemas jurídicos:**

***¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la ley 50 de 1990, en virtud de la ley 344 de 1996, correspondiente al año 2020, por la no consignación oportuna de las cesantías en el fondo administrador de la actora?***

***¿Se debe confirmar la decisión de primera instancia?***

### **Tesis**

La Sala anticipa su decisión en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada en reciente sentencia de Unificación **SUJ-032-CE-S2-2023**, de fecha once (11) de octubre, teniendo en cuenta que, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 cuya aplicación pretende el demandante, es incompatible con el sistema especial que lo beneficia en su condición de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los argumentos que a continuación se esbozan:

### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

El auxilio de las cesantías es un derecho irrenunciable de todo trabajador, que cumple con una importante función social ante la eventualidad del desempleo o para satisfacer otras necesidades vitales del trabajador y de su núcleo familiar. Por su propia

naturaleza jurídica, por ser una de las prestaciones sociales más importantes para los trabajadores y para su núcleo familiar, y por tratarse de un respaldo económico para el acceso a bienes y servicios, o como único sustento en caso de quedar cesante, la tardanza o falta de pago de las cesantías desestabiliza el bienestar social del trabajador y transgrede la finalidad por la cual fue instituida.<sup>1</sup>

El artículo 13 de la ley 344 de 1996, hizo extensiva la liquidación anual de las cesantías a todas las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, pero a partir del 31 de diciembre de 1996. El mencionado artículo dispone:

*“Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:*

*a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;*

*b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;*

(..)

Por su parte, la Ley 50 de 1990, modificó el sistema de liquidación, reconocimiento y pago de cesantías en el sector privado, a través de los llamados Fondos de Cesantías, estableciendo como características principales que a 31 de diciembre de cada año el empleador debe hacer una liquidación definitiva de las cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente y que dicho valor debe consignarse antes del 15 de febrero del año siguiente y en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija.

La naturaleza sancionatoria de la indemnización consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 aplicable a los empleados territoriales por expreso mandato del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 se genera por la no consignación oportuna de la cesantía que se paga anualizada, el cual establece:

*ARTÍCULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

<sup>1</sup> Sentencia SU-336 de 2017. Corte Constitucional

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. **El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.**

4a. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

5a. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto. (...)” (Negrillas fuera del texto).

A través de la anterior disposición se pueden establecer dos situaciones características dentro del sistema: la liquidación anual de cesantías y por otra el reconocimiento y pago de intereses legales por parte del empleador.

Tratándose de docentes del sector público, la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y estableció las prestaciones económicas y sociales de los docentes que se encuentren a cargo del Fondo antes mencionado.

Así, en su artículo 3º, la Ley 91 de 1989 indica:

*“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”*

El Decreto 1582 de 1998, dictado en el marco de la Ley 4ª de 1992, para reglamentar los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5º de la Ley 432 de 1998, en su artículo 1º dispuso:

**“Artículo 1º.- El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de**

*Ahorro será el establecido en el artículo 5° y demás normas pertinentes de la ley 432 de 1998.*

*Parágrafo. Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6° de la ley 432 de 1998. (...). (Negrillas fuera del texto).*

Hasta el año 2018, la jurisprudencia del Consejo de Estado mantuvo la posición de negar la aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados al FOMAG, pero como efecto de la sentencia SU-098 de 2018 surgió un cambio jurisprudencial que definió su extensión en razón a su calidad de empleados públicos y, en esa medida, exigirle al fondo la afiliación y consignación oportuna, ya que esta última es la que garantiza el acceso a la prestación social -auxilio de cesantías-.

Sin embargo, tal como lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia SU-573 de 2019, la regla jurisprudencial fijada en la sentencia SU-098 de 2018 constituye precedente en el evento en que se omita la afiliación del docente al FOMAG.

Para aquellos casos en que se pretende la sanción por la falta de consignación de las cesantías a los beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Consejo de Estado, en reciente sentencia de Unificación **SUJ-032-CE-S2-2023**, de fecha once (11) de octubre del 2023, unificó la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

*“De acuerdo con todo lo expuesto en precedencia, se establece que las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989 y, en todo caso, es incompatible con el sistema que prevé la sanción moratoria por la consignación tardía del auxilio en las AFP, comoquiera que se trata de un sistema especial que establece unas normas acordes con su funcionamiento.*

*Sin embargo, en el evento en que la entidad territorial haya omitido afiliarlo al FOMAG el docente estatal no se beneficiaría de aquellas, entre ellas, el reconocimiento de los intereses a las cesantías sobre el saldo total, en la medida en que este no existiría, de modo que le reportaría mayor utilidad las garantías de la Ley 50 de 1990 con fundamento en el cual tendría derecho a la sanción moratoria derivada del incumplimiento del empleador.*

*En ese sentido, la regla de unificación jurisprudencial es la siguiente:*

**Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como quiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.**

*En definitiva, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica.*

(...)”

Es de advertir que, en cuanto a los efectos en el tiempo de dicha regla jurisprudencial, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, señaló que se aplicará a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial, a través de acciones ordinarias, en los términos de los artículos 10 y 102 del CPACA, con la salvedad de aquellos en los que haya operado la cosa juzgada.

## CASO CONCRETO

La Sala destaca como documentos relevantes en este proceso, los siguientes documentos, que se encuentran en fotocopia simple:

- Extracto de intereses de cesantías de la señora Marly Patricia Quiñonez Flórez del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Reclamación administrativa de fecha 24 de agosto de 2021, presentado por la demandante, a través de la cual, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías e intereses a las cesantías del año 2020.

## Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

De las pruebas que reposan en el plenario, se encuentra acreditado que la demandante se encuentra vinculada con la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico.

Ahora bien, el accionante solicita el pago y reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías del año 2020. Sin embargo, dicha anualidad está comprendida en la vigencia de la Ley 91 de 1989, o sea ya creado y funcionando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la cual, se encuentra vinculado desde el año 1997, acorde con el extracto de cesantías que reposa en el plenario.

En el presente caso, no es dable traer a colación el tema de la prescripción de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, ni la Ley 344 de 1996, como tampoco el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998, por no ser aplicable dichas disposiciones, a los docentes oficiales, con regulación normativa especial.

Por ello, la docente demandante, no podía escoger la afiliación a un fondo privado, ya que, como servidor público, le es aplicable la ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que todos los docentes nacionales y nacionalizados quedaran afiliados, y es ese Fondo es el que le corresponde liquidar sus cesantías, prevista en la ley 91 de 1989, dispositivo que no contempló la sanción solicitada.

Es importante, recordar, que el artículo 15 de la ley 91 de 1989, fue objeto de demanda de inconstitucionalidad, y declarada exequible, mediante providencia C-928 del 8 de noviembre de 2006, con ponencia del doctor Humberto Sierra Porto. En dicha providencia se dejó claro entre otras cosas, lo siguiente:

*“En Colombia los docentes gozan de un régimen prestacional especial, previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Al respecto cabe precisar, desde ya, que **la ley 91 de 1989 regula no sólo las prestaciones sociales***

**del Magisterio, como son las cesantías y las vacaciones, sino igualmente lo referente al régimen pensional y de prestación de servicios médicos-asistenciales de los profesores; en otras palabras, se reagrupa en un mismo cuerpo normativo lo prestacional con el régimen de seguridad social, a diferencia de lo que sucede con los demás trabajadores en Colombia”.**

(...)

*“En suma, en materia prestacional los docentes cuentan con régimen especial, gestionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, organismo que, mediante la celebración de un contrato de fiducia, atiende las prestaciones sociales de los docentes en lo relacionado con salud, pensiones y cesantías.”*

Por ello, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, aclaró:

*“Artículo 13°- Sin perjuicio de los derechos convencionales y lo estipulado en la ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:”*

Significando lo anterior, que la misma Ley 344 de 1996, excluyó de su ámbito de aplicación, lo estipulado en la ley 91 de 1989 de manera expresa, por lo que se puede inferir, quedando claro, que todos los docentes sean nacionales o nacionalizados, a partir del 1° de enero de 1990, vinculados a partir de esa fecha, sus cesantías se liquidan anualmente y sin retroactividad. Cosa diferente si se tratara de la aplicación de la ley 1071 de 2006, que entró a regular las cesantías definitivas de servidores públicos; identificando a partir de sus contenidos, que la ley 91 de 1989, señaló con exactitud, el régimen legal de las cesantías de los docentes; por lo que se puede expresar que se está frente a una ley de carácter especial y prevalente, mientras la ley 1071 de 2006, contiene una regulación de carácter general.

Adicionalmente, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de Unificación **SUJ-032-CE-S2-2023** de fecha once (11) de octubre citada en precedencia, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 cuya aplicación pretende el demandante, es incompatible con el sistema especial que lo beneficia en su condición de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, no tiene derecho al pago de la sanción moratoria.

De conformidad con lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es un **NO**, la señora Marly Patricia Quiñonez Flórez, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, por

hacer parte de un régimen especial en su calidad de docente oficial, esto, en cumplimiento a lo fijado en la plurimencionada sentencia de Unificación **SUJ-032-CE-S2-2023**, cuyo criterio, además es concordante que la posición adoptada por ésta Corporación, en las últimas sentencias emitidas.

En consideración a los argumentos expuestos y a las pretensiones de la demanda, sin más argumentos, la Sala confirmará la sentencia dictada en Audiencia Inicial, el día 08 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Barranquilla Oral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual, se negaron las pretensiones de la demanda, respondiendo así el segundo interrogante jurídico planteado.

### **Costas.**

Teniendo en cuenta que en jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, acogió el criterio objetivo para la imposición de las costas, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe) sino, que se debe valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.

La Sala considera que, si bien es cierto, la parte demandante resultó vencida en el proceso, como quiera que, no se conceden las súplicas de la demanda, también lo es que, en el proceso, las referidas costas no aparecen causadas ni probadas, tal como lo exige el numeral 8 del Art. 365 del Código General del Proceso<sup>3</sup> para poderlas imponer. En consecuencia, en virtud de la norma en cita, no es procedente la condena en costas y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>2</sup>Sección Segunda, Subsección "A" del H. Consejo de Estado, en sentencia de 7 de abril de 2016, dentro del expediente con Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022- 01

<sup>3</sup>

## **FALLA**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia dictada en Audiencia Inicial, el día 08 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Barranquilla Oral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual, se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Sin costas en esta instancia

**TERCERO. -** Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

*Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala de Oralidad, en sesión de la fecha.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUDITH ROMERO IBARRA**  
**Magistrada Ponente**

**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ**  
**Magistrada**

**CARMEN ROSA LORDUY GONZALEZ**  
**Magistrada (impedida)**

**Firmado Por:**

**Judith Inmaculada Romero Ibarra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 1 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico**

**Lilia Yaneth Alvarez Quiroz**  
**Magistrada**  
**004**  
**Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ad0a51c66d66fe50dbe2c3c210edcd51da4d4aa8c94d4a39e2fc54a6a8c9b8**

Documento generado en 24/06/2024 09:58:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                                                                                                                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 08001-33-33-015-2023-00130-00                                                                                                                                 |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                        |
| Demandante       | Henry Álvaro Gómez Zarate                                                                                                                                     |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla |
| Juez             | Juan Gabriel Wilches Arrieta                                                                                                                                  |

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de julio de 2024, se dispuso:

*“PRIMERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte actora, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta decisión, aclare si desiste o no de la totalidad de las pretensiones, acorde a las motivaciones precedentes.*

*(...)”*

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 315 del C. G. del P., aplicables al presente asunto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., señalan, en su orden, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o*





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

*patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (Se resalta)*

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.**

*No pueden desistir de las pretensiones:*

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem.”*

Por su parte, el numeral 3° del artículo 43 ídem, establece:

*“El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

- 1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.*
- 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.*

**3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.**

*(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

En el *sub examine*, revisadas las foliaturas, se observa que la apoderada judicial del actor, solicitó la *“terminación del presente proceso teniendo en cuenta lo siguiente (sic) a la fecha la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA a través de la Resolución No. BARRAPENRES2024-0000063, le reconoció y pagó a favor del señor HENRY ALVARO GOMEZ ZARATE Pensión de Jubilación Ley 91 de 1989”*.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Más adelante, en escrito del 16 de julio cursante, la citada profesional del derecho, en cumplimiento a lo ordenado en el referenciado auto del 15 de julio de 2024, precisó:

PETICIÓN.

1. Por lo anterior expuesto solicito respetuosamente a su Señoría que, se realice el **DESISTIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES** expuestas en la Demanda, por haber sido Reconocida y pagada la Pensión de Jubilación a favor del señor **HENRY ALVARO GOMEZ ZARATE** a través de Acto administrativo.

En virtud de lo anterior, comoquiera que la mandataria judicial cuenta con expresa facultad para ello, según se desprende del poder adosado al paginario, el despacho accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO DE HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 7:30 AM

OSVALDO DANIEL DÍAZ PÉREZ  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA MODIFICADO POR LA LEY 2080 DE 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Juan Gabriel Wilches Arrieta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37aac8c6ae27acb4a899fe6ab274a5aace1b4938c5c2c550f7bb0284ac45663**

Documento generado en 18/09/2024 04:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                                                                              |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 08-001-33-33-010-2024-00068-00                                               |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO                                        |
| Demandante       | LISSETTE CATALINA MUÑOZ ACOSTA                                               |
| Demandados       | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y DISTRITO DE BARRANQUILLA |
| Juez             | FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO                                               |

I. PRONUNCIAMIENTO

El Juzgado profiere sentencia anticipada dentro del proceso ordinario instaurado por LISSETTE CATALINA MUÑOZ ACOSTA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y DISTRITO DE BARRANQUILLA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, conforme a lo normado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

2.1.1. Hechos.

Manifiesta que la actora en su condición de docente oficial del Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital, el día 24 de julio de 2020 le solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho, las cuales le fueron concedidas y liquidadas mediante la Resolución N° 3608 del 11 de agosto de ese mismo año.

Indica que la cesantía no fue cancelada a tiempo a la demandante, toda vez que el Distrito de Barranquilla no expidió el acto administrativo dentro de los 15 días que exige la ley, mientras que el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, no canceló dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza de aquel, puesto que colocó a disposición de la entidad bancaria los recursos reconocidos el 5 de noviembre de 2020, incurriendo así en mora 15 días por falta de pago en oportunidad de la prestación social.

Sostiene que el 26 de marzo de 2021 la accionante pidió el reconocimiento de sanción moratoria ante el Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital, Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora, la cual no dio respuesta a lo petitionado, configurándose un acto administrativo ficto negativo.

2.1.2. Pretensiones.

Se pretenden la siguientes declaraciones y condenas:



Radicado: 08-001-33-33-010-2024-00068-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LISSETTE CATALINA MUÑOZ ACOSTA  
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – Y OTROS  
Juez: FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

La nulidad del acto ficto negativo configurado por la falta de respuesta a petición radicada el día 26 de marzo de 2021, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG –FIDUPREVISORA, mediante del cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita condenar a La Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Distrito de Barranquilla (Secretaría de Educación) al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 y, demás consecuenciales.

### 2.1.3. Normas vulneradas y concepto de vulneración.

El apoderado de la parte demandante estimó como infringidas las siguientes disposiciones:

- i) Ley 91 de 1989, arts. 5 y 15.
- ii) Ley 244 de 1995, arts. 1 y 2.
- iii) Ley 1071 de 2006, arts. 4 y 5.
- iv) Ley 1955 de 2019, art. 57.
- v) Decreto 1272 de 2018.
- vi) Decreto 942 de 2022

Como concepto de violación la parte actora aborda los siguientes argumentos:

*El pago de las cesantía de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siempre han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, demorándose, en algunos eventos, hasta 4 o 5 años, contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, que al momento de solicitar sus cesantías, estas están siendo canceladas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando este, quede CESANTE en su actividad.*

*En virtud de estas circunstancias, fueron expedidas de manera progresiva la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, mediante la cuales se reguló la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.*

*Sin embargo esta circunstancia, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago, no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una SANCIÓN para la entidad equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.*

*Con la entrada en vigencia de la ley 1955 en el año de 2019, se incorpora dentro de ésta regulación la responsabilidad de las entidades territoriales en los casos en los que*

Radicado: 08-001-33-33-010-2024-00068-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LISSETTE CATALINA MUÑOZ ACOSTA  
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – Y OTROS  
Juez: FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

*la mora se produzca por su falta de diligencia.*

*De otra parte, debemos entender que los 65 días señalados por la ley 1071 de 2006, término que se aumentó a 70 días en razón a los 5 días adicionales que se tienen para presentar recursos en vía administrativa.*

*(...)*

*En estas circunstancias, obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de mi representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los sesenta y cinco (65) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose el Fondo Prestacional del Magisterio acreedor a la SANCIÓN correspondiente por la mora en el pago de la CESANTÍA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con ésta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a mi mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho.*

*Es así que la Ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 al establecer un término perentorio para la liquidación de la cesantía buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna, evitando que la autoridad demorara su respuesta, pretendiendo evadir la acción de la justicia.*

*La contabilización adicional de los 5 días, a los 60 días que contempla la ley 1071 de 2006, con el objeto de agotar el procedimiento del reconocimiento y pago de la cesantía, obedece a la necesidad de contabilizar el termino necesario para que el acto administrativo que reconoció la prestación, quede debidamente ejecutoriado conforme lo establece la ley.*

*(...)*

*Conforme a lo anterior se puede vislumbrar que es el mismo estado, quien visualizaba la burla con que las entidades públicas encargadas del reconocimiento de la cesantía, daban a sus empleados, situación que pretendió remediar, pero, como lo puede observar el despacho: “hecha la ley, hecha la trampa”, pues lo que hicieron las entidades fue incluso demorar más la incertidumbre del reconocimiento de las mismas y sólo cancelar cuando los recursos pudiera eventualmente tramitarlos, con el objetivo de evitarse la sanción por mora, pero el H. Consejo de Estado encontró en esto, una situación tan irregular que en multiplicidad de pronunciamientos, ya explicó la formula cómo deben computarse esos términos para comenzar a causarse la sanción por mora solicitada en esta oportunidad, lo que le significa señor juez, que debe accederse a las suplicas de la demanda.*

## **2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag.**

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento fáctico y legal, por lo que solicita absolver a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG de todo cargo.

Sostiene que en el caso concreto no procede condena alguna, toda vez que no se causó ninguna mora, pagándose dentro del término estipulado por la ley, afirmando que, en caso

Radicado: 08-001-33-33-010-2024-00068-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LISSETTE CATALINA MUÑOZ ACOSTA  
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – Y OTROS  
Juez: FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

de existir al haberse causado en el año 2020 y de conformidad con el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020, el llamado a reconocerla es el ente territorial y no el FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

### **2.2.2. Distrito de Barranquilla.**

Se opone a la totalidad de las peticiones y condenas de la demanda, para lo cual indica que no tiene obligación legal de atender la pretensión de reconocimiento y pago de los valores que por SANCION MORATORIA, que solicita la actora por el supuesto retardo en que pudo incurrir el Fomag, en el pago de las cesantías, puesto que, no se dan los presupuestos que permitan inferir siquiera responsabilidad por parte del distrito e igualmente asegura que no incurrió en mora en el pago de la prestación reclamada por la docente.

### **2.3. ACTUACION PROCESAL.**

A la demanda se le impartió el trámite legal contenido en la Ley 1437 del 2011 y sus modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021. Las etapas procesales fueron evacuadas con observancia al derecho al debido proceso.

### **2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **2.4.1. Parte demandante.**

No presentó alegaciones de cierre.

#### **2.4.2. Parte demandada**

##### **2.4.2.1. Distrito de Barranquilla.**

Se ratifica en las consideraciones expuestas en la contestación demanda y se ratifica en el argumento de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

##### **2.4.2.2. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG**

Se ratifica en las consideraciones expuestas en la contestación demanda e insiste en que no generó mora frente a la prestación reclamada por la actora.

### **2.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

En esta instancia, el señor agente del Ministerio Público no rindió concepto.

### **III. CONTROL DE LEGALIDAD**

Se ejerce el respectivo control de legalidad conforme lo dispone el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y se verifica que no existe ningún tipo de vicio que acarree nulidad alguna, por lo que se declara saneado el proceso.

**IV. CONSIDERACIONES.**

**4.1. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico a dilucidar por el Despacho se centra en establecer si la parte demandante, en su calidad de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es acreedora de la sanción moratoria por el presunto pago inoportuno de las cesantías parciales reconocidas por la entidad territorial demandada; y en caso positivo, determinar conforme a la actuación administrativa pertinente, quien debe pagarla.

**5. SENTENCIA**

**5.1. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los apoderados tanto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, como del Distrito de Barranquilla, diferida para este momento procesal mediante auto del 15 de julio de 2024,** el despacho indicará que se trata de un presupuesto material de la sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda.

En este punto, es claro que se encuentra establecida la legitimación de hecho de las entidades convocadas, por los supuestos normativos que erigen la pretensión de sanción por mora, esto es, Ley 244 de 1995, Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019, que alrededor de tal prestación social involucran al FOMAG y a las entidades territoriales, según sea el caso.

En este sentido, luego del análisis que del caso se haga, y de llegarse a acceder a las súplicas de la demanda, se determinará la entidad que deba responder por el cumplimiento de la eventual condena que llegue a emitirse.

**5.2. Marco normativo y jurisprudencial, régimen de cesantías.**

Como se señaló en aparte anterior de esta sentencia, el litigio se centra en determinar si el docente demandante, tiene derecho o no, a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago inoportuno de sus cesantías parciales y, su respectiva indexación.

Por lo que para desatar dicha controversia abordaremos el tema de la siguiente manera:

La Ley 244 de 1995, *“Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”*, señaló en su artículo 1º unos plazos para la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías definitivas, esto es, dentro los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud por parte del servidor, siempre que se cumplan con los requisitos de ley establecidos para ello.

Por otra parte el artículo 2º de la misma normatividad estableció un plazo perentorio para el pago de la citada prestación, esto es, el plazo máximo de 45 días hábiles a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que reconoció y liquidó las cesantías definitivas del servidor público, cuya inobservancia genera a la entidad obligada a reconocer y cancelar de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la prestación social.



Con posterioridad a la precitada normatividad, se expidió la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, “*Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación*”, que mantuvo el término de 15 días hábiles para expedición del acto de liquidación de cesantías, haciéndola aplicable tanto para las cesantías definitivas como parciales.

Así mismo, en lo que tiene que ver con la oportunidad para el pago de las cesantías, en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, se previó la mora para los casos en que no se paguen dentro término legal, así:

*Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

Conforme a lo anterior, es claro que la entidad pública que tenga a su cargo el pago de las cesantías parciales o definitivas de un servidor público dispone del término de 45 días hábiles para su cancelación, los cuales se cuentan a partir de la fecha en que el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías quede en firme, en aquellos eventos en los cuales exista mora, la entidad obligada se hará acreedora de ésta.

Ahora bien, en punto del ámbito de aplicación de las normas citadas, está claro que su alcance se extiende a los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado, tal como lo señala el artículo 2º de la Ley 1071 de 2006.

Pese a lo anterior, la Ley 91 de 1989, no consagró la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a sus afiliados, por lo que se suscitó una controversia jurídica a lo largo del tiempo, en punto de establecer la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas, prevista en la norma general contenida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cobijados por la Ley 91 de 1989.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, sentó la jurisprudencia en cuanto a la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial, así:

**PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es

Radicado: 08-001-33-33-010-2024-00068-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LISSETTE CATALINA MUÑOZ ACOSTA  
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – Y OTROS  
Juez: FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

*aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías. (...)*

Conforme al razonamiento jurisprudencial expuesto, es claro que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tienen derecho a que se les aplique la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, dado que el docente oficial en aplicación del derecho de igualdad y el principio *in dubio pro operario*, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, son considerados por el alto Tribunal Contencioso Administrativo como funcionarios públicos, a los cuales le es extensible la prerrogativa consistente en el pago de la sanción moratoria en caso de cancelación inoportuna de cesantías parciales o definitivas.

### 5.3. Resolución al caso concreto.

Es necesario precisar que el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de la COVID-19, expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

El artículo 5° del decreto mencionado estableció la ampliación de los términos para atender peticiones que se encontraran en curso o que se radicarán durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, señalando que «*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción*<sup>1</sup>».

No obstante, con la expedición de la Ley 2207 de 2022 se modificó el Decreto Legislativo 491 de 2020, derogando los artículos 5° y 6° de dicho Decreto, a partir del día 18 de mayo de 2022, día siguiente a la promulgación de la ley en comento.

Teniendo en cuenta, tanto la jurisprudencia como la normatividad aplicable al caso, es de advertirse que dentro del acervo probatorio allegado al proceso se tiene acreditado que la parte demandante, presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales ante el Distrito de Barranquilla, **el 24 de julio de 2020**, como consta a folio 21 de la demanda, fecha que se tomará como probada toda vez que, es la registrada como PQR 2020ER017627 en el acto administrativo de reconocimiento de cesantía parcial Resolución N° 03608 de 11 agosto de 2020.

Mediante la mencionada resolución, aportada como prueba con la demanda, se establece que la secretaría de educación del Distrito de Barranquilla en uso de sus facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en materia de cesantías a cargo del FOMAG, ordenó el reconocimiento y pago a la parte demandante de la suma de \$ 2´370.058, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a estudios, los cuales fueron puestos a disposición a partir del 05 de noviembre de 2020, según el volante de pago del Banco BBVA por concepto de “*20201105 cesantía NÓMINA DE CESANTÍA PARCIAL*”, visible a folios 25 de la demanda.

Con ocasión de lo anterior, la parte demandante radicó ante la Secretaría de Educación del

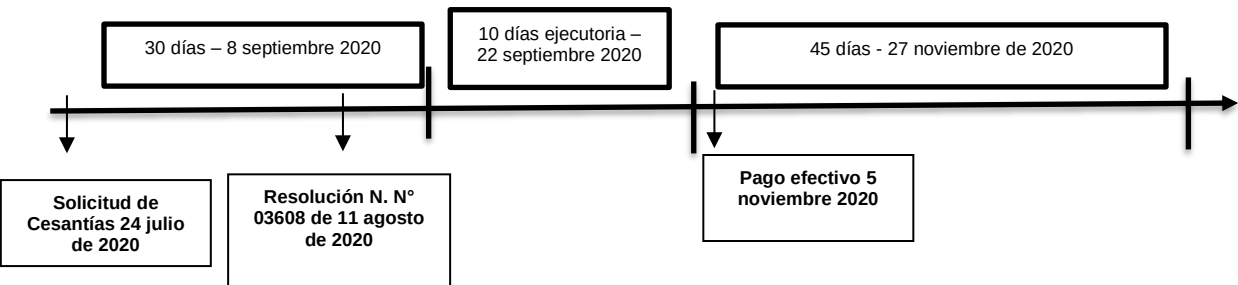
Distrito de Barranquilla el **26 de marzo de 2021**, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales, petición que no fue resuelta por la entidad, por lo que se configuró acto ficto presunto negativo.

A partir de lo expuesto y, atendiendo los términos con que cuenta la administración para resolver las peticiones sobre reconocimiento de cesantías definitivas o parciales, conforme la consagración legal y lo señalado en la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado a la que se ha hecho referencia, habiéndose presentado, la solicitud de cesantías parciales el **24 de julio de 2020**, el término de los 30 días vencía el **8 de septiembre de 2020** y los **10 días de la ejecutoria** corrían hasta el **22 de septiembre de 2020**.

A su turno, los 45 días para la realización del pago en oportunidad se cumplieron el **27 de noviembre de 2020**, y el pago de la prestación fue realizado por la demandada el **05 de noviembre de 2020**, de donde se tiene que la administración, en este caso particular, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Distrito de Barranquilla no incurrieron en mora alguna, con respecto al pago de las cesantías solicitadas por la parte demandante, por lo que no hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Es pertinente señalar, que la aplicación de los términos previstos en el Decreto 491 de 2020 para resolver las actuaciones administrativas durante la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19 con propósito de reconocimiento de las cesantías, es avalada por el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, a través de sentencia del 14 de abril de 2023, expediente 08001-33-33-010-2022-00004-01 con ponencia del magistrado Jorge Eliécer Fandiño Gallo.

Lo analizado, puede resumirse en la siguiente línea de tiempo:



Como consecuencia de lo anterior, se impone negar las pretensiones de la demanda, puesto que no se desvirtuó la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo aquí demandado.

5.4. COSTAS

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, por cuanto no se demostró su causación, en los términos indicados en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. Asimismo, la demanda estuvo razonada adecuadamente en derecho, conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 188 del CPACA.



Radicado: 08-001-33-33-010-2024-00068-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LISSETTE CATALINA MUÑOZ ACOSTA  
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – Y OTROS  
Juez: FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

**VI.- FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones solicitadas a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el consecutivo No. 08-001-33-33-010-2024-00068-00, incoado por la docente LISSETTE CATALINA MUÑOZ ACOSTA, a través de apoderado especial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes la presente sentencia, mediante mensaje de texto a los correos dispuestos por las partes para tal fin y agréguese al expediente la constancia de recibido generada por el sistema de información, conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notifíquese al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO.** Se advierte por parte del Despacho que, a partir del día siguiente a la fecha de esta diligencia, empieza a correr el término para interponer y sustentar el recurso de apelación de que trata el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO**  
**JUEZ**



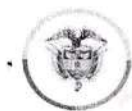
**Firmado Por:**  
**Francisco Javier Vides Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043642f215b429212412067ddf6f5c0680cc840111a99441f67af20173fe7174**

Documento generado en 16/09/2024 11:22:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                                                                                                               |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO           | 08-001-33-33-010-2023-00036-01-W                                                                                              |
| MEDIO DE CONTROL   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                                                                                       |
| DEMANDANTE         | LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES                                                                                               |
| DEMANDADO          | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE BARRANQUILLA |
| MAGISTRADO PONENTE | OSCAR WILCHES DONADO                                                                                                          |

I. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señor **LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES** contra la sentencia de 05 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Barranquilla, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

II. PETITUM.

El señor **LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES** solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado ante la falta de respuesta de su petición de 04 de agosto de 2021, mediante el cual la accionada negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020, mediante el cual la accionada negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020, así como también se negó la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, correspondientes al mismo periodo.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE BARRANQUILLA**, que reconozca y pague al actor la sanción moratoria a la que tiene derecho, por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías.

III. CAUSA PETENDI

**3.1.- Fundamentos de hecho.** El Tribunal se permite resumir los hechos en que la parte actora fundamenta las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

REF. EXP. No. 08001-33-33-010-2023-00036-01-W  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE BARRANQUILLA  
DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, MEDIANTE LA CUAL SE DENEGARON LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

Que el señor **LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES**, labora como docente perteneciente a la planta de la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla.

Que la parte accionada no ha procedido a consignar las cesantías que corresponden a su labor como servidor público del año 2020 ante la Fiduciaria la Previsora o en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; así como tampoco pagó los intereses a las cesantías dentro de la oportunidad legal.

Que conforme lo anterior, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

**3.2.- Fundamentos de derecho.** La demanda plantea como **normas violadas**, las siguientes: artículos 13 y 53 de la Constitución Nacional, 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 99 de la Ley 50 de 1990, 57 de Ley 1955 de 2019, 1 de la Ley 52 de 1975, 13 de la Ley 344 de 1996, 5 de la Ley 432 de 1998; Decreto 1176 de 1991 y Decreto 1582 de 1998.

#### **IV. SENTENCIA RECURRIDA E IMPUGNACIÓN.**

**4.1.- La Sentencia Recurrída.** - La sentencia de primera instancia denegó las súplicas de la demanda, en los siguientes términos:

*"(...) Conforme a lo anterior, se concluye que en el presente asunto no hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, toda vez que no existe una cuenta individualizada a nombre de ningún docente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la cual se debían trasladar los recursos de la cesantía anualizada del periodo 2020 antes del 15 de febrero de 2021, como se explicó en el acápite normativo de esta providencia. Por lo tanto, se insiste, no se configura el presupuesto previsto en la norma que fundamenta esta pretensión.*

*En relación con si es o no procedente aplicar al personal docente lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, considera el Despacho que esa norma establece la fecha en la cual los empleadores del sector privado deben consignar los intereses sobre las cesantías de sus trabajadores y se ha aplicado a los empleados públicos por analogía, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una disposición que establezca una fecha exacta para ese fin.*

REF. EXP. No. 08001-33-33-010-2023-00036-01-W

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE BARRANQUILLA

DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, MEDIANTE LA CUAL SE DENEGARON LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

*Con base en lo anterior, la indemnización reclamada resulta incompatible para el caso de los docentes oficiales, en virtud al principio de inescindibilidad normativa, ya que en el régimen especial docente sí se dispone la forma como se ha de liquidar el interés sobre las cesantías y las fechas definidas anualmente, según la Ley 91 de 1989 y específicamente el Acuerdo 34 de 1998, en el que se indica la fecha en que deben pagar, esto es en el mes de marzo.*

*En este punto, vale la pena aclarar que, en las citas jurisprudenciales enunciadas en el acápite anterior, no se analizó lo concerniente a la aplicación de la Ley 52 de 1975 para el régimen de los docentes, por lo cual no existe un precedente vinculante, ni una sentencia de unificación en tal sentido, que permita aplicar dicha norma sobre la regulación especial dispuesta por el FOMAG.*

*Como consecuencia de lo anterior, se impone negar las pretensiones de las demandas, puesto que no se desvirtuó la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo aquí demandado. (...)"*

**4.2.- El recurso de apelación.** El señor **LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES** manifestó su disenso con la sentencia de primer grado, indicando, que se encuentra acreditado en el expediente que las entidades demandadas no consignaron el valor de las cesantías del año 2020, generadas a favor del accionante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del término establecido, así como que el pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la misma anualidad, se realizó superado el plazo legalmente establecido para tal fin.

Señaló que, la aplicación de la norma general del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no resulta incompatible con el régimen especial que regula la figura del auxilio de cesantías de los docentes porque no afecta los requisitos, términos y competencia para su reconocimiento ni afecta el derecho de los docentes a esta prestación como tampoco genera exclusiones entre los docentes del magisterio.

Manifestó que la Ley 91 de 1989, no contempla la sanción por consignación extemporánea de las cesantías a 15 de febrero de cada año, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, por esta misma causal.

Expresó que, en el estudio de aplicación de la Ley 50 de 1990 al sector docente, paralelamente con la Ley 91 de 1989, no se presentan antinomias legales que puedan y deban resolverse a través del principio de especialidad, ya que no se trata de elegir la aplicación de una u otra normativa, pues lo que sucede es que la norma especial carece de

REF. EXP. No. 08001-33-33-010-2023-00036-01-W  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL  
 MAGISTERIO - DISTRITO DE BARRANQUILLA  
 DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO  
 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, MEDIANTE LA CUAL SE DENEGARON LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

regulación respecto a una figura jurídica que sí está presente en la norma general, por tanto, lo que se evidencia es un vacío. Es decir, la normativa que regula el régimen especial de docentes no reguló la materia de la sanción moratoria ni sustrajo o excluyó esta figura jurídica que sí está regulada en la norma general, en consecuencia, no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan.

## V. ACTUACIÓN PROCESAL.

El Tribunal Administrativo del Atlántico, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante mediante auto de 07 de noviembre de 2023.

## VI. CONTROL DE LEGALIDAD.

Examinado el expediente, y no hallando ninguna irregularidad que deba ser subsanada o que impida dictar sentencia, se declararán saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

## VII. CONSIDERACIONES.

**7.1.- Competencia.** La Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el 05 de septiembre de 2023, por cuanto es funcionalmente competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por los Jueces Administrativos en primera instancia, conforme lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

**7.2.- Problema jurídico.** Como problema jurídico, habrá de establecer el Tribunal, si tiene derecho o no el señor **LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES**, al reconocimiento y pago de sanción moratoria por la consignación tardía de sus cesantías correspondientes al año 2020, así como indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías generados en el mismo periodo.

**7.3. Hechos probados.** Revisadas las pruebas arrimadas al expediente se observa la reclamación administrativa presentada por el actor, en la cual solicitó el pago de la sanción moratoria, radicada con el No. BRQ2021ER026035 de 04/08/2021; sin que se haya producido respuesta alguna.

Igualmente se observa Certificado de Extracto de intereses de cesantías expedido por la Fiduprevisora S.A. -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor del

REF. EXP. No. 08001-33-33-010-2023-00036-01-W  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA  
DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, MEDIANTE LA CUAL SE DENEGARON LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

demandante, señor **LUIS SIMON BLANCO MOLINA**, en la cual se hace constar el pago de intereses de cesantías correspondientes al año 2020, así:

| INTERESES PAGADOS |       |           |            |           |            |               |
|-------------------|-------|-----------|------------|-----------|------------|---------------|
| AÑO               | DTF   | Cesantías | Acumulado  | Intereses | Fecha      | Estado        |
| 2020              | 3.64% | 5,754,417 | 11,015,721 | 400,972   | 27/03/2021 | PRESENTE PAGO |

Pues bien, se observa que el señor **LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES** se encuentra vinculado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y manifiesta que su régimen de cesantías es anualizado.

Como primera medida es menester traer a colación la normatividad relativa al auxilio de cesantías y los distintos regímenes que existen en nuestro ordenamiento jurídico, así:

La Ley 6ª de 1945 *"Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo"*, dispuso en su artículo 1º que *"Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa de retiro."* El literal a) del artículo 17 *ibídem* estableció el auxilio a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio.

Subsiguientemente, el Decreto 1160 de 1947, reiteró los mismos términos del auxilio y estableció los parámetros a tener en cuenta al momento de realizar la liquidación de las cesantías.

En Decreto – Ley 3118 de 1968 *"Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998"*, se dio paso a un nuevo sistema de liquidación anual de cesantías pues se eliminó la liquidación retroactiva de dicha prestación, para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y además se establecieron intereses por concepto de cesantías a favor de los trabajadores.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 344 de 1996, se continuó el proceso de desmonte de la retroactividad de las cesantías iniciado con el Decreto 3118 de 1968, estableciendo un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997, para los servidores públicos vinculados o que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su nivel nacional, departamental, distrital o municipal. El artículo 13 de esta ley dispuso:

REF. EXP. No. 08001-33-33-010-2023-00036-01-W

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE BARRANQUILLA

DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, MEDIANTE LA CUAL SE DENEGARON LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

"ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

**a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;**

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

<Inciso 3o. INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional." (Resalta la Sala)

Dicho canon fue reglamentado por el Decreto 1582 de 1998, cuyo artículo 1º establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1.-** El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998."

La Ley 432 de 1998 "Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones", en sus artículos 5º y 6º, consagra:

**"Artículo 5º.- Afiliación de servidores públicos.** A partir de la vigencia de la presente Ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

REF. EXP. No. 08001-33-33-010-2023-00036-01-W

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE BARRANQUILLA

DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, MEDIANTE LA CUAL SE DENEGARON LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

*Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro solo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.*

**Parágrafo.-** *En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora.*

**Artículo 6º.-** *Trasferencia de cesantías de servidores públicos.* En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes a los sistemas general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades públicas empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de los factores de salarios que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior para los servidores públicos afiliados.

*El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho al Fondo para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales, equivalentes al doble interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas respectivas para todo el tiempo de la mora.*

*Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.*

*Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en causal de mala conducta que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.*

*En todas las entidades públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente."*

De la normatividad referida precedentemente, se concluye que la liquidación de la cesantía de los servidores públicos territoriales vinculados a las entidades estatales a partir del 31 de diciembre de 1996 se regirá por las normas correspondientes al Fondo escogido por el

REF. EXP. No. 08001-33-33-010-2023-00036-01-W

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE BARRANQUILLA

DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, MEDIANTE LA CUAL SE DENEGARON LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

servidor, bien sea los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador, o el Fondo Nacional del Ahorro, que contempla el pago de intereses al empleado por parte del Fondo. Por otra parte, los empleados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, tendrán derecho a conservar el régimen de la retroactividad.<sup>1</sup>

Ahora bien, respecto de la sanción moratoria se tiene que la Ley 50 de 1990 "Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo 99, lo siguiente:

**"ARTICULO 99.** *El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

*1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

*2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*

*3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.*

*4a. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos."*

Como se observa, el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 previó la sanción por mora a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo, cuando el empleador no consigne la cesantía definitiva por la anualidad o fracción correspondiente antes del 15 de febrero del año siguiente en el fondo que el trabajador eligió.

Con la expedición del Decreto 1582 de 1998, que reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, la sanción por mora en la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, sentencia de 05 de diciembre de 2013 Exp. No 08001-23-31-000-2011-01269-01 C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

REF. EXP. No. 08001-33-33-010-2023-00036-01-W

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE BARRANQUILLA

DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, MEDIANTE LA CUAL SE DENEGARON LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

consignación del auxilio de cesantía se extendió al sector público territorial, al disponer que el régimen de liquidación y pago de cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que se afilien a fondos privados, sería el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes con la Ley 50 de 1990.

Ahora, en lo que respecta al personal docente, es menester señalar que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que estaría a cargo del pago de las prestaciones sociales que se causaran a favor del personal docente nacional y nacionalizado a partir de la promulgación de esa Ley. Dicha norma, precisó en su artículo 1 numeral 3 precisó que los docentes territoriales son aquellos "*vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975*" y en el artículo 2 de reguló lo relativo al reconocimiento de sus prestaciones, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 2.** *De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

*(...)*

*5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles."*

En lo que atañe al reconocimiento de las cesantías, el artículo 15 dispuso lo siguiente:

*"(...) 3. Cesantías:*

*A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1.º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1.º de enero de 1990, el Fondo*

REF. EXP. No. 08001-33-33-010-2023-00036-01-W

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE BARRANQUILLA

DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, MEDIANTE LA CUAL SE DENEGARON LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional (...). (Subrayas del tribunal).

Ahora bien, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su artículo 81 señaló que el régimen prestacional de "(...) los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (...)".

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido fondo, con el Decreto Nacional 3752 de 2003 se dispuso:

"(...) Artículo 1º. - Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1º.- La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 2º.- Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

Artículo 5º. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

REF. EXP. No. 08001-33-33-010-2023-00036-01-W

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA

DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, MEDIANTE LA CUAL SE DENEGARON LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

1. *Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.*

2. *Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el FONPET al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.*

3. *El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo (...)"*. (Subrayado fuera de texto original).

En armonía con lo referenciado, la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>2</sup>, acogiendo los criterios desarrollados por la jurisprudencia constitucional en la sentencia de unificación 098 de 2018<sup>3</sup> sostuvo que el "(...) hecho de que los docentes se encuentren amparados por un régimen especial, no implica el desconocimiento de su calidad de trabajadores del Estado, y menos aún si se trata de la aplicación de una norma de carácter laboral que comporta un beneficio, caso en el cual prevalece la interpretación que reporte el mayor beneficio para el empleado, pues ésta será la que se ajuste a los postulados del artículo 53 de la Carta Política (...)". (Subrayado del tribunal).

A su vez, la Corte Constitucional señaló que aunque los jueces han adoptado una postura jurídicamente razonable y justificada al negar el derecho a la sanción moratoria a favor

<sup>2</sup> Tener en cuenta. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: William Hernández. Sentencia de 10 de junio de 2021. 08001-23-33-000-2014-01612-01(1495-18).

<sup>3</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

REF. EXP. No. 08001-33-33-010-2023-00036-01-W

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA

DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, MEDIANTE LA CUAL SE DENEGARON LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

de los docentes, se consideró que sí es posible otra interpretación, en virtud de la cual se les reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual es "(...) *más favorable respecto de los derechos laborales de los docentes oficiales (...)*", máxime cuando "(...) *el ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto 1252 de 2000 (...)*"<sup>4</sup>. Finalmente, sobre el tema se concluyó:

*"(...) Realizada la anterior aclaración, esta Corporación considera que, en el régimen anualizado, aplicable al caso de los docentes vinculados después de 1990 y 1996, es lógico que se exija la afiliación y el pago oportuno del auxilio de cesantías, ya que la consignación es la manera de garantizar el acceso a la prestación. Sin duda, este sistema solo puede ser equitativo si las personas pueden contar con su pago de forma oportuna para poder disponer de la prestación en cualquiera de los eventos en que se permite, esto es, ante el desempleo, para financiar la educación propia, de compañeros permanentes, de los hijos o dependientes y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda.*

*Adicionalmente, cabe anotar que, como quedó visto, una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. Esta distinción viola el derecho a la igualdad toda vez que los docentes tendrían un derecho limitado por tener una categoría específica dentro de los trabajadores estatales, lo cual no constituye un motivo válido en sí mismo para negar su acceso.*

*(...)*

*Como se advirtió, los docentes se encuentran en la categoría de los empleados públicos y no existe razón que justifique que en su calidad de trabajadores no tengan derecho, de la misma forma que los demás servidores públicos, a que sus prestaciones sociales sean canceladas en tiempo. Una interpretación contraria no protegería a estas personas en la misma forma que a otros servidores públicos, lo cual tendría como consecuencia la restricción de su posibilidad de gozar de la garantía del pago oportuno del auxilio de cesantías y, a su vez, de las protecciones ya mencionadas que se derivan de esa prestación.*

*(...)*

*Sumado a lo anterior, el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: William Hernández. Sentencia de 10 de junio de 2021. 08001-23-33-000-2014-01612-01(1495-18).

REF. EXP. No. 08001-33-33-010-2023-00036-01-W

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE BARRANQUILLA

DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, MEDIANTE LA CUAL SE DENEGARON LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

*no se evidencia. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que hipótesis como las que ahora se encuentran bajo estudio pueden desconocer el derecho a la igualdad.*

*(...)*

*De conformidad con todo lo expuesto, en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ya que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG (...)”<sup>5</sup>. (Subrayado del tribunal).*

No obstante, la tesis prevista por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 098 de 2018<sup>6</sup> fue objeto de limitación en su aplicación por ese mismo tribunal en la sentencia de unificación 573 de 2019, al señalarse que:

*“(...) la posición asumida por el Consejo de Estado al negar el reconocimiento y pago de sanción moratoria no constituyen desvíos caprichosos o arbitrarios de la autoridad judicial, pues el Consejo de Estado motivó adecuadamente por qué, en su criterio, los accionantes no eran beneficiarios de “los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación.*

*(...) por tratarse de un régimen de liquidación diferente, no era dable a los docentes “recibir los beneficios de un sistema para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación”, pues “favorecerse de las ventajas de uno y otro [...] desconocería el principio de inescindibilidad de la ley laboral”.*

Así mismo, señaló el tribunal constitucional que:

*“(...) la interpretación que los jueces de la jurisdicción contencioso administrativo deben acoger acerca del alcance del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, en cuanto al reconocimiento de una penalidad por no consignación oportuna de las cesantías en el régimen docente. Dicha labor de interpretación y unificación de la jurisprudencia le corresponde al máximo tribunal de lo contencioso administrativo, órgano de cierre de dicha jurisdicción, al cual le corresponde “unificar la jurisprudencia en el*

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> Caso en el que se examinó la situación de un docente nombrado en provisionalidad que nunca fue afiliado al FOMAG y frente al cual una vez retirado del servicio no se le hizo el pago de sus prestaciones sociales.

REF. EXP. No. 08001-33-33-010-2023-00036-01-W  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL  
 MAGISTERIO - DISTRITO DE BARRANQUILLA  
 DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO  
 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, MEDIANTE LA CUAL SE DENEGARON LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

*ámbito de s[u] jurisdicción”.*

#### 7.4. Solución del Caso Concreto.

Para resolver, sea lo primero recordar que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se creó, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria. En dicho marco normativo se dispuso el régimen de cesantías que cobija a los docentes; para el caso particular del demandante y de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se concluye que pertenece al régimen de liquidación de cesantías contemplado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, puesto que, se vinculó con posterioridad al 1º de enero de 1990.

De los documentos arrimados al proceso, en efecto se puede colegir que la **liquidación** de las cesantías de la parte accionante corresponde al régimen anualizado; sin embargo, siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio una **"cuenta especial"**, es claro que en ella se contienen los recursos liquidados, sin que exista obligación de su parte de consignarlas a ningún fondo privado escogido por el docente; ni siquiera existe una subcuenta individual en cabeza de cada docente, en la cual deba ser consignado el valor de la liquidación anual por cesantías, de forma que pudiera por vía de analogía aplicarse la sanción por no consignación.

Ahora bien, se tiene que las cesantías de la docente afiliada, son prepagadas al FOMAG mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales. Dichos recursos se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. Así pues, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la "consignación de cesantías", sino que únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Esto quiere decir que, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se efectúa de manera distinta a la consignación anual en cabeza del empleador que plantea la Ley 50 de 1990. De tal manera que, se enfatiza, no hay lugar a efectuarse consignaciones individuales, ni mucho menos a establecerse una fecha límite que permita contabilizar una mora en la misma, habida cuenta de la incompatibilidad con los procedimientos presupuestales que la ley prescribe para la financiación de las prestaciones sociales de los educadores.

REF. EXP. No. 08001-33-33-010-2023-00036-01-W  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL  
MAGISTERIO - DISTRITO DE BARRANQUILLA  
DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, MEDIANTE LA CUAL SE DENEGARON LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

El giro de los recursos no lo realiza la entidad territorial certificada, que es la que administra el personal docente y, por ende, funge como nominador (art. 153 L. 115/1993 y art. 7.3 L. 715/2002); y tampoco el Ministerio de Educación, aunque es la entidad competente para reconocer las prestaciones sociales de los docentes (art. 9.º L. 91/1989); sino el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (un tercero) de manera directa.

Esto de ninguna forma se contrapone a la obligación del pago oportuno del auxilio de cesantías, ni presupone que los recursos no estén disponibles al momento de que el trabajador requiera la cancelación de su prestación en los eventos que dispone la ley (desempleo, para financiar la educación propia, de compañeros permanentes, de los hijos o dependientes y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda), que es lo que en últimos pretende garantizar la Corte Constitucional.

Ahora, una interpretación sistemática del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, permite concluir que su aplicación se extiende a servidores públicos que se encuentren vinculados en fondos de cesantías de derecho privado, cuestión que no ocurre con el caso de los docentes oficiales, pues el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación de carácter oficial.

No existe discusión sobre el derecho que tienen los docentes oficiales a percibir –de darse los requisitos de ley– la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas, tal como lo tiene previsto la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado; sin embargo, esos eventos son distintos al que aquí se discute, en tanto lo pretendido por la parte accionante es la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías anuales, obligación que de conformidad con la Ley, solo se extiende a servidores públicos que se encuentren vinculados en fondos de cesantías de derecho privado, el cual no es el caso de la parte accionante.

Ahora bien, y pese a que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aplicado el principio de favorabilidad en casos como el que nos ocupa, argumentando que la consignación de las cesantías es la manera de garantizar el acceso a la prestación; no es claro que la liquidación y giro de recursos presupuestados a la cuenta especial de la Nación, es, para el caso de los docentes afiliados al Fondo, la forma de garantizar su prestación.

REF. EXP. No. 08001-33-33-010-2023-00036-01-W

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA

DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, MEDIANTE LA CUAL SE DENEGARON LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

El artículo 53 de la Constitución Política<sup>7</sup>, consiste en la obligación de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación de normas o interpretaciones jurídicas, lo cual requiere del juez, una valoración fáctica que asegure la concurrencia, por un lado, de la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, y de otra parte, la aplicabilidad a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas, definiéndose mediante criterios de prevalencia jerárquica, cronológica o de especialidad.

A juicio de la Sala, la interpretación de la sentencia SU-098 de 2018 no es aplicable a este caso y, además, el asunto no cuenta con trascendencia constitucional, de acuerdo con la sentencia SU-573 de 2019<sup>8</sup>, dada la naturaleza meramente económica del asunto.

La alusión al principio de favorabilidad es improcedente, pues para el caso concreto, no encuentra esta Corporación la incertidumbre en la aplicabilidad de sanción moratoria por no consignación; pues como se expuso en líneas precedentes, ha considerado la Sala que no se dan los supuestos de hecho de las disposiciones normativas cuya aplicación pretende la parte accionante; y en ese estricto sentido, negar el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación, dentro del régimen especial docente oficial, no atenta contra el principio de favorabilidad.

En este sentido, tal como lo señaló recientemente la Corte Constitucional<sup>9</sup> al concretar el alcance del principio de favorabilidad, no podría considerarse que los docentes oficiales tienen derecho a la penalidad referida por demoras en la consignación con base en tal criterio porque “(...) *recae sobre escenarios en los que una o varias disposiciones jurídicas admiten diversas interpretaciones razonables que podrían ser aplicables a un caso concreto. En estos eventos, el operador jurídico deberá elegir aquella que brinde una mayor garantía de los derechos del trabajador o le sea más favorable (...)*”.

<sup>7</sup> **ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

<sup>8</sup> “(...) un asunto carece de relevancia constitucional, según lo ha considerado la Corte, (i) cuando la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como la correcta interpretación o aplicación de una norma “*de rango reglamentario o legal*”, salvo que de esta “*se desprend[an] violaciones a los derechos y deberes constitucionales*” o (ii) cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “*que no representen un interés general*” (...)”

<sup>9</sup> Sentencia de unificación 082 de 2022.

REF. EXP. No. 08001-33-33-010-2023-00036-01-W  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL  
 MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA  
 DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO  
 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, MEDIANTE LA CUAL SE DENEGARON LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

Debe tenerse en cuenta, además, que la sanción moratoria no es una prestación social, es una penalidad que tiene como propósito el pago oportuno del auxilio de cesantías<sup>10</sup>. El principio de favorabilidad no tiene la dimensión suficiente para extender una penalidad prevista en un determinado régimen (servidores públicos) y su aplicación en uno de carácter especial (docentes oficiales)<sup>11</sup>.

Ahora, debe recordarse que la sanción moratoria pertenece al derecho sancionatorio y por lo tanto, no se puede aplicar por analogía ni por vía de interpretación, así lo ha precisado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo<sup>12</sup>.

Tales consideraciones, suficientes para concluir que el demandante no tiene derecho a la sanción pretendida, quedan ratificadas por el pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual en fallo de 11 de octubre de 2023 unificó jurisprudencia sobre la temática examinada, fijando la regla consistente en que "(...) **Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989**".

La anterior regla, conforme aparece en el ordinal cuarto de la mencionada sentencia de unificación proferida por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado: "(...) ***es de aplicación inmediata a todos los procesos que se encuentren en curso y en los que se pretenda la aplicación de la normativa que fue objeto de interpretación, de manera que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con el tema objeto de unificación constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial.***"

Por último, en lo que respecta al reconocimiento de indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías generados en la anualidad 2020, la Sala se permite precisar que las sanciones son penalidades impuestas por el legislador y al verificar la normativa, se advierte que esta solo contempló el pago de los intereses sin que haga referencia a

<sup>10</sup> Así se señaló por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 041 de 2020. Fundamento jurídico 8.1. En esa misma decisión se puso en cuestionamiento la pertinencia del reconocimiento de esa penalidad para el pago oportuno de las cesantías, pues los recursos invertidos para pagar la sanción son mayores al del auxilio mismo.

<sup>11</sup> En sentido semejante quedó consignado el salvamento de voto del magistrado Carlos Bernal Pulido en la sentencia de unificación 098 de 2018.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00427-01(1397-15). Actor: LIGIA STELLA LÓPEZ RESTREPO. Demandado: DEPARTAMENTO DE RISARALDA.

REF. EXP. No. 08001-33-33-010-2023-00036-01-W  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA  
 DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, MEDIANTE LA CUAL SE DENEGARON LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

indemnización alguna por su no pago, motivo por el cual habrá de denegarse dicha pretensión<sup>13</sup>.

#### 7.5. Costas.

Al respecto, la Sala indica que si bien no existe criterio único que gobierne su condena, se acude al de causación conforme los lineamientos del H. Consejo de Estado, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no se encuentran elementos que justifiquen razonablemente la imposición de una condena; en tal sentido, que no procede su imposición a la parte vencida, por lo que no se condenará en costas en esta instancia.

### VIII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección "B", administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia de 05 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Barranquilla, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia al procurador judicial delegado para ante este Tribunal.

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021) Demandante: ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO Demandada: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

REF. EXP. No. 08001-33-33-010-2023-00036-01-W  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL  
MAGISTERIO - DISTRITO DE BARRANQUILLA  
DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, MEDIANTE LA CUAL SE DENEGARON LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

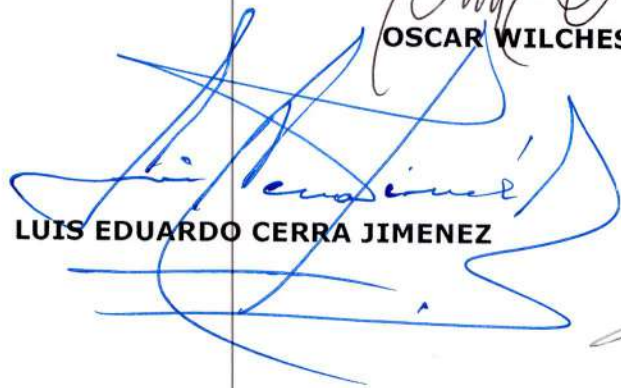
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Se hace constar que la presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha*

**LOS MAGISTRADOS,**



**OSCAR WILCHES DONADO**



**LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ**



**ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO**  
ACLARACIÓN DE VOTO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B**

Barranquilla, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                           |                                                             |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>           | <b>08001-33-33-010-2023-00036-01-W</b>                      |
| <b>Medio de control</b>   | <b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>               |
| <b>Demandante</b>         | <b>Luis Carlos Salvarría Marceles</b>                       |
| <b>Demandado</b>          | <b>Nación – Mineducación – Fomag – DEIP de Barranquilla</b> |
| <b>Magistrado ponente</b> | <b>Oscar Wilches Donado</b>                                 |

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Con el respeto característico, me permito aclarar el voto, pues si bien se comparte el sentido de la decisión de segunda instancia, esto es, confirmar la negativa de las pretensiones de la demanda con base, entre otros argumentos, en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida el 11 de octubre de 2023 por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, considero necesario hacer referencia a la legitimación material en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

En efecto, si bien el artículo 328 del CGP limita la competencia de la segunda instancia al estudio de los argumentos de la alzada, el Consejo de Estado ha precisado que esa restricción aplica, *“sin perjuicio de la potestad que tiene el juzgador de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de mérito, tales como la caducidad, la falta de legitimación en la causa y la indebida escogencia de la acción, aunque no hubieran sido propuestos por el apelante como fundamentos de su inconformidad con la providencia censurada.”*<sup>2</sup>

Así, los artículos 3°, 4°, 5°, 9° y 15 de la Ley 91 de 1989<sup>3</sup>, regulan el régimen de prestaciones sociales de los docentes oficiales, sin que esas disposiciones o sus

<sup>1</sup> C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar, radicación: 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022), demandante: Julián David Quintero Agulelo, demandados: Nación – Mineducación – Fomag; municipio de Dosquebradas (Risaralda).

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourth, sentencia del 06 de abril de 2018, radicación 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005), demandante: Darío de Jesús Santamaría Lora y otros, demandados: Nación - Mindefensa – Ejército Nacional

<sup>3</sup> Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

decretos reglamentarios establezcan como obligación del Fomag, consignar las cesantías anualizadas de cada docente afiliado; por el contrario, ese deber corresponde a las entidades territoriales que fungen como empleadoras, en tanto el Fomag es únicamente receptor de esos recursos.

Lo anterior, sumado a que la Ley 1955 de 2019, en su artículo 57 contempla expresamente que *"No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*

Por lo tanto, independiente al sentido de la decisión de segunda instancia, se evidencia que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio carece de legitimación material en la causa pasiva.

En los anteriores términos, dejo sentada la aclaración de voto.

Atentamente,



ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SALA A

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

|                           |                                                                                                             |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>           | 08001333301320220016601                                                                                     |
| <b>Medio de control</b>   | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                                     |
| <b>Demandante</b>         | Aldris Karina Martínez Reinel                                                                               |
| <b>Demandados</b>         | Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla |
| <b>Asunto</b>             | Sanción moratoria ley 50 de 1990                                                                            |
| <b>Magistrada Ponente</b> | Dra. Carmen Rosa Lorduy González.                                                                           |

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderada, contra de la sentencia proferida el día 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Barranquilla, por medio de la cual desestimó las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

Mediante escrito presentado ante la Oficina de Administración y Apoyo Judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad el día 8 de julio de 2022, La señora Aldris Karina Martínez Reinel, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Distrito de Barranquilla, tendiente a obtener de esta jurisdicción la declaratoria de nulidad del oficio BRQ2021EE030543 de fecha 16/11/2021,, a través del cual se le niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del año 1990, por la no consignación oportuna sus las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías. Como restablecimiento, solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la cual se ha hecho alusión, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

2.2. Fundamentos de hecho:

Fueron narrados de la siguiente manera:

2.2.1. Que la Aldris Karina Martínez Reinel, labora como docente en los servicios educativos estatales, al servicio de las entidades demandadas, condición que, según manifiesta, le da derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero de cada año, y sus cesantías sea canceladas hasta el día 15 de febrero de esa misma anualidad, al tenor del Art. 57 de la ley 1955 de 2019.

2.2.2. Que como la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido a consignar ni las cesantías, ni sus intereses, correspondiente a su labor como servidor público del año 2020, ante la Fiduciaria La Previsora, o ante el Fondo de Prestaciones

Sociales del Magisterio, debe reconocerse y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, a partir del 1 de enero de 2021.

2.2.3. Que el día 20 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora. Que, en respuesta, se expidió el oficio BRQ2021EE030543 de fecha 16/11/2021, a través del cual se niega el reconocimiento pretendido.

### **2.3. La sentencia de primera instancia:**

El Juzgado 13 Administrativo de Barranquilla, en sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, negó las pretensiones de la demanda, por lo siguiente:

2.3.1. Que la actora se encuentra cobijado por el Art. 15 de la Ley 91 de 1989, que estableció que los educadores que ingresaran a partir del 1º de enero de 1990, sin hacer distinción entre nacionales o nacionalizados, se les aplicarían las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

2.3.2. Que debido a la fecha de su vinculación, el trámite de consignación de sus cesantías está regulado por las normas de los empleados públicos del orden nacional, por lo que no es destinatario de la sanción moratoria extendida por disposición expresa del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996.

2.3.3. Que como el legislador no creó una sanción moratoria asociada a la garantía del pago de las cesantías a favor de docentes oficiales, su aplicación extensiva, vía jurisprudencial, vulnera el principio de tipicidad, lo que da lugar a un desconocimiento de los principios de legalidad y de debido proceso. Que tampoco puede hacerseles extensiva por favorabilidad, pues se desconocería la inescindibilidad de la norma.

### **2.4. El recurso de apelación:**

La actora, a través de su apoderada, presentó recurso de apelación en contra de la citada sentencia, pidiendo su revocatoria, por lo siguiente:

2.4.1. Que no es cierto que los docentes no sean sujetos de la aplicación del contenido del artículo 99 de la ley 50 de 1990, pues asegura que tanto la Corte Constitucional, como el H. Consejo de Estado, han tejido su postura direccionada a la protección de los derechos prestacionales por la vulneración de las entidades públicas, al punto de indicarse que a los docentes les es aplicable el régimen general en todo aquello que no se encuentra regulado en el régimen especial.

2.4.2. Que los docentes pertenezcan a un “régimen especial”, no implica que las entidades nominadoras y responsables de sus prestaciones sociales, se sustraigan de la obligación de consignar los recursos de las cesantías en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón que conlleva a un fondo desfinanciado y que siempre presenta déficit, y que para sortear su insolvencia, acude a restricciones de periodicidad para el retiro parcial de cesantías en contravía del orden constitucional.

2.4.3. Que los docentes se encuentran en la categoría de los empleados públicos y que no existe razón alguna que justifique que no tengan derecho, de la misma forma que los demás servidores públicos, a que sus prestaciones sean canceladas en tiempo. Una

interpretación contraria no protegería a estas personas en la misma forma que a otros servidores públicos, lo cual tendría como consecuencia la restricción de su posibilidad de gozar de la garantía del pago oportuno del auxilio de cesantías y, a su vez, de las protecciones ya mencionadas que se derivan de esa prestación.

2.3.4. Que sobre la exclusión de aplicación de la Ley 344 del año 1996 y consecuentemente de la Ley 50 de 1990 a los docentes, indicó que la normativa que regula el régimen especial de docentes no reguló la sanción moratoria ni sustrajo o excluyó esta figura jurídica que sí está regulada en la norma general. Que así, no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra, sino de disposiciones que se complementan.

2.3.5. Que no es cierto que la indemnización por falta de pago de intereses a las cesantías del Art. 1 de la Ley 52 de 1975 no sea aplicable a los docentes, pues indica que el contenido normativo de la Ley 50 de 1990, que se solicita por aplicación jurisprudencial a los docentes que tenga su régimen de cesantías anualizado, se compone también de esa indemnización, pues así lo estableció el Art. 3 del Decreto 1176 de 1991.

## **2.5. Actuación procesal en la instancia.**

El expediente correspondió en segunda instancia al despacho a cargo de la magistrada que ahora funge como ponente, expidiéndose el auto de 23 de octubre de 2023, a través del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto.

## **2.5. Concepto del Ministerio Público.**

El Procurador 15 Judicial II Delegado ante este Tribunal no emitió concepto en el asunto de la referencia.

## **III.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Hasta este momento procesal no se observa alguna causal de nulidad que invalide la actuación.

## **IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1. Competencia.**

El Tribunal es competente para conocer de la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Barranquilla, por cuanto es funcionalmente competente para conocer del recurso de apelación interpuestos contra las sentencias proferidas por los jueces administrativos, al tenor del Art. 153 de la Ley 1437 del año 2011.

### **4.2. Problema Jurídico.**

De conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 328 del Código General del Proceso, el superior deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por la entidad apelante, razón por la cual, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si la demandante, en calidad de docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho o no a las sanciones previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, y, 1o de la Ley 52 de 1975.

### 4.3. Tesis de la Sala.

Para la Sala, la decisión del juez de primera instancia fue acertada, puesto que a los docentes no les resulta aplicable la Ley 50 de 1990 en cuanto a la sanción moratoria por consignación extemporánea de las cesantías anualizadas, teniendo en cuenta el régimen especial que los regenta, tal como lo estableció el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación que sobre la materia emitió, el 11 de octubre de 2023.

### 4.4 Marco normativo y jurisprudencial, régimen de cesantías.

#### 4.4.1. De las cesantías anualizadas y la sanción por la mora en su consignación, para los servidores públicos.

La Ley 50 de 1990 previó en su artículo 99 la forma de liquidar las cesantías, en los siguientes términos:

**“Artículo 99.-** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos. 5ª. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto. (...)”.

De acuerdo entonces con la norma transcrita, se previó una sanción a cargo del empleador, por la tardanza en la consignación del auxilio de cesantías al fondo al que el empleado se encuentre afiliado.

Ahora bien, la Ley 344 de 1996 hizo extensivas a los servidores públicos las disposiciones concernientes a las cesantías, contenidas en la Ley 50 de 1990.

Es así, que la Ley 344 de 1996 definió el régimen anualizado de liquidación de cesantías para los servidores públicos que se vincularan a partir de su vigencia, y puntualmente en su artículo 13 previó lo siguiente:

“(…)”

**Artículo 13.** Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

Parágrafo. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”

Por su parte, el Decreto 1582 de 1998, que reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, dispuso en su artículo 1° que:

“El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.”

Asimismo, es necesario indicar que el Decreto 1252 de 2000 “por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública”, determinó lo siguiente:

**“Artículo 1°.-** Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.

Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo.”

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, es claro que el alcance de las previsiones contenidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 amparan el auxilio de cesantías a que tienen derecho los servidores públicos, bajo los preceptos de la Ley 344 de 1996 y del Decreto 1582 de 1998, de modo que frente a la mora en la consignación de dicha prestación resulta procedente el pago de una sanción correspondiente a un día de salario por cada día de retardo. De tal suerte, que si al 15 de febrero de la siguiente anualidad no se verifica el depósito del monto correspondiente en el fondo de cesantías al que el empleado se encuentre afiliado, el mismo podrá requerir el reconocimiento y pago de la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, antes citado.

De otra parte, se aclara que es de cargo del empleador cancelar al trabajador intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción sobre la cesantía definitiva liquidada cada año.

Frente a lo anterior, la Ley 50 de 1990 no contempla sanción alguna por mora en el pago de dichos intereses; sin embargo, el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 “Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares”, en su numeral segundo prevé que los intereses deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o

dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año, so pena de cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.

#### 4.4.2. Del régimen aplicable a los docentes oficiales en materia de cesantías.

En lo que respecta al personal docente, se debe indicar que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como “una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital” que estaría a cargo del pago de las prestaciones sociales que se causaran a favor del personal docente nacional y nacionalizado, a partir de la promulgación de esa ley (art. 5°, numeral 1° Ley 91 de 1989).

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de las cesantías, el artículo 15 de la referida Ley prescribió lo siguiente:

##### “3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

Con base en lo anterior, es dable concluir que con la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 los nuevos docentes son afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se rigen por el régimen anualizado de cesantías allí dispuesto. Igualmente, que será ese Fondo el encargado del reconocimiento y pago de la prestación en comento y no las entidades territoriales a las cuales se encuentran adscritas los docentes.

Dando aplicación al principio de favorabilidad en materia laboral, previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, la Corte Constitucional<sup>1</sup> y el Consejo de Estado, en sendas providencias sostuvieron la tesis según la cual, resultaba viable aplicar a los docentes oficiales las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales<sup>2</sup>, bajo el entendido que, el

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 098 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias de 20 de enero de 2022, expediente N°. 08001-23-33-000-2017-00931-01 (1001-2021), C.P. Gabriel Valbuena Hernández; 3 de marzo de 2022, expediente N°. 08-001-23-33-000-2015-00075-01 (2660-2020), C.P. William Hernández

hecho que los docentes se encontraran amparados por un régimen especial, no implicaba el desconocimiento de su calidad de trabajadores del Estado, mucho menos, tratándose de la aplicación de una norma de carácter laboral que implicaba un beneficio.

Al tiempo, ambas Corporaciones también emitieron decisiones que defendían una tesis contraria a la antes señalada, considerando, de un lado, que se trataba de asuntos carentes de relevancia constitucional al tratarse de discusiones meramente legales con connotación patrimonial privada, amén de señalarse, que al tratarse de regímenes de liquidación de cesantías diferentes, no era dable a los docentes recibir los beneficios de un sistema para que con posterioridad a la obtención de aquellos, pretenda la aplicación de otro régimen, pues ello desconocería el principio de inescindibilidad.

Para zanjar la discusión en torno a la aplicabilidad de la sanción moratoria al personal docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de fecha 11 de octubre de 2023<sup>3</sup>, consideró que estos no tienen derecho a esa prerrogativa, por ser incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Diferente ocurre, según el pronunciamiento, frente a los docentes no afiliados al FOMAG, quienes sí le es aplicable la sanción moratoria del Art. 99 de la Ley 50 de 1990. Al respecto, indicó:

“(…)

#### 2.4.4. Regla jurisprudencial

156. De acuerdo con todo lo expuesto en precedencia, se establece que las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989 y, en todo caso, es incompatible con el sistema que prevé la sanción moratoria por la consignación tardía del auxilio en las AFP, comoquiera que se trata de un sistema especial que establece unas normas acordes con su funcionamiento.

157. Sin embargo, en el evento en que la entidad territorial haya omitido afiliarlo al FOMAG el docente estatal no se beneficiaría de aquellas, entre ellas, el reconocimiento de los intereses a las cesantías sobre el saldo total, en la medida en que este no existiría, de modo que le reportaría mayor utilidad las garantías de la Ley 50 de 1990 con fundamento en el cual tendría derecho a la sanción moratoria derivada del incumplimiento del empleador.

158. En ese sentido, la regla de unificación jurisprudencial es la siguiente:

Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.

Gómez; 9 de mayo de 2022, proferida dentro del proceso 08001-23-33-000-2017- 00795-01 (2659-2020) C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; 1° de julio de 2022, expediente N°47001233300020160048501 (3153-2021) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>3</sup>Sentencia de unificación consejo de estado radicado: 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022)

Demandante: Juan David Quintero Agudelo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Dosquebradas (Risaralda)

Temas: Sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, Indemnización de la ley 52 de 1975. Régimen de cesantías docentes oficiales ley 91 de 1989.

159. En definitiva, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica.

160. Con todo, es conveniente aclarar que es cierto que algunos de los integrantes de la Sección Segunda, Subsecciones A y B, a partir del 2019, suscribieron providencias en las que se adoptaron tesis distintas sustentadas en el precedente contenido en la sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional, en relación con el derecho de los docentes afiliados al FOMAG a ser beneficiarios de la sanción moratoria regulada por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, tal y como se expuso en el auto del 24 de agosto de 2023, por el cual la Sección avocó conocimiento del asunto.

161. Sin embargo, el nuevo pronunciamiento de la Corte emitido en la sentencia SU- 573 de 2019 y la revisión de los supuestos jurídicos relevantes en la materia llevan a la Sala a unificar su criterio en la presente sentencia y a acoger la regla de interpretación aquí definida. Es así, por cuanto el análisis detallado, lógico y razonado de los sistemas administrados por FOMAG y por las AFP permite concluir que el primero resulta incompatible con la sanción moratoria por la falta de consignación oportuna de las cesantías.

Y resolvió:

(...)

Primero: Unificar la Jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente

Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la ley 50 de 1990, y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.

(...)

Y es que de conformidad con la regulación especial dispuesta para los docentes oficiales por la Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 y Acuerdos del Consejo Directivo del FOMAG, no existe una disposición jurídica que le imponga al Fondo y/o a las Secretarías de Educación de los entes territoriales, la obligación de consignar las cesantías. Lo que se garantiza es que, dentro de los primeros días del año, las secretarías de educación de las entidades territoriales reporten y remitan al FOMAG las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes de su cargo, en los formatos que para el efecto disponga el Ministerio de Educación, y que este a su vez, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la información por parte del ente territorial, la enviará a la entidad fiduciaria.<sup>4</sup>

Debe precisarse, que varios de los recursos que corresponde aportar a los entes territoriales por el Sistema General de Participaciones, están disponibles en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el año anterior y son trasladados directamente por el Ministerio de Hacienda al FOMAG, y otros se realizan mensualmente, conforme a lo

<sup>4</sup> Acuerdo N°39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

dispuesto en los artículos 18<sup>5</sup>, párrafo 2°, y 36<sup>6</sup> de la Ley 715 de 2001, 12 y 13 de Decreto 196 de 1995, modificados por los Decretos 2370 de 1997 y 2019 de 2000 y el artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Por consiguiente, si bien la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado había indicado que es plausible aplicar la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes, lo cierto es que ese órgano en la precitada sentencia de unificación jurisprudencial cerró esa posibilidad, ante la incompatibilidad de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG. Y es que, ciertamente, no se cumplen los presupuestos previstos en dicha norma para que se configure la obligación de pagar la sanción por no consignación de las cesantías que se liquidan anualmente en el plazo que establece esa norma, pues se rigen por el régimen de transferencias propias del Sistema General de Participaciones, lo que implica que los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio de educación y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.

Así las cosas, resulta claro que al docente oficial, con vinculación al FOMAG, no le es aplicable la sanción por mora regulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, referida a la consignación de las cesantías anualizadas por fuera del término señalado en dicha disposición.

#### 4.5. Solución al caso en concreto.

El problema jurídico de la presente Litis se centra en determinar si la demandante Aldris Karina Martínez Reinel, en calidad de docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho o no a las sanciones previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, y, 1o de la Ley 52 de 1975.

Pues bien, como se ha anotado en los acápites anteriores, en lo que respecta al personal docente, que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como “una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas\* especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

PARÁGRAFO 1o. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO 2o. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

(...)”

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 36. INCORPORACIÓN DE COSTOS AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA EDUCACIÓN. La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del párrafo 1o. del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1o. de enero del año 2002. Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1o. de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones.”

90% del capital” que estaría a cargo del pago de las prestaciones sociales que se causaran a favor del personal docente nacional y nacionalizado, a partir de la promulgación de esa ley (art. 5°, numeral 1° Ley 91 de 1989).

Teniendo en cuenta tanto la jurisprudencia como la normatividad aplicable, es de advertirse que el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas en el régimen especial docente de la Ley 91 del año 1989 no contempla que la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo, ni el Ministerio de Educación Nacional, sean dependencias obligadas jurídicamente a efectuar la consignación anual de las cesantías docentes al FOMAG; luego, no se tiene establecido el derecho al reconocimiento y pago de la sanción por consignación extemporánea de esta prestación laboral como se consagra en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es decir, desde el 15 de febrero, teniendo como plazo máximo para realizar dicha consignación el 14 de febrero de la anualidad siguiente al período de liquidación, como tampoco al reconocimiento de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

De acuerdo con los documentos aportados con la demanda, resulta evidente que la demandante tiene la calidad de docente oficial con afiliación al FOMAG vigente. Téngase en cuenta, que conforme al documento titulado: “EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTIAS FONDO NACIONAL DE PRESTRACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”, expedido por Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, se puede constatar que el monto de liquidación de cesantías de la docente Aldris Karina Martínez Reinel, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, correspondió a la suma de \$ 4,987,801. Adicionalmente, para esa época tenía un acumulado de cesantías equivalente a \$ 19,566,157, los intereses se le liquidaron con la tasa DTF de 3.64%, equivalentes a \$ 712,208, los cuales fueron consignados el 31 de marzo de 2021 en la cuenta del BANCO BBVA del docente.

Conforme a lo anterior, se concluye que en el asunto estudiado no hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, toda vez que no existe una cuenta individualizada a nombre del docente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la cual se debían trasladar los recursos de la cesantía anualizada del período 2020 antes del 15 de febrero de 2021, como se explicó en el acápite normativo de esta providencia. Por lo tanto, se itera, no se configura el presupuesto previsto en la norma que fundamenta esta pretensión.

En relación con si es o no procedente aplicar al personal docente lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, considera el tribunal que esa norma establece la fecha en la cual los empleadores del sector privado deben consignar los intereses sobre las cesantías de sus trabajadores y se ha aplicado a los empleados públicos por analogía, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una disposición que establezca una fecha exacta para ese fin.

Por su parte, el régimen especial docente contenido en la Ley 91 de 1989 sí prevé de manera específica la forma como ha de liquidarse el interés sobre las cesantías, y tiene definidas las fechas para su pago, tal como se señala en el Acuerdo 39 de 1998; razón por la cual, la indemnización reclamada resulta incompatible para el caso de los docentes oficiales, en virtud al principio de inescindibilidad, puesto que no es dable aplicar el contenido de una y otra normatividad, para obtener una consecuencia jurídica no contemplada en las disposiciones especiales que regulan la materia.

Así las cosas, de acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado la sanción moratoria prevista en la ley 50 de 1990 cuya aplicación pretende la demandante, es incompatible con el sistema especial que beneficia en su condición de docente afiliado al FOMAG, en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de las demandas, puesto que no se desvirtuó la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo aquí demandado.

## **V. COSTAS**

La Sala, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida cuenta, que no aparece de que se hubiesen causado en esta instancia, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa, por remisión expresa, del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **VI.- FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMASE** la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior, conforme las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente fallo a la Procuraduría Judicial Delegada ante este Tribunal.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta sentencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

**CARMEN ROSA LORDUY GONZALEZ**  
Magistrada

**JUDITH ROMERO IBARRA**  
Magistrada

**LILIA YANETH ALVAREZ QUIRÓZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Carmen Rosa Lorduy Gonzalez**  
**Magistrada**  
**005**  
**Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico**

**Judith Inmaculada Romero Ibarra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 1 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico**

**Lilia Yaneth Alvarez Quiroz**  
**Magistrada**  
**004**  
**Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a22a2cd36e9c13317b848acc08d2bdc98d077609a47bbd735e890876479b61**

Documento generado en 23/09/2024 01:41:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 26/09/2024

|                         |                                                                                                                                                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | <b>08-001-33-33-014-2023-00358-00</b>                                                                                                                               |
| <b>Medio de control</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                                                       |
| <b>Demandante</b>       | <b>Sixta Doda Ochoa Caro</b>                                                                                                                                        |
| <b>Demandado</b>        | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.</b> |
| <b>Juez</b>             | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                                                                                                                                    |

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>INFORME</b>                                                                                                                              |
| Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda. |

|                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PASA AL DESPACHO</b>                                                                                                                                         |
| Para decidir la eventual fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial o si se reúne alguna de las causales para proferir sentencia anticipada. |

|                                                    |
|----------------------------------------------------|
| <b>CONSTANCIA</b>                                  |
| Expediente electrónico: <a href="#">2023-00358</a> |

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

|                                                       |                          |
|-------------------------------------------------------|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|                                                       |                          |





Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

|                         |                                                                                                                                                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | <b>08-001-33-33-014-2023-00358-00</b>                                                                                                                               |
| <b>Medio de control</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                                                       |
| <b>Demandante</b>       | <b>Sixta Doda Ochoa Caro</b>                                                                                                                                        |
| <b>Demandado</b>        | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.</b> |
| <b>Juez</b>             | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                                                                                                                                    |

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda, se encuentra el proceso al despacho para decidir si se convoca a la audiencia inicial que establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o si, por el contrario, se ajusta a los casos que permiten proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A adicionado al CPACA por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**I.- Antecedentes del proceso:**

- 1.- La demanda que dio origen al proceso fue interpuesta por la señora Sixta Doda Ochoa Caro a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, pidiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 05493 del 20 de septiembre de 2023, y como restablecimiento del derecho, se ordene que se reconozca, liquide y pague, la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, equivalente a una mesada pensional.
- 2.- Fue admitida por auto del 22 de marzo de 2024 y notificado de manera personal al día siguiente.
- 3.- Tanto la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como el Distrito de Barranquilla contestaron la demanda de manera oportuna, proponiendo excepciones de fondo, y aportando pruebas documentales.
- 4.- De las anteriores excepciones propuestas se omitió correr traslado por secretaría, como quiera que las entidades demandadas acreditaron enviar el escrito de contestación al canal digital de la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.
- 5.- Dado lo anterior, el expediente ingresa al Despacho, puesto se encuentra pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia descrita en el artículo 180 del C.P.A.C.A.; sin embargo, se torna necesario evaluar si resulta aplicable en el presente asunto, lo





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

dispuesto en el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el Art. 182A de la Ley 1437 de 2.011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”*

6. Nótese que la norma traída a colación le permite al director del proceso que en aquellos casos en los que “no fuere necesario practicar pruebas”, o “Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento” se pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, fijando el litigio u objeto de controversia; razón por la cual se procede de conformidad

## **II.- PRUEBAS ALLEGADAS**

La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder para actuar.
- Resolución No. 05493 del 20 de septiembre de 2023 “*por medio de la cual se niega la mesada de mitad de año de un docente con vinculación nacionalizado situado fiscal*”.
- Reclamación administrativa con su constancia de presentación.
- Resolución No. 00645 del 27 de enero de 2017 por medio del cual se reconoce una pensión de jubilación.
- Comprobante de nómina del periodo junio de los años 2021, 2022 y 2023 de la docente demandante.

7.- Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

## **III. Fijación del litigio u objeto de la controversia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En consecuencia, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

8.- Se centrará en determinar la legalidad o no del acto administrativo demandado, y en caso afirmativo, se deberá establecer si es procedente el reconocimiento y pago de la prima de junio de medio año equivalente a una mesada pensional a la parte demandante, conforme lo prevé el numeral 2° literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

**IV.- Acceso al expediente:**

Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

De ser necesario, por Secretaría se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del proceso requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente. Lo anterior se cumplirá antes de correr traslado para alegar.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1°, literales a), b) y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, prescindir de celebrar las audiencias, inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento.

**Segundo.- Reconocer** personería para actuar al Dr. Martin Orlando Méndez Amador como apoderado principal, y a la Dra. Angie Leonela Gordillo Cifuentes como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes conferidos.

**Tercero.- Reconocer** personería para actuar al Dr. Álvaro Pérez Salinas, como apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y facultades del poder conferido.

**Cuarto.- Admitir** e incorporar las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y demandada conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.



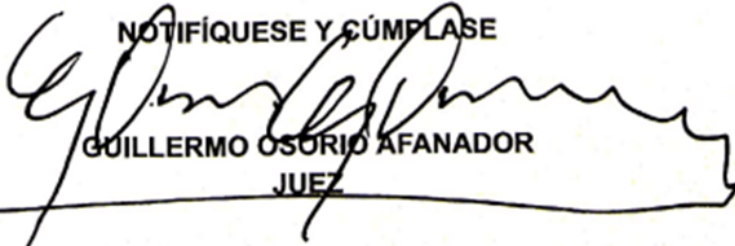
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Quinto.- Fijar el litigio** de la forma expuesta en la parte motiva del presente auto.

**Sexto.- Instar a los sujetos procesales** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, señalen las piezas del proceso a las que necesiten tener acceso, en memorial que deberán dirigir al correo electrónico [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y remitan copia digital de los documentos que los demás requieran.

**Séptimo.-** Al estar verificado que en el expediente se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, sólo se les reitera que deben comunicar al Despacho a través de la Oficina de Servicios (correo: [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)) dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**Octavo.-** Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:  
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador.aspx>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 26/09/2024

|                         |                                                                                                                                                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | <b>08-001-33-33-014-2023-00357-00</b>                                                                                                                               |
| <b>Medio de control</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                                                       |
| <b>Demandante</b>       | <b>Briddys Esther Gómez Gómez</b>                                                                                                                                   |
| <b>Demandado</b>        | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.</b> |
| <b>Juez</b>             | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                                                                                                                                    |

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>INFORME</b>                                                                                                                              |
| Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda. |

|                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PASA AL DESPACHO</b>                                                                                                                                         |
| Para decidir la eventual fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial o si se reúne alguna de las causales para proferir sentencia anticipada. |

|                                                    |
|----------------------------------------------------|
| <b>CONSTANCIA</b>                                  |
| Expediente electrónico: <a href="#">2023-00357</a> |

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

|                                                       |                          |
|-------------------------------------------------------|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|                                                       |                          |





Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

|                         |                                                                                                                                                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | <b>08-001-33-33-014-2023-00357-00</b>                                                                                                                               |
| <b>Medio de control</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                                                       |
| <b>Demandante</b>       | <b>Briddys Esther Gómez Gómez</b>                                                                                                                                   |
| <b>Demandado</b>        | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.</b> |
| <b>Juez</b>             | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                                                                                                                                    |

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda, se encuentra el proceso al despacho para decidir si se convoca a la audiencia inicial que establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o si, por el contrario, se ajusta a los casos que permiten proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A adicionado al CPACA por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**I.- Antecedentes del proceso:**

- 1.- La demanda que dio origen al proceso fue interpuesta por la señora Briddys Esther Gómez Gómez a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, pidiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 04736 del 10 de agosto de 2023, y como restablecimiento del derecho, se ordene que se reconozca, liquide y pague, la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, equivalente a una mesada pensional.
- 2.- Fue admitida por auto del 22 de marzo de 2024 y notificado de manera personal al día siguiente.
- 3.- Tanto la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como el Distrito de Barranquilla contestaron la demanda de manera oportuna, proponiendo excepciones de fondo, y aportando pruebas documentales.
- 4.- De las anteriores excepciones propuestas se omitió correr traslado por secretaría, como quiera que las entidades demandadas acreditaron enviar el escrito de contestación al canal digital de la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.
- 5.- Dado lo anterior, el expediente ingresa al Despacho, puesto se encuentra pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia descrita en el artículo 180 del C.P.A.C.A.;





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

sin embargo, se torna necesario evaluar si resulta aplicable en el presente asunto, lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el Art. 182A de la Ley 1437 de 2.011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”*

6. Nótese que la norma traída a colación le permite al director del proceso que en aquellos casos en los que “no fuere necesario practicar pruebas”, o “Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento” se pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, fijando el litigio u objeto de controversia; razón por la cual se procede de conformidad

## **II.- PRUEBAS ALLEGADAS**

La parte demandante allegó con la demanda:

- Poder para actuar.
- Resolución No. 04736 del 10 de agosto de 2023 *“por medio de la cual se niega la mesada de mitad de año de un docente con vinculación nacionalizado situado fiscal”*.
- Reclamación administrativa con su constancia de presentación.
- Resolución No. 013980 del 01 de marzo de 2023 por medio del cual se reconoce una pensión de jubilación.
- Comprobante de nómina del periodo junio de los años 2021, 2022 y 2023 de la docente demandante.

7.- Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

## **III. Fijación del litigio u objeto de la controversia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En consecuencia, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

8.- Se centrará en determinar la legalidad o no del acto administrativo demandado, y en caso afirmativo, se deberá establecer si es procedente el reconocimiento y pago de la prima de junio de medio año equivalente a una mesada pensional a la parte demandante, conforme lo prevé el numeral 2° literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

**IV.- Acceso al expediente:**

Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

De ser necesario, por Secretaría se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del proceso requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente. Lo anterior se cumplirá antes de correr traslado para alegar.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1°, literales a), b) y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, prescindir de celebrar las audiencias, inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento.

**Segundo.- Reconocer** personería para actuar al Dr. Martin Orlando Méndez Amador como apoderado principal, y al Dr. Diego Stivens Barreto Bejarano como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes conferidos.

**Tercero.- Reconocer** personería para actuar al Dr. Álvaro Pérez Salinas, como apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y facultades del poder conferido.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

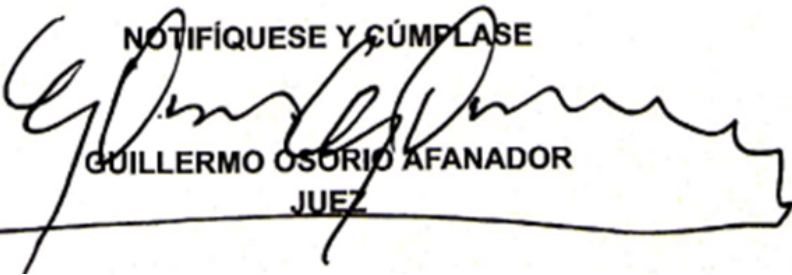
**Cuarto.- Admitir** e incorporar las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y demandada conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**Quinto.- Fijar el litigio** de la forma expuesta en la parte motiva del presente auto.

**Sexto.- Instar a los sujetos procesales** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, señalen las piezas del proceso a las que necesiten tener acceso, en memorial que deberán dirigir al correo electrónico [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y remitan copia digital de los documentos que los demás requieran.

**Séptimo.-** Al estar verificado que en el expediente se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, sólo se les reitera que deben comunicar al Despacho a través de la Oficina de Servicios (correo: [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)) dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**Octavo.-** Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador.aspx>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                                                                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 08001-33-33-015-2024-00100-00                                                                                    |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                           |
| Demandante       | Juan Miguel Castro Camacho                                                                                       |
| Demandado        | Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla<br>(Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla) |
| Juez             | Juan Gabriel Wilches Arrieta                                                                                     |

De las excepciones propuestas por la demandada, córrase traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, acorde a lo dispuesto en el artículo 201A del C.P.A.C.A.

Para tal efecto, la parte demandante deberá consultar el escrito de contestación de la demanda y sus anexos a través del aplicativo SAMAI<sup>1</sup>, sección “Consulta de Procesos”, digitando los veintitrés (23) dígitos que componen el número de radicación.

Reconocer al abogado Álvaro Enrique Pérez Salinas, en calidad de apoderado judicial de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 7:30 AM

OSVALDO DANIEL DÍAZ PÉREZ  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA MODIFICADO POR LA LEY 2080 DE 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA  
JUEZ

<sup>1</sup>[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=080013333015202400100000800133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=080013333015202400100000800133)



**Radicación: 08001-33-33-015-2023-00022-00**  
**Demandante: Pablo Enrique Herrera Palacio y Otros**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**  
**Medio de Control: Reparación Directa**

Calle 40 No. 44-39 Piso 10 Of. 10C Edificio Cámara de Comercio  
Correo institucional: adm15bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 321-7715810  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



SC5780-4-2

**Firmado Por:**  
**Juan Gabriel Wilches Arrieta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960b5a4dbb33d968fb96f94747650bb367247242534aa8e78fad2d8aabdbfa1a**

Documento generado en 27/09/2024 12:01:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P De Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                                                                                                                              |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 08001-3333-006-2023-00357-00                                                                                                 |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                       |
| Demandante       | Nidia Del Carmen Moreno Rivaldo                                                                                              |
| Demandado        | Nación- Ministerio de Educación- Fomag - Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación |
| Jueza            | Yohela Flórez Rúa                                                                                                            |

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Nidia Del Carmen Moreno Rivaldo, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2. Demanda

2.1. Pretensiones

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se mencionan las cuales fueron divididas por el accionante en declaraciones y condenas (se transcriben):

*“Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio POR MEDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO N° 05423 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 notificado el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023, expedido por BIBIANA RINCON LUQUE - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, en cuanto le negó a mi mandante, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.*

*Declarar que mí mandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE BARRANQUILLA, le reconozca, liquide y pague, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 17/09/1993, equivalente a una mesada pensional.”*



**Radicado No.: 08001-3333-006-2023-00357-00**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Nidia Del Carmen Moreno Rivaldo**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital**

### 2.1.2 Condenas

Solicitó la parte actora, que, a título de restablecimiento del derecho, se profirieran las siguientes condenas (se transcribe):

*“2. Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA –SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE BARRANQUILLA, a que le reconozca y pague a mi mandante, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 17/09/1993, equivalente a una mesada pensional.*

*3. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE BARRANQUILLA, que, sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.*

*4. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO DE BARRANQUILLA, el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño”.*

De igual manera, el actor solicitó que se diera cumplimiento al fallo en los términos señalados en el artículo 192 del CPACA, el reconocimiento y pago de los reajustes para preservar el poder adquisitivo, de los intereses moratorios a que se dé lugar y que se condenara en costas a los demandados, en los términos del artículo 188 del CPACA y demás normas concordantes.

### 2.2. Hechos

Al realizar el estudio del cuerpo de la demanda y sus anexos, como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, se resumen los siguientes hechos relevantes:

**Primero:** Que la demandante se vinculó por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1o de enero de 1981, razón por la cual, en condición de pensionada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), no tiene derecho a que CAJANAL, hoy la UGPP reconociera a su favor la pensión de gracia.

**Segundo:** Que, el artículo 15, numeral 2º literal b de la Ley 91 de 1989 contempla que los docentes oficiales afiliados al Fomag que no tengan beneficio a la pensión gracia, se les reconocerá una prima de medio año, equivalente a una (1) mesada pensional:

*“(…) para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del*

**Radicado No.: 08001-3333-006-2023-00357-00**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Nidia Del Carmen Moreno Rivaldo**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital**

*último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional”.*

Advierte que la norma en comento sirvió de fundamento para la Sentencia de Unificación SUJ – 014 -CE- S2-2019, del Consejo de Estado, Sección Segunda siendo Consejero Ponente el Dr. César Palomino Cortés, fechada 25 de abril de 2019.

### **2.3. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación.**

Como fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

#### **Disposiciones Violadas**

- Ley 91 de 1989. Art. 15.
- Sentencia de Unificación SUJ – 014 -CE- S2-2019, del Consejo de Estado.

La parte actora como concepto de violación sostiene que, los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en la Ley 91 de 1989, como una especie de compensación por haber perdido el derecho a la pensión gracia. *El derecho solicitado, fue establecido mucho antes de reconocer mesada en la ley 100 de 1993. Cuando se estableció el pago de una mesada adicional para los pensionados en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, ya existía para los docentes del Magisterio que fueron vinculados después de 1981 y para quienes la ley 91 de 1989 la cual para esta época ya contaba con 4 años de vigencia una prima de medio año equivalente a una mesada pensional a partir de la adquisición del derecho pensional, sin que, se realizara alguna derogatoria del beneficio reclamado.*

### **2.4 Contestación De La Demanda**

#### **2.4.1 Nación - Ministerio de Educación- Fomag**

Surtido el traslado, la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó demanda.

#### **2.4.2 Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**

El Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación, contestó la demanda el 11 de abril de 2024<sup>1</sup>, bajo los siguientes argumentos que se resumen a continuación:

Se opuso a las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de falta de sustento legal para desvirtuar la legalidad de las decisiones administrativas acusadas, inexistencia de obligación legal del ente territorial por carecer de legitimación en causa procesal por pasiva para comparecer al proceso, con fundamento en que el Distrito obra en asunto de reclamaciones prestacionales de los docentes, en nombre del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; además de las excepciones de prescripción de los derechos en reclamo y buena fe.

<sup>1</sup> Archivo 07 del expediente electrónico.

**Radicado No.: 08001-3333-006-2023-00357-00**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Nidia Del Carmen Moreno Rivaldo**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital**

Advierte que, el reconocimiento de la prestación de pensión de jubilación vitalicia de la actora, actuó teniendo en cuenta las normas aplicables al caso concreto (Ley 91 de 1989, ley 962 de 2005, el Decreto 1075 de 2015 y 0208 de 2016, así como la Ley 100 de 1993, el Acto Legislativo 001 de 2005) añade que tales normas establecen la viabilidad de pagar en las pensiones hasta trece (13) mesadas. Advierte que la Ley 91 de 1989 contempla en su artículo 15

Expresa que, para los efectos del reconocimiento y pago de la prima de junio que suplica la parte actora, *“(…) la señora Nidia Del Carmen Moreno Rivaldo, tiene como [sic] alcanzo los requisitos para acceder a la pensión de jubilación a partir del 7 julio de 2017, por fuera de la vigencia fijada en el mandato constitucional. Luego, considerando solicitud planteada por el abogado de la parte actora en cuanto a la aplicación del artículo 15 de la ley 91 de 1989, No se puede perder de vista que fue por disposición constitucional que se fijó el alcance de la disposición legal.*

Asegura que, según el mandato expresado en el Decreto 2831 de 2005, expedido por el Ministerio de Educación, en concordancia con lo señalado en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, las secretarías de educación de los entes territoriales simplemente son unos intermediarios que se limitan a recibir y tramitar las solicitudes de reconocimientos prestacionales de los docentes del Magisterio, efectuar las gestiones documentales correspondientes para luego ser enviadas al ente fiduciario y sea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el ente encargado de aprobar o improbar dichas solicitudes. En razón de lo antes descrito, comenta que no es la Secretaría de Educación de la entidad territorial accionada la encargada de validar la actuación administrativa, sino el mismo Ministerio de Educación - Fomag en razón a que los recursos que se administran no tienen como destino las arcas del ente territorial, en virtud a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en ese orden, considera que no le corresponde asumir responsabilidad alguna en el reconocimiento y pago del emolumento pretendido.

## **2.5 Alegatos**

### **2.5.1. Parte demandante**

Notificado el auto que corrió traslado para alegatos, la parte demandante guardó silencio.

### **2.5.2. Nación – Ministerio de Educación – Fomag.**

El ente Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó alegatos de conclusión, en los cuales señaló:

Que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, los cuales por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las desarrollen, complementen o modifiquen, tengan o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá, siempre y cuando cumplan con los requisitos; que dicha pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. Añade que el anterior texto normativo fue

**Carrera 44 No. 38-16 Edificio Centro Judicial Antiguo Telecom**  
**Tel 388-50-05 extensión 2070**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-barranquilla>  
[adm06bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Radicado No.: 08001-3333-006-2023-00357-00**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Nidia Del Carmen Moreno Rivaldo**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital**

declarado exequible en el sentido indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 489 de 2000, atendiendo a las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia la ley 91/89, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedando a excluidos de la nueva normatividad esos docentes oficiales, en claro reconocimiento y respeto por los derechos adquiridos.

Añade que, para los maestros oficiales, se tiene que. a partir del 1º de enero de 1981, los docentes nacionales y nacionalizados, y para todos aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley; que, además de lo anterior, tales pensionados *“gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”*

Anota que de tales postulados se infiere que, de entrada, si bien el artículo en mención creó una prima de medio año, equivalente a una mesada pensional para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, y aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando cumplieran los requisitos de ley para tener derecho a una pensión equivalente al 75% del salario mensual promedio de último año, también es cierto que dicha norma deberá integrarse con otras normas, entre ellas el Acto Legislativo 01 de 2005, el artículo 48 de la Constitución Política, por lo que debe entenderse que, *“(…) para que un docente sea titular de la prima de medio de año prevista en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 del 1989 deben cumplir con los requisitos consistente en i) adquirir su estatus pensional antes del 31 de julio de 2011 y ii) tener derecho a una mesada pensional de jubilación igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

Concluye señalando que, para el asunto en examen, la señora Nidia del Carmen Moreno Rivaldo, la señora adquirió el estatus de pensionada el 23 de septiembre de 2017, con lo cual, no cumple con con el primer requisito para recibir una prima de medio año, equivalente a una mesada pensional, de la que trata el Artículo 15, Numeral 2 de la Ley 91 de 1989, en tanto que, el derecho pensional no se causó previamente al 31 de julio de 2011.

### **2.5.3. Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación.**

A su turno, la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, presentó alegatos de conclusión ratificándose en los argumentos expresados al contestar la demanda y proponer excepciones, en particular sobre la falta de legitimación en causa procesal por pasiva<sup>2</sup>.

### **2.5.4 Concepto Ministerio Público**

El Ministerio Público no rindió concepto en el presente proceso.

<sup>2</sup> Véase el archivo 11 del expediente digital, memorial allegado al buzón electrónico del Despacho el 25 de junio de 2024.

**Radicado No.: 08001-3333-006-2023-00357-00**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Nidia Del Carmen Moreno Rivaldo**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital**

## 2.6. Trámite Procesal

- La demanda fue presentada, en fecha 7 de diciembre de 2023<sup>3</sup> la misma fue admitida en auto de fecha 16 de enero de 2024.<sup>4</sup>
- Surtidos los trámites de notificación, la demanda fue únicamente contestada por el Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación, el 11 de abril de 2024<sup>5</sup>, mientras que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag guardó silencio.
- De las excepciones propuestas por el Distrito de Barranquilla, se corrió traslado directamente entre las partes sin necesidad de hacerlo mediante fijación en lista, tal como lo señala el artículo 201 A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.
- Mediante auto de fecha 17 de junio de 2024<sup>6</sup> fueron incorporadas las pruebas, fijado el litigio, y se corrió traslado para alegar para dictar sentencia anticipada.

## III. CONSIDERACIONES.

### 3.1. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

### 3.2. Problema jurídico:

Deberá, este Juzgado determinar si a la demandante le asiste derecho a obtener el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, así como al pago de las mesadas generadas en virtud de tal reconocimiento.

Por ello se evaluará si el acto administrativo, **Resolución N° 05423 de 14 de septiembre de 2023**, mediante la cual se denegó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989 se ajusta o no a derecho.

### 3.3. Tesis del Juzgado:

En virtud del análisis normativo y jurisprudencial que se adelantará, considera esta agencia judicial que a la parte actora no le asiste derecho a obtener el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, dada la prohibición contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, la cual indica que aquellas personas que adquieran su derecho a la pensión con posterioridad a su entrada en vigencia, solo podrán percibir un máximo de 13 mesadas pensionales.

<sup>3</sup> Archivo No 01 Expediente Digital.

<sup>3</sup> Archivos 09 contestación Municipio de Soledad.

<sup>6</sup> Véase el archivo 07 del expediente digital.

**Radicado No.: 08001-3333-006-2023-00357-00**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Nidia Del Carmen Moreno Rivaldo**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag – Distrito Especial, Industrial y Portuario de**  
**Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital**

### 3.4. Marco jurídico y jurisprudencial

#### 3.4.1. Ley 91 de 1989

La Ley 91 de 1989, “*por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*” en el numeral 2° del artículo 15 estipuló el régimen pensional para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y con posterioridad al 1° de enero de 1981.

Así, para el primer grupo, la citada norma estableció que los docentes que tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se le reconocerá la misma siempre que cumplieran con la totalidad de los requisitos, la cual será pagadera por la respectiva Caja de Previsión Social y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación.

Para el segundo grupo, esto es, aquellos vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981, se le reconocerá únicamente una pensión de jubilación y gozaran del régimen vigente para los pensionados del sector público, previendo adicionalmente una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Así señaló la norma en su tenor literal:

“2. Pensiones:

*Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación*

*Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”*

(Negrillas y subrayado del despacho)

#### 3.4.2. Ley 100 de 1993.

Seguidamente, se expidió la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se establece el Sistema General de Seguridad Social, la cual estipuló en el artículo 142 una mesada pensional pagadera en el mes de junio equivalente a 30 días de pensión, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS.** <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de

**Radicado No.: 08001-3333-006-2023-00357-00**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Nidia Del Carmen Moreno Rivaldo**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital**

*Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, **tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.***

*Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.*

*PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”*

Ahora bien, no puede perderse de vista que en virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, la norma excluyó expresamente a los miembros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la aplicación del Sistema General de Seguridad Social, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. <Ver Notas del Editor> El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

***Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989,** cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida”.*

(Negrillas y subrayado del despacho)

En relación con el aparte subrayado y que se remite a la exclusión de los afiliados del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Régimen General de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional se pronunció sobre su constitucionalidad, en la sentencia C-461 de 1995.

Así mismo, en la aludida providencia, el alto tribunal constitucional determinó que la mesada pensional consagrada en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, era asimilable a la contenida en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989, que es la solicitada por el aquí demandante. Sobre el particular indicó:

*“En efecto, la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1º de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada, pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.*

Radicado No.: 08001-3333-006-2023-00357-00  
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Nidia Del Carmen Moreno Rivaldo  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag – Distrito Especial, Industrial y Portuario de  
 Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital

[...]

**Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes.**

Sin embargo, [...] Examinada la legislación en materia pensional anterior a la Ley 100 de 1993, y en especial las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4ª. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y 91 de 1989, no se encuentra un beneficio equivalente o similar a la mesada adicional de la Ley 100 de 1993, o a la prima adicional de medio año contemplada en la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes vinculados antes del 1° de enero de 1981 que no sean acreedores a la pensión de gracia.

[...] Este tratamiento diferenciado, se encuentra configurado en la Ley 91 de 1989, y fue mantenido por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

[...] Así las cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es exequible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta y se asegure a los maestros vinculados antes del 1° de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a la pensión de gracia, un beneficio sustantivo equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo expuesto, en virtud del control constitucional efectuado por la Corte, la mesada pensional prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, es asimilable o equivalente a la vertida en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989.

De igual manera se extrae que inicialmente a los docentes miembros del magisterio no le eran aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993, en virtud del artículo 279 aludido que los excluyó y, por tanto, no son beneficiarios de la mesada 14 contenida en el artículo 142 de la citada ley.

Pese a ello, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, “Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993” se ampliaron los sujetos titulares de la mesada adicional a los denominados regímenes exceptuados, entre ellos, los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

**“ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:**

**“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.**

(Negrillas y subrayado del despacho)

**Radicado No.: 08001-3333-006-2023-00357-00**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Nidia Del Carmen Moreno Rivaldo**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital**

### 3.4.3. Acto Legislativo 01 de 2005

A pesar de tales reconocimientos, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 25 de julio de 2005, se generó una prohibición consistente en que aquellas personas que adquieran su derecho a la pensión con posterioridad a su entrada en vigencia, solo podrán percibir un máximo de 13 mesadas pensionales.

En el párrafo transitorio 6 del aludido acto legislativo indicó que tal restricción no es aplicable aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes podrán recibir 14 mesadas pensionales al año.

El precitado acto legislativo consagró en lo que interesa al caso lo siguiente:

*"Artículo 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

*"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".*

*[...] "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".*

*[...] "Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".*

*(...) "Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año". (Negrillas y subrayado del despacho)*

### 3.5. Caso Concreto.

#### 3.5.1 Hechos probados

-Está acreditado en el presente proceso que la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante Resolución No. 09416 del 22 de septiembre de 2017, dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la señora Nidia Del Carmen Moreno Rivaldo, por haber acreditado el cumplimiento de

**Radicado No.: 08001-3333-006-2023-00357-00**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Nidia Del Carmen Moreno Rivaldo**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital**

requisitos legales que fueron la edad (55 años) y más de 23 años de servicios a órdenes del Magisterio, por lo que adquirió la calidad de pensionada, desde el 7 de julio de 2017<sup>7</sup>.

- De la lectura del mismo documento, se tiene por establecido que la vinculación de la accionante al servicio educativo oficial se efectuó el 17 de septiembre de 1993.

- Demostrado está que el valor reconocido por concepto de mesada pensional para el año 2017, asciende a la suma de \$ 2.283.641.

### 3.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico planteado

La demandante, Nidia Del Carmen Moreno Rivaldo, quien es docente afiliada al FOMAG, formuló demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad de obtener la anulación del acto administrativo contenido en la **Resolución No 05423 de 14 de septiembre de 2023**, mediante la cual se denegó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

Pues bien, en la presente causa la demandante se vinculó al servicio educativo oficial el 17 de septiembre de 1997, conforme se extrae del acto de reconocimiento pensional, circunstancia que, en principio, la hace acreedora de la prima de junio consagrada en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. No obstante, el valor del emolumento reconocido es superior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, partiendo del hecho que el salario mínimo mensual legal vigente para esa fecha era de \$ 737.717,00.

De otra parte, con ocasión a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, se estableció para aquellas personas que se pensionen con posterioridad a su entrada en vigencia, la restricción expresa señala que no se pueden otorgar pensiones de retiro donde se reconozcan más de 13 mesadas pensionales, por lo que la actora, al haber adquirido su estatus jurídico de pensionada el 07 de junio de 2017, se encuentra inmersa en dicha prohibición de índole constitucional, siendo, por tanto, improcedente el reconocimiento solicitado.

En ese orden, no se cumple con el otro supuesto de hecho señalado en las premisas normativas expuestas en líneas precedentes, teniendo en cuenta que el derecho a percibir la pensión vitalicia de jubilación no se causó antes del 31 de julio de 2011, conforme lo indica el parágrafo transitorio sexto del Acto Legislativo citado, en tanto que el estatus de pensionada se adquirió el 7 de julio de 2017, por lo que tampoco puede hacerse merecedora de tal beneficio a la luz de ese criterio.

Sobre este punto se pronunció el H. Consejo de Estado<sup>8</sup>.

En dicha sentencia, el tribunal de cierre de esta jurisdicción al analizar un caso con similares contornos facticos y jurídicos al que se estudia en la presente causa, señaló:

<sup>7</sup> Archivo 01 fls. 24-25 del expediente

<sup>8</sup> Providencia del 23 de noviembre de 2023, proferida dentro del radicado No. 27001-23-33-000-2021-00081-01 (6119-2022) y ponencia del consejero JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

**Radicado No.: 08001-3333-006-2023-00357-00**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Nidia Del Carmen Moreno Rivaldo**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital**

*“Así las cosas, esta Sala considera que a pesar de que la demandante es destinataria del régimen pensional previsto en la Ley 91 de 1989, a causa de que su ingreso al servicio de la docencia oficial se efectuó con antelación a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 y por ello, en principio, era beneficiaria de la prerrogativa creada por la letra b, numeral 2, artículo 15 de dicha normativa, como lo afirma en su recurso; lo cierto es que la aludida prestación desapareció con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005 y, en todo caso, no satisface ninguna de las condiciones necesarias para disfrutarla tal y como pasará a explicarse.*

*Según se expuso, para que la demandante tenga derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, debió haber adquirido el estatus de pensionada antes del 25 de julio de 2005, o cuando menos antes del 31 de julio de 2011, pero sólo si su mesada pensional no superaba los 3 SMLMV, previsiones que no se cumplen en el caso objeto de estudio, toda vez que la señora Ofir Aurora Quintero Mosquera 8 Consejo de adquirió su estatus de pensionada el 24 de abril de 2017, hecho que, de entrada, implica que no le asista el derecho a obtener el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año”*

En virtud del análisis fáctico, normativo y jurisprudencial efectuado, es claro que a la demandante no le asiste derecho a la prestación pretendida, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda y así se resolverá en esta providencia.

#### IV. COSTAS

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón de que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad; ello a la luz de los artículos 188 del CPACA y 365 (numeral 8) del CGP.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**Primero: Deniéguense** las pretensiones suplicadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**Segundo:** Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

**Tercero:** Una vez ejecutoriada estas sentencias, archívese el expediente.

**Cuarto:** Notifíquese el presente fallo a la señora Procuradora delegada del Ministerio Público ante este Despacho.

**Radicado No.: 08001-3333-006-2023-00357-00**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Nidia Del Carmen Moreno Rivaldo**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag – Distrito Especial, Industrial y Portuario de**  
**Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital**

Notifíquese y cúmplase

**Yohela Flórez Rúa**  
**Jueza**

ACO

**Firmado Por:**  
**Yohela Florez Rua**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511a842fa79389384b5f6fe04f8f18a8cec3c82a749a5eca1734139097a3e1ab**

Documento generado en 23/09/2024 01:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                                                                          |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 08-001-33-33-010-2023-00286-00                                           |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                   |
| Demandante       | ALEX ANDRES BORNACHERA GONZALEZ                                          |
| Demandados       | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y DEIP DE BARRANQUILLA |
| Juez             | FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO                                           |

I. PRONUNCIAMIENTO

El Juzgado profiere sentencia anticipada dentro del proceso ordinario instaurado por **ALEX ANDRES BORNACHERA GONZALEZ** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y DEIP DE BARRANQUILLA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, conforme a lo normado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

2.1.1. Hechos.

Manifiesta que el actor en su condición de docente oficial del DEIP de Barranquilla, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sea canceladas hasta el día 15 de febrero del año 2021.

Indica que las cesantías del año 2020 y los intereses de las mismas, no fueron consignados a tiempo al demandante, por lo tanto, estima que se deben reconocer y pagar, las sanciones moratorias causadas desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses de las cesantías y a partir del 16 de febrero de 2021.

Sostiene que el 9 de febrero de 2023 el accionante pidió el reconocimiento de sanción moratoria ante el DEIP de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital y esta resolvió en forma negativa mediante acto administrativo, lo que dio origen al presente medio de control.

2.1.2. Pretensiones.

Se pretenden la siguientes declaraciones y condenas:

La nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2023EE003702 del 26 de febrero de 2023, por medio del cual el DEIP de Barranquilla negó el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita condenar a La Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – DEIP de Barranquilla



Radicado: 08-001-33-33-010-2023-00286-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALEX ANDRES BORNACHERA GONZALEZ  
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEIO DE BARRANQUILLA.  
Juez: FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

(Secretaría de Educación) al reconocimiento y pago de la sanción por mora, y; a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

### 2.1.3. Normas vulneradas y concepto de vulneración.

El apoderado de la parte demandante estimó como infringidas las siguientes disposiciones:

- i) Constitución Política de Colombia Artículo 13 y 53
- ii) Ley 91 de 1989, arts. 5 y 15.
- iii) Ley 50 de 1990, Art. 99
- iv) Ley 1955 de 2019, art. 57.
- v) Ley 52 de 1975, art. 1
- vi) Ley 344 de 1996, artículo 13
- vii) Ley 432 de 1998, art. 5
- viii) Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3.
- ix) Decreto Nacional 1582 de 1998, art. 1 y 2

Como concepto de violación la parte actora aborda los siguientes argumentos:

*Durante muchos años a los docentes oficiales, se tuvo la insana costumbre que en el mes de junio o julio, se apropiaban recursos por parte de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, destinados a cancelar las cesantías parciales de los docentes que las iban solicitando, con destino a reparación de vivienda, compra de vivienda, liberación de hipoteca o el pago de sus estudios, pero nunca al docente el 15 de febrero de cada anualidad, le fueron consignados estos recursos a disposición de Fomag, para que en consecuencia estuviera a su disposición.*

*Esta es la razón, por la cual se le prohibía solicitar sus cesantías, sino cada 3 años, contados desde la fecha de pago del último anticipo parcial (que a veces se convertían en 10 años, pues la entidad se demoraba en pagar varios años), circunstancia que fue declarada ilegal por el honorable Consejo de Estado, Subsección B, en sentencia emitida dentro del proceso radicado 110010325000201600099200, el día 24 de octubre de 2019, con magistrado Ponente Dr. Cesar Palomino Cortés, medio de control nulidad simple contra el inciso 1 del artículo 5, del acuerdo 34 de 1998.*

*Muchos años se demoraron los docentes para darse cuenta de esta irregularidad, pero cuando fue sometida a debates jurisprudenciales, por parte de los maestros, tanto la Corte Constitucional, como en la Sección Segunda del Consejo de Estado (salas A y B), se han pronunciado de manera unificada, en la necesidad de corregir esta irregularidad y que los docentes tengan el mismo trato de los demás empleados públicos, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la ley.*

*Seguir sosteniendo por parte del Ministerio de Hacienda, que apropia unos recursos para sufragar el costo de los anticipos de cesantías, en el mes de julio de cada año, PARA LOS DOCENTES QUE VAYAN SOLICITANDO CESANTÍAS QUE LO REQUIERAN, NO DESPOJA DE LA OBLIGACIÓN A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y A LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de consignar las cesantías a todos los docentes vinculados después del 1 de enero de 1990, en la respectiva cuenta individual del docente, el 15 de febrero de cada anualidad, así el docente no las solicite.*

Radicado: 08-001-33-33-010-2023-00286-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALEX ANDRES BORNACHERA GONZALEZ  
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEIO DE BARRANQUILLA.  
Juez: FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

*Es un hecho notorio, para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en todos los Distritos y Circuitos judiciales, que desde el año 2010 hasta la fecha, a los docentes que han solicitado cesantías parciales, estas han sido demoradas, venciendo los términos de la ley 1071 del año 2006, y que evidenciaron que sus cesantías cuando iban a ser solicitadas, no se encontraban consignadas en el FOMAG, lo que rápidamente identificaron los órganos de Cierre, que ha derivado la presentación de esta demanda.*

*Es tan irregular esta circunstancia que debe corregirse, que no solo NO han sido consignadas las cesantías a mi mandante el 15 de febrero del año 2020 en el FOMAG, que soterradamente para impedir que se evidenciara esta situación, el gobierno propuso un incidente de Impacto Fiscal a la sentencia citada tres párrafos con anterioridad y que los docentes no pudieran darse cuenta que los recursos de sus cesantías no reposan en este fondo, el cual fue creado con el objetivo de tener a disposición estos recursos, situación que descubrieron tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, ordenando reconocer a favor de los docentes oficiales la sanción contenida en el artículo 99, de la ley 50 de 1990, por la actuación irregular durante tantos años del Ministerio de Educación Nacional y de las entidades territoriales como empleadores, que hoy solicitamos sea corregida.*

## **2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag.**

No contestó la demanda

### **2.2.2. DEIP de Barranquilla.**

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, para lo cual indica que no se le puede imputar la mora en el pago de las cesantías, porque no es pagador de dicha prestación social y porque además estuvo causada u originada por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A., limitándose su actuación a la expedición del acto administrativo respectivo.

## **2.3. ACTUACION PROCESAL.**

A la demanda se le impartió el trámite legal contenido en la Ley 1437 del 2011 y sus modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021. Las etapas procesales fueron evacuadas con observancia al derecho al debido proceso.

## **2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **2.4.1. Parte demandante.**

No presentó alegaciones de cierre.

### **2.4.2. Parte demandada**

#### **2.4.2.1. DEIP de Barranquilla**

Manifiesta que en referencia a la aplicación de la ley 50 de 1990 en armonía con la ley 344

Radicado: 08-001-33-33-010-2023-00286-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALEX ANDRES BORNACHERA GONZALEZ  
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEIO DE BARRANQUILLA.  
Juez: FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

de 1996, no es aplicable el precedente constitucional en los casos en que el docente halla sido afiliado al fondo de prestaciones sociales del magisterio, es decir, el ente territorial no se encuentra obligado al pago de la sanción moratoria conforme al régimen anualizado de las cesantías, ello, conforme a la ley y la jurisprudencia que en ese tenor lo han dejado establecido.

Advierte que el legislador no prevé expresamente ninguna aplicabilidad de la sanción moratoria contenida en la ley 50 de 1990, a favor de los docentes y en contra de la entidad territorial a cargo de personal docente y administrativo.

Por lo que solicita no acceder a las súplicas y pretensiones de la demanda y absolver al DEIP de Barranquilla de lo pretendido por la parte actora.

#### **2.4.2.2. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG**

Estima que en el presente asunto no solo se trata de dos regímenes disímiles, tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, puesto que la Ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de “liquidación de estas”, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

### **2.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

En esta instancia, el señor agente del Ministerio Público no rindió concepto.

### **III. CONTROL DE LEGALIDAD**

Se ejerce el respectivo control de legalidad conforme lo dispone el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y se verifica que no existe ningún tipo de vicio que acarree nulidad alguna, por lo que se declara surtido el control de legalidad.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Se centra en establecer si a un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le es aplicable el régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990; en caso afirmativo, determinar en qué condiciones ocurre la sanción moratoria por la falta de consignación oportuna de las cesantías y los períodos en que se causa.

### **5. SENTENCIA**

**5.1. El despacho se pronunciará en primera medida, sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, propuestas por la apoderada del DEIP de Barranquilla, diferidas para este momento procesal mediante auto del 4 de marzo de 2024.**

- Como se indicó en la providencia a la que se ha hecho alusión, se encuentra claramente establecida la legitimación de hecho de las entidades convocadas. Ahora, en relación con la legitimación material, se tiene que se trata del establecimiento de responsabilidad en cabeza del ente, que, de acuerdo con la ley, resulte obligado al pago de la acreencia.

En este sentido, luego del análisis que del caso se haga, y de llegarse a acceder a las súplicas de la demanda, se determinará la entidad que deba responder por el cumplimiento de la eventual condena que llegue a emitirse.

- Frente a la caducidad, el apoderado del DEIP de Barranquilla sostiene que, la parte actora formuló el presente medio de control en desobediencia al término que indica el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se tiene que a folios 38 a 41 del escrito de demanda anida el derecho de petición por medio del cual la parte demandante, a través de apoderada judicial, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por haberse consignado de manera extemporánea sus cesantías correspondientes al año 2020 y a folios 42 – 43, el acto administrativo de fecha 26 de febrero de 2023 identificado como BRQ2023EE003702 proferido por el DEIP de Barranquilla, por medio del cual le sugiere acudir a la Fiduprevisora como administradora del FOMAG, para cualquier información adicional que requiera referente a la sanción por mora o indemnización moratoria por el pago inoportuno de los intereses de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, desprendiéndose de la obligación de remitir la solicitud a la entidad que estima competente.

Tomando la fecha de dicho acto administrativo, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda se extendía hasta el 27 de junio de 2024, no obstante, comoquiera que agotó el requisito previo de procedibilidad, presentando solicitud de conciliación el día 23 de junio de 2023 y recibiendo constancia de fallida el día 8 de septiembre de 2023, se tiene que el término para el cual estaba habilitado para presentar la demanda se extendió hasta el 14 de septiembre de 2023. Comoquiera que el acta de reparto hace constar que se presentó el día 12 de septiembre de 2023, la misma no adolece del fenómeno de la caducidad, razón por la cual se declarará no probada en la parte resolutive.

- En cuanto a la prescripción, se dirá que en el momento de dictar sentencia será resuelta, solamente en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda.

**5.2. Marco normativo y jurisprudencial, régimen de cesantías.**

**5.2.1. El régimen normativo que regula el pago de las cesantías anualizadas y la sanción por la mora en su consignación, para los servidores públicos.**

La Ley 50 de 1990 previó en su artículo 99 la forma de liquidar las cesantías, en los siguientes términos:

*Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

*1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

*2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*

*3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*

*4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.*

*5ª. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto. (...)”.*

De acuerdo entonces con la norma transcrita, se previó una sanción a cargo del empleador, por la tardanza en la consignación del auxilio de cesantías al fondo al que el empleado se encuentre afiliado.

Ahora bien, la Ley 344 de 1996 hizo extensivas a los servidores públicos las disposiciones concernientes a las cesantías, contenidas en la Ley 50 de 1990.

Es así, que la norma en mención definió el régimen anualizado de liquidación de cesantías para los servidores públicos que se vincularan a partir de su vigencia, y puntualmente en su artículo 13 previó lo siguiente:

*Artículo 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:*

*a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;*

*b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.*

*Parágrafo. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*

Por su parte, el Decreto 1582 de 1998, que reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, dispuso en su artículo 1° que:

*El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.*

Asimismo, es necesario indicar que el Decreto 1252 de 2000 “por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública”, determinó lo siguiente:

*Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.*

*Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo.*

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, es claro que el alcance de las previsiones contenidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 amparan el auxilio de cesantías a que tienen derecho los servidores públicos, bajo los preceptos de la Ley 344 de 1996 y del Decreto 1582 de 1998, de modo que frente a la mora en la consignación de dicha prestación resulta procedente el pago de una sanción correspondiente a un día de salario por cada día de retardo. De tal suerte, que si al 15 de febrero de la siguiente anualidad no se verifica el depósito del monto correspondiente en el fondo de cesantías al que el empleado se encuentre afiliado, el mismo podrá requerir el reconocimiento y pago de la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, antes citado.

De otra parte, se aclara que es de cargo del empleador cancelar al trabajador intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción sobre la cesantía definitiva liquidada cada año.

Frente a lo anterior, la Ley 50 de 1990 no contempla sanción alguna por mora en el pago de dichos intereses, sin embargo, el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 “Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares”, en su numeral segundo prevé que los intereses deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del

mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año, so pena de cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.

### 5.2.2 Del marco jurídico aplicable a los docentes oficiales en materia de cesantías.

En lo que respecta al personal docente, se debe indicar que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como “una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital” que estaría a cargo del pago de las prestaciones sociales que se causaran a favor del personal docente nacional y nacionalizado, a partir de la promulgación de esa ley (art. 5°, numeral 1° Ley 91 de 1989).

Con base en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, los nuevos docentes son afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se rigen por el régimen anualizado de cesantías allí dispuesto, esto es, los vinculados a partir de su entrada en vigencia. Igualmente, que será ese Fondo el encargado del reconocimiento y pago de la prestación en comento y no las entidades territoriales a las cuales se encuentran adscritas los docentes.

Es un hecho notorio la ambivalencia interpretativa de estas normas en sede de las altas cortes, de los tribunales y juzgados administrativos de cara a la solución de litigios de esta naturaleza, lo que aunado a la importancia e impacto de la controversia por el volumen de servidores que integran el sector docente, provocó que la sección segunda del Consejo de Estado avocará el tema con propósitos de unificación.

En ese rol, la sección segunda dictó la sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 el 11 de octubre de 2023, en donde estableció razonó in extenso respecto a la aplicabilidad del régimen de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes al servicio del Estado, de la siguiente manera:

*156. De acuerdo con todo lo expuesto en precedencia, se establece que las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989 y, en todo caso, es incompatible con el sistema que prevé la sanción moratoria por la consignación tardía del auxilio en las AFP, comoquiera que se trata de un sistema especial que establece unas normas acordes con su funcionamiento.*

*157. Sin embargo, en el evento en que la entidad territorial haya omitido afiliarlo al FOMAG el docente estatal no se beneficiaría de aquellas, entre ellas, el reconocimiento de los intereses a las cesantías sobre el saldo total, en la medida en que este no existiría, de modo que le reportaría mayor utilidad las garantías de la Ley 50 de 1990 con fundamento en el cual tendría derecho a la sanción moratoria derivada del incumplimiento del empleador.*

*158. En ese sentido, la regla de unificación jurisprudencial es la siguiente:*

*Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.*

*159. En definitiva, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica.*

De este modo, queda esclarecido el punto materia de debate en el sentido de que un docente afiliado al FOMAG no es beneficiario del régimen anualizado de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990.

### **5.2.3. Competencia para el reconocimiento y pago de las cesantías docentes.**

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 preceptúa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional, mediante delegación que realiza en las entidades territoriales, es la responsable del reconocimiento de las prestaciones sociales, dentro de las cuales se encuentran las cesantías, en favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Acorde con lo anterior, el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 establece que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

La norma en comento, dispone igualmente que para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud “el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de obligaciones definidas por la ley (...)”.

Conforme con lo expuesto hasta el momento, se puede afirmar que las cesantías de los docentes se pagan a través del FOMAG y no mediante un conjunto de cuentas individualizadas para cada docente. Esto es así, teniendo en cuenta que los profesores del sector público son afiliados forzosos al Fondo de Prestaciones del Magisterio, según lo dispone el artículo 4° de la Ley 91/89, por lo tanto, no tienen la posibilidad de escoger un fondo de cesantías privado o público para que el Ministerio de Educación les consigne el auxilio de cesantías.

En cuanto al pago de estos intereses, el FOMAG realiza un depósito en las cuentas bancarias docentes, y conforme el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 dicho pago se realiza en el mes de marzo de cada año siguiente, para los reportes recibidos oportunamente a 5

Radicado: 08-001-33-33-010-2023-00286-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALEX ANDRES BORNACHERA GONZALEZ  
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEIO DE BARRANQUILLA.  
Juez: FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

de febrero, o en el mes de mayo, para los reportes recibidos hasta el 15 de marzo, y para reportes posteriores se hará programación posterior de pago.

De las anteriores normas referenciadas no se advierte la existencia de obligación de las secretarías de educación territoriales ni de la Nación, de consignar el valor de las cesantías de cada uno de los docentes como sí se regula en el régimen de cesantías anualizado de la Ley 50 de 1990.

Se destaca de lo analizado, que las cesantías en el régimen de anualidad de los docentes, no se liquidan de forma definitiva, sino mediante un acumulado, año a año. Dicha liquidación se reporta por parte del ente territorial a 5 de febrero de cada año al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de una plataforma informática.

De igual modo, las cesantías las paga la Nación a través de la cuenta especial del FOMAG, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos para el pago no solamente de las cesantías, sino también de las pensiones, otras prestaciones de la seguridad social y de los servicios médicos de los docentes y no mediante cuentas individualizadas de los docentes, como sí ocurre con los empleados públicos afiliados a fondo privados de cesantías o al Fondo Nacional del Ahorro. Lo anterior, debido a que, se reitera, el FOMAG es el único Fondo al que se pueden afiliar los docentes estatales.

En cuanto a los intereses estos se liquidan y reportan a 5 de febrero de cada año, y se calculan sobre la suma acumulada de todas las cesantías liquidadas año a año, y se pagan en el mes de marzo de cada año.

### 5.3 Resolución al caso concreto

El problema jurídico de la presente Litis se centra en determinar si el docente ALEX ANDRES BORNACHERA GONZALEZ, tiene derecho o no, a que se le reconozca y pague la sanción moratoria, con ocasión a la no consignación de sus cesantías al 15 de febrero de 2021, fecha límite para realizar el pago de las cesantías del año 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Pues bien, como se ha anotado en los acápites anteriores, en lo que respecta al personal docente, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como *“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital”* que estaría a cargo del pago de las prestaciones sociales que se causaran a favor del personal docente nacional y nacionalizado, a partir de la promulgación de esa ley (art. 5°, numeral 1° Ley 91 de 1989).

Teniendo en cuenta, tanto la jurisprudencia como la normatividad aplicable al caso, es de advertirse que el reconocimiento y pago de las cesantías, ya sean estas parciales o definitivas, el régimen especial docente de la Ley 91 de 1989, no se contempla que la secretaría de educación del ente territorial respectivo, ni el Ministerio de Educación, sean dependencias obligadas jurídicamente a efectuar la consignación anual de las cesantías docentes al FOMAG, luego, no se tiene establecido el derecho al reconocimiento y pago

Radicado: 08-001-33-33-010-2023-00286-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALEX ANDRES BORNACHERA GONZALEZ  
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEIO DE BARRANQUILLA.  
Juez: FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

de la sanción por consignación extemporánea de esta prestación laboral como se consagra en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es decir, desde el 15 de febrero, teniendo como plazo máximo para realizar dicha consignación el 14 de febrero de la anualidad siguiente al período de liquidación, como tampoco al reconocimiento de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

De acuerdo con el documento aportado con la demanda, titulado: “**EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTIAS**”, expedido por FIDUPREVISORA S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se puede constatar que el monto de liquidación de cesantías del docente ALEX ANDRES BORNACHERA GONZALEZ, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, correspondió a la suma de \$6.265.252. Adicionalmente, para esa época tenía un acumulado de cesantías equivalente a \$25.685.915, los intereses se le liquidaron con la tasa DTF de 3.64%, equivalentes a \$934.967, los cuales fueron consignados el 31 de marzo de 2021 en la cuenta del Banco Davivienda del docente.

Conforme a lo anterior, se concluye que la demandante se encuentra en los supuestos facticos de la regla de unificación, siendo improcedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, toda vez que i) la parte demandante se encuentra afiliada al FOMAG y ii) no existe una cuenta individualizada a nombre de ningún docente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la cual se debían trasladar los recursos de la cesantía anualizada del período 2020 antes del 15 de febrero de 2021, como se explicó en el acápite normativo de esta providencia. Por lo tanto, se insiste, no se configura el presupuesto previsto en la norma que fundamenta esta pretensión.

En relación con si es o no procedente aplicar al personal docente lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, considera el Despacho que esa norma establece la fecha en la cual los empleadores del sector privado deben consignar los intereses sobre las cesantías de sus trabajadores y se ha aplicado a los empleados públicos por analogía, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una disposición que establezca una fecha exacta para ese fin.

Con base en lo anterior, la indemnización reclamada resulta incompatible para el caso de los docentes oficiales, en virtud al principio de inescindibilidad normativa, ya que en el régimen especial docente sí se dispone la forma como se ha de liquidar el interés sobre las cesantías y las fechas definidas anualmente, según la Ley 91 de 1989 y específicamente el Acuerdo 39 de 1998, en el que se indica la fecha en que deben pagar, esto es en el mes de marzo.

En este punto, vale la pena aclarar que, en las citas jurisprudenciales enunciadas en el acápite anterior, no se analizó lo concerniente a la aplicación de la Ley 52 de 1975 para el régimen de los docentes, por lo cual no existe un precedente vinculante, ni una sentencia de unificación en tal sentido, que permita aplicar dicha norma sobre la regulación especial dispuesta por el FOMAG.

Como consecuencia de lo anterior, se impone negar las pretensiones de la demanda, puesto que no se desvirtuó la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo aquí demandado.

Radicado: 08-001-33-33-010-2023-00286-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALEX ANDRES BORNACHERA GONZALEZ  
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEIO DE BARRANQUILLA.  
Juez: FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, por cuanto no se demostró su causación, en los términos indicados en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. Asimismo, la demanda estuvo razonada adecuadamente en derecho, conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

**VI.- FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de caducidad propuesta por el DEIP de Barranquilla.

**SEGUNDO: NIEGUESE** las pretensiones solicitadas a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el consecutivo No. 08-001-33-33-010-2023-00286-00, incoado por el docente ALEX ANDRES BORNACHERA GONZALEZ, a través de apoderada especial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEIP de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes la presente sentencia, mediante mensaje de texto a los correos dispuestos por las partes para tal fin y agréguese al expediente la constancia de recibido generada por el sistema de información, conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Notifíquese al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Francisco Javier Vides Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c8750e421908623457f52b65d568775f10fef42d6188e577de811468fa5ec0**

Documento generado en 01/10/2024 05:05:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., fecha ut infra (en firma electrónica).

|                         |                                                                                                                           |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado No.</b>     | 08001333005 <b>20230032700</b>                                                                                            |
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)                                                                          |
| <b>Demandante</b>       | LILIANA PATRICIA BARRETO MARTÍNEZ                                                                                         |
| <b>Demandado</b>        | MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTRO |
| <b>Juez</b>             | <b>Dr. NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS</b>                                                                                  |

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a ajustar el trámite del proceso para proferir sentencia anticipada, para lo cual se soporta en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**I. MARCO NORMATIVO Y ANTECEDENTES DEL PROCESO**

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2028, dispone que “*se podrá dictar sentencia anticipada*”, antes “*de la audiencia inicial*”:

“(…)

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”]*

**RADICADO No.:** 08-001-33-33-005-2023-00327-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Liliana Patricia Barreto Martínez  
**DEMANDADO:** Min. de Educación – Fomag y Otro

También prescriben los incisos 2 y 3 del numeral 1 del artículo 182A, en comento, que de verificarse alguno de los eventos indicados, el “(...) juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”. Y que “Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De esta manera, la redacción de la norma, interpretada bajo los principios del efecto útil, de eficacia y de economía procesal, permite inferir que el juez puede prescindir de la audiencia inicial y se encuentra facultado para proferir sentencia anticipada cuando se verifica alguno de los eventos indicados en la misma, para lo cual debe previamente fijar el objeto del litigio o la controversia y pronunciarse “sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”

La facultad de dictar sentencia anticipada implica, entonces, la de prescindir de audiencia inicial y que no resulte necesario realizar audiencia de pruebas para recaudar alguna que necesariamente deba practicarse con la presencia de todas las partes; como puede ser, *verbi gratia*, las declaraciones de testigos o que surja la necesidad de controvertir en audiencia un dictamen pericial.

## **II. ANÁLISIS EN EL PRESENTE TRAMITE**

En el presente proceso, se encuentra integrada la Litis, no hay excepciones previas por resolver y revisadas tanto la demanda, como las contestaciones de la misma, se advierte que se verifica la hipótesis del numeral 1 del artículo 182A para dictar sentencia anticipada, toda vez que toda vez que se trata de un asunto de puro derecho. Asimismo, i) las partes solo solicitan tener como pruebas las aportadas en su momento con la demanda y las contestaciones y ii) las documentales cuyo recaudo solicita la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup>, hacen parte de los antecedentes administrativos que fueron requeridos en el auto admisorio de la demanda, tal como se explicará seguidamente.

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial y en este mismo auto se adoptarán las medidas que resulten menester para dictar sentencia anticipada.

## **III. MEDIDAS QUE SE ADOPTAN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, mediante el presente auto

- (i) se efectuará la fijación del litigio
- (ii) se admitirán las pruebas documentales aportadas tanto con la demanda, como con las contestaciones de la misma, las cuales se incorporan al proceso y,
- (iii) se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y,

<sup>1</sup> Carpeta 01, archivo 02, página 19.

RADICADO No.: 08-001-33-33-005-2023-00327-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Liliana Patricia Barreto Martínez

DEMANDADO: Min. de Educación – Fomag y Otro

- (iv) se ordenará correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA; el cual comenzará a transcurrir al día siguiente de la ejecutoria del presente auto. La sentencia se expedirá por escrito.

#### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con las contestaciones, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar bajo el tamiz de los cargos endilgados, si hay lugar, o no, a declarar la nulidad del acto administrativo BRQ2023EE008620 del 27 de abril de 2023, en cuanto mediante el mismo los demandados niegan a la señora **LILIANA PATRICIA BARRETO MARTÍNEZ**, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, *“equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.”*, a las que, según la demanda, tiene derecho por el pago tardío de las cesantías.

En ese orden de ideas, y en el evento de resultar procedente el reconocimiento de la sanción moratoria, deberá el Despacho determinar (i) el momento a partir del cual se hace exigible y; (ii) la procedencia, o no, de su indexación con base al IPC.

Esta fijación del litigio es indicativa para las alegaciones que han de presentar las partes. Es provisional y no obsta para que éstas hagan las observaciones que consideren pertinentes; toda vez que al momento de proferir sentencia y después de considerar las alegaciones, resulta legal y procesalmente admisible auscultar la necesidad o pertinencia de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos objeto de la controversia.

Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

#### V. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE PRUEBA

Las pruebas documentales cuyo recaudo es solicitado por la parte demandante, hacen parte de los antecedentes administrativos que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA, fueron requeridos a los representantes legales de las entidades demandadas en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda proferido el 13 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, con la advertencia de que la inobservancia de este deber **“constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”**

Así las cosas, como se observa que los demandados no han dado cumplimiento a la orden judicial, **se requerirá por última vez**, bajo los apremios de ley, a los señores representantes legales para que procedan a su envío en el término que se disponga en la parte resolutive del presente proveído.

No obstante, se advierte que en caso de ser necesario el recaudo de más elementos probatorios; el despacho, antes de proferirse la sentencia, podrá decretar de manera oficiosa las pruebas que considere *“necesarias para esclarecer puntos oscuros o*

<sup>2</sup> Archivo 05.

RADICADO No.: 08-001-33-33-005-2023-00327-00  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Liliana Patricia Barreto Martínez  
DEMANDADO: Min. de Educación – Fomag y Otro

*difusos de la contienda*”, conforme lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 182A de la Ley 2080 de 2028.

**SEGUNDO:** Téngase fijado el litigio en los términos explicados en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Téngase como pruebas e incorporen al proceso, todos los documentos que han sido allegados con la demanda, como con las contestaciones de la misma; a los cuales se le dará el valor probatorio correspondiente conforme lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual se advierte que ningún documento fue desconocido o tachado de falso.

**CUARTO:** Requerir por última vez a los señores Representantes Legales del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, remitan con destino al presente proceso, el expediente que contiene los antecedentes administrativos del presente asunto. Líbrese por secretaria la concerniente comunicación.

Se previene a las autoridades requeridas que, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA - inciso final -, la inobservancia al anterior requerimiento, **“constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”**. Razón por la cual, **una vez vencido el termino otorgado**, el despacho adoptará las medidas para imponer las sanciones correccionales que correspondan de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del proceso. **Sin perjuicio de la respectiva compulsa de copias al Juez Disciplinario del funcionario requerido para que proceda a investigarlo.**

**QUINTO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído. El Ministerio Público, dentro de ese mismo término, podrá presentar el respectivo concepto de fondo sobre el presente asunto.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, **regrese** el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Nestor Armando De Leon Llanos**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2974cb98fafe2f822a1316f6fdbb119dde14aa7fb3e517fb30373058ff681373**

Documento generado en 08/10/2024 01:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Barranquilla D.E.I.P., septiembre 27 de 2024

**Doctora**

**MARGINE CEDEÑO GOMEZ**

**Secretaria Jurídica Distrital de Barranquilla**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** Expediente. Rad. 08-001-33-31-001-2003- 00974-00

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ACTOR:** MARTHA VILLAFANE BARROS

**DEMANDADO:** D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

|                                                    |
|----------------------------------------------------|
| <b>ASUNTO:</b> CONCEPTO PARA CUMPLIMIENTO DE FALLO |
|----------------------------------------------------|

Atendiendo la solicitud de concepto para cumplimiento del fallo judicial proferido en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, me permito conceptuar en los siguientes términos:

### **ANTECEDENTES**

La señora María Ligia Villafañe Barros, identificada con C.C. No. 32.673. 272, instauro demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

La demanda fue surtida en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, dictándose sentencia en la fecha 13 de agosto de 2012, en contra del D.E.I.P., de Barranquilla.

En el fallo de primera instancia se resolvió condenar al Distrito de Barranquilla, así:

“ (..)

1. *Declárese la nulidad del acto administrativo - oficio sin número de 9 de diciembre de 2002 - suscrito por el secretario de Educación Cultura y Deporte del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante el cual se le negó a la actora el pago de la diferencia salarial y prestaciones sociales, a ella adeudadas.*
2. *Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de indemnización, se condena al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla a pagar a la señora Martha Ligia*

*Villafañe Barros, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.637.272 de Barranquilla a título de indemnización, el equivalente al valor de las prestaciones sociales que perciben los empleados públicos docentes del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en el grado 2°, dentro del periodo comprendido entre el 1° de febrero de 1996 hasta el 25 de mayo de 2000.*

3. *Las sumas que resulten a favor de la señora Marta Ligia Villafañe Barros, serán ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

4. *Abstiénese de condenar en costas a la parte accionada.*
5. *De ese le cumplimiento a esta sentencia dentro de los términos previstos por los artículos 176 y 177 del C.C.A.”*

La decisión no fue impugnada razón por la cual alcanzo ejecutoria el 27 de agosto de 2012, según consta en certificado suscrito por la secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Mediante solicitud adiada 6 de Julio de 2022, con radicación EX T- QUILLA-22-125805, el señor, abogado, JAIME ENRIQUE CAMACHO FRIAS, identificado con cedula de ciudadanía No.72.126.696, T.P. No. 165101, solicito “efectuar el trámite correspondiente para liquidación y pago de la sentencia a mi poderdante señora MARTHA VILLAFANE BARROS”

Argumentando en sus partes que:

*“(…) 1. Que la señora MARTHA ALICIA VILLAFANE BARROS, fue docente del convenio entre el Distrito y el Colegio Rafaela Pardo Esmeral (C.E.B. N° 214) durante el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 1996 hasta el 25 de mayo de 2000.*

*2. Que el 25 de mayo de 2000, se firmó acta de liquidación del convenio donde prestaba sus servicios y a la vez, su traslado al C.E.B. N° 56, que nunca se dio, originando la solicitud de liquidación de prestaciones sociales por el contrato verbal suscrito entre las partes.*

3. *Que mi poderdante a través de apoderado impetraron (sic) demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante lo contencioso administrativo, concediendo el derecho deprecado mediante sentencia del 12 de agosto de 2012”.*

4. *Se encuentra en trámite de pago ante ustedes mediante sentencia RAD 08-001-33-31-002-2003-00974-00., de la profesora MARTHA LIGIA VILLAFÑE BARROS identificada con la CC.32.673.272*

5. *“Que el pasado 30 de marzo de 2022, en respuesta al derecho de petición, manifestaron a través de la secretaria de hacienda, el señor LUIS VALENCIA MERCADO, que no había trámite alguno para el pago de dicha sentencia.”*

Teniendo en cuenta lo anterior basta para conceptuar como se dice a continuación

### **CONCEPTO:**

En el caso examinado se ha surtido en su totalidad un proceso por existir fallo ejecutoriado y se ha solicitado cumplimiento el pago de la sentencia, correspondiéndole a la administración determinar la viabilidad del cumplimiento y pago de la orden judicial; frente a lo cual recomendamos no dar cumplimiento al fallo por carecer de exigibilidad en sede administrativa y judicial.

Téngase en cuenta que el documento contentivo de la sentencia proferida en la fecha 12 de agosto de 2012, resalta que su ejecutoria se produjo el día 27 de agosto de 2012, según consta en certificación expedida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que se anexa con la petición de cumplimiento de pago de sentencia.

El trámite procesal fue surtido en su totalidad, pues, la certeza se encuentra en la idoneidad del documento que acredita la ejecutoria en la fecha 27 de agosto de 2012.

Del contenido de la parte resolutive del fallo se tiene que para el cumplimiento de la sentencia se ordenó la aplicación de los artículos 176 y 177 del decreto 01 de 1984, C.C.A., en vigencia para la fecha en que se desarrolla el proceso.

Los citados artículos 176 y 177, ibidem, disponen:

*"Artículo 176.- Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento".*

*"Artículo 177.- Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...)"*

En razón a lo dispuesto en los artículos precedentes resulta viable tener en cuenta los términos para la caducidad de la acción de cobro de sentencia, partiendo de que el fallo reclamado en cumplimiento se ejecutorio en la fecha 27 de agosto de 2012.

Y la orden de pago determinada en el fallo advierte que el término aplicable para la reclamación y exigencia de pago es el contenido en el artículo 177 de C.C.A., que predica la exigibilidad del cumplimiento de sentencia, a partir de los dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la misma providencia.

Siendo así, contados los dieciocho (18) meses, a partir de la ejecutoria tenemos que, la exigibilidad en sede administrativa y judicial a favor del titular del derecho, inicia el 27 de febrero de 2014.

Ahora, respecto al termino de exigibilidad de los derechos no puede ser indefinido en el tiempo ya que el derecho de accionar fenece cuando el titular no lo ejercita en la oportunidad que el legislador lo ha previsto.

Luego, establecida la fecha de exigibilidad de cumplimiento se puede constatar que la sentencia se hace exigible ya entrada en vigor la ley 1437 de 2012, lo que determina un cambio de legislación en la aplicación del cumplimiento de la sentencia datada, de modo, que no se puede perder de vista lo sostenido por el Alto tribunal de lo contencioso administrativo cuando sostuvo:

*En relación con la aplicación de las normas sobre caducidad de las acciones, la Sala ha señalado que las mismas son de naturaleza procesal, en cuanto se refieren a la ritualidad de los juicios, por manera que prevalecen sobre las anteriores, salvo que los términos correspondientes hubieren comenzado a correr (art. 40 Ley 153 de 1887). De manera que la norma de caducidad aplicable al caso concreto deberá ser*

*la vigente al momento en que se concretó el derecho para ejercer las acciones respectivas. En efecto, si bien la demanda se presentó el 25 de mayo de 1999, es decir en vigencia del término de caducidad de 5 años previsto en el numeral 11 del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, el cual, en principio, debía aplicarse en forma inmediata por tratarse de una disposición de carácter procesal, lo cierto que es que los términos de caducidad empezaron a correr desde el momento en el cual la obligación se hizo exigible, es decir, desde cuando se notificó la declaratoria del siniestro y se ordenó hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria -28 agosto de 1996-, fecha para la cual se encontraba vigente el artículo 2536 del Código Civil, disposición que con anterioridad a la modificación introducida por la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002, establecía un término de caducidad para las acciones ejecutivas de 10 años, por manera que el plazo para presentar la demanda de la referencia vencía el 28 de agosto de 2006. Siempre se ha expresado que la caducidad extingue el derecho de acción judicial por el paso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, el derecho de acudir a la Administración de Justicia fenece, pero no porque no hubiere existido, sino porque no es posible reclamarlo en juicio. Las normas de caducidad de las acciones dan lugar a la configuración de cargas procesales relacionadas directamente con el deber de colaborar con la Administración de Justicia, razón por la cual el sistema normativo establece términos perentorios para el ejercicio del derecho de acción. Para la Sala es claro que las normas que regulan términos de caducidad son de carácter procesal porque imponen una carga temporal al demandante y su incumplimiento no conlleva la inexistencia del derecho, sino la imposibilidad de hacer su reclamación por vía judicial<sup>1</sup>.*

*Resaltado fuera del texto.*

Haciéndose entonces aplicable al caso concreto la ley 1437 de 2012, cuando prevé

*“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA  
Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 05001-23-31-000-2000-01720-01(24609), sentencia del 19 de febrero de 2009

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código (...).<sup>2</sup>      **resaltado por fuera del texto***

En este caso contados los diez (10) meses, a partir de la ejecutoria del fallo 27 de agosto de 2012, tenemos que, la exigibilidad en sede administrativa y judicial a favor del titular del derecho, inicia el 27 de junio de 2013.

Conforme con el artículo 1527 del Código Civil, la obligación civil es aquella que da derecho a exigir su cumplimiento; se definen puras y simples, sin embargo, a pesar de que la obligación nació, se suspende su exigibilidad o cumplimiento a la ocurrencia de un hecho futuro y cierto

Indica la norma citada en precedente que por el transcurso del tiempo fenecen el derecho para la exigencia del cumplimiento de las obligaciones

Resulta relevante en este asunto que ejecutoriada la sentencia el 27 de agosto de 2012, se ha solicitado su cumplimiento el día 6 de Julio de 2022, con radicación EX T- QUILLA-22-125805.

Entonces, el cumplimiento y pago de la sentencia, en cuestión, sea solicitado por el actor después de más nueve (9) años de hacerse exigible su pago.

Las obligaciones pierden exigibilidad por el fenómeno de caducidad.

Ha sido el Consejo de Estado, quien ha sostenido que:

*Ha de indicar la Sala que el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso jure o de pleno derecho, esto es, no admite renuncia y el operador judicial debe declararla, en el evento en que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente establecido<sup>3</sup>*

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2012, artículo 192

<sup>3</sup> Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 11 de mayo de 2000, Exp. 12000, señaló: "(...) Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volentem agere non currit prescriptio", es decir, que el término de caducidad no puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el termino prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción (...)"

Por otra parte, en cuanto al alcance de la caducidad el alto tribunal indico que:

*"(...) En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. **El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión**"<sup>4</sup> (resaltado por la Sala)<sup>5</sup>.*

Ahora bien, tanto Ley 1437 de 2012, la caducidad opera después de cumplidos los 5 años sin ejercer el derecho de accionar frente a la jurisdicción sin que en sede administrativa se posible variar tal efecto.

El artículo 164 del CPACA, a la letra dice: artículo 164

“(…)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”*

En este orden de ideas, advertimos que, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, debe ceñirse únicamente a la ley aplicable para la exigencia de cumplimiento de fallo, en sede administrativa y judicial dando relevancia a la fecha en que el fallo se hizo exigible y determinar si la solicitud de cumplimiento contiene vigor o a fenecido su fuerza de ejecutoria y cumplimiento.

En consecuencia, conceptuamos que la entidad, no debe proceder al pago de la condena teniendo en cuenta que el reconocimiento y pago de la sentencia de fecha 12 de agosto 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, en contra del D.E.I.P., de Barranquilla, no es exigible por la ocurrencia del evento fenómeno de la caducidad

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, M.P.: Miryam Guerrero de Escobar

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, M.P.: Miryam Guerrero de Escobar

Atentamente



**ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS**

**Asesor Externo**

**T.P. 100.670 C.S. de la J.**

Barranquilla D.E.I.P., septiembre 27 de 2024

**Doctora**

**MARGINE CEDEÑO GOMEZ**

**Secretaria Jurídica Distrital de Barranquilla**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** Expediente. Rad. 08-001-23-31-002-2003- 01479-00

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ACTOR:** LENNIS MARIA FREYLE ZURITA

**DEMANDADO:** D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

|                                                    |
|----------------------------------------------------|
| <b>ASUNTO:</b> CONCEPTO PARA CUMPLIMIENTO DE FALLO |
|----------------------------------------------------|

Atendiendo la solicitud de concepto para cumplimiento del fallo de fecha 7 de febrero de 2008, proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, confirmado por el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, mediante decisión adiada 1 de julio de 2009, me permito conceptuar en los siguientes términos:

### **ANTECEDENTES**

La señora LENNIS MARIA FREYLE ZURITA, identificada con C.C. No. 32.875.873, instauro demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

La demanda fue surtida en primera instancia en el Tribunal Administrativo del Atlántico, donde se dictó sentencia en la fecha 7 de febrero de 2008, en contra del D.E.I.P., de Barranquilla.

En el fallo de primera instancia se resolvió condenar al Distrito de Barranquilla, así:

“(..)

1. *Declarándose no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.*
2. *Declarase la nulidad del oficio sin numero de 25 de febrero de 2003, expedido por el Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (E), por medio del cual negó a la demandante señora Lenis María Freyle*

*Zurita, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.875.873 de Soledad (Atlántico), el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales solicitados en el libelo demandatorio por haber laborado bajo la modalidad del contrato verbal en calidad de docente, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.*

3. *Condenase consecuentemente al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, a reconocer y pagar a la demandante señora Lenis María freyle Zurita identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.875.873 de Soledad (Atlántico), a título de indemnización, las sumas de dinero equivalentes a las prestaciones sociales devengadas por los docentes vinculados al Municipio de Barranquilla (hoy Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla), por el período comprendido entre el 1° de abril del 2000 y el 30 de noviembre de 2000, en las condiciones enunciadas en la parte considerativa de esta providencia*

*La cantidad que resulte adeudarle el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla a la actora, se le descontarán los valores que dicho ente le hubiere pagado por los mismos conceptos*

*La cantidad que resulte favor de la actora se ajustará en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:*

$$R = \frac{\text{Rh Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

4. *Niéguense las súplicas referentes al reconocimiento de salarios moratorios, dotación de calzado, uniforme y subsidio familiar.*
5. *Declárese la inhibitoria para pronunciarse sobre las demás súplicas de la demanda.*
6. *Abstiene se de condenar en costas a la entidad demandada.*
7. *Désele cumplimiento a esta sentencia dentro de los términos previstos por los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.*
8. *Notifíquese personalmente al respectivo Procurador Judicial ante este tribunal."*

La decisión fue impugnada razón por la cual el Consejo de Estado, en Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, mediante decisión adiada 1 de julio de 2009, confirmó la decisión de primera instancia.

En el expediente contentivo de la solicitud de cumplimiento de sentencia se tiene que mediante solicitud de sustitución de poder adiada 29 de marzo de 2016, con radicación EX T- QUILLA-16-035857, el señor, abogado, JAIME ENRIQUE CAMACHO FRIAS, identificado con cedula de ciudadanía No.72.126.696, T.P. No. 161501, solicito sustitución de poder y se adelante los tramites de cumplimiento y pago del fallo judicial, a favor de la señora LENNIS MARIA FREYLE ZURITA.

Anexan copia del fallo pretendido en pago con sello de secretaria del Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 23 de mayo de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior basta para conceptuar como se dice a continuación

### **CONCEPTO:**

En el caso examinado se ha surtido en su totalidad un proceso por existir fallo ejecutoriado y se ha solicitado cumplimiento el pago de la sentencia, correspondiéndole a la administración determinar la viabilidad del cumplimiento y pago de la orden judicial; frente a lo cual recomendamos no dar cumplimiento al fallo por carecer de exigibilidad en sede administrativa y judicial.

Téngase en cuenta que la sentencia proferida en la fecha 7 de febrero de 2008, fue apelada y surtida la apelacion en Consejo de Estado, en Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que dispuso su confirmación en fallo del 1 de julio de 2009, quedando debidamente ejecutoriada el 20 de octubre de 2009

El trámite procesal fue surtido en su totalidad, pues, la certeza se encuentra en la idoneidad del documento que acredita la ejecutoria en la fecha 20 de octubre de 2009, que se encuentra anexo al presente.

Del contenido de la parte resolutive del fallo de primera instancia ya ejecutoriado, se tiene que para el cumplimiento de la sentencia se ordenó la aplicación de los artículos 176 y 177 del decreto 01 de 1984, C.C.A., en vigencia para la fecha en que se desarrolla el proceso.

Los citados artículos 176 y 177, ibidem, disponen:

*"Artículo 176.- Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento".*

*"Artículo 177.- Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...)"*

En razón a lo dispuesto en los artículos precedentes resulta viable tener en cuenta los términos para la caducidad de la acción de cobro de sentencia, partiendo de que el fallo reclamado en cumplimiento se ejecutorio en la fecha 20 de octubre de 2009.

Y la orden de pago determinada en el fallo advierte que el término aplicable para la reclamación y exigencia de pago es el contenido en el artículo 177 de C.C.A., que predica la exigibilidad del cumplimiento de sentencia, a partir de los dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la misma providencia.

Siendo así, contados los dieciocho (18) meses, a partir de la ejecutoria tenemos que, la exigibilidad en sede administrativa y judicial a favor del titular del derecho, inicia el 20 de abril de 2011.

Ahora, respecto al termino de exigibilidad de los derechos no puede ser indefinido en el tiempo ya que el derecho de accionar fenece cuando el titular no lo ejercita en la oportunidad que el legislador lo ha previsto.

Luego, establecida la fecha de exigibilidad de cumplimiento se puede constatar que la sentencia se hace exigible ya entrada en vigor la ley 1437 de 2012, lo que determina un cambio de legislación en la aplicación del cumplimiento de la sentencia datada, de

modo, que no se puede perder de vista lo sostenido por el Alto tribunal de lo contencioso administrativo cuando sostuvo:

*En relación con la aplicación de las normas sobre caducidad de las acciones, la Sala ha señalado que las mismas son de naturaleza procesal, en cuanto se refieren a la ritualidad de los juicios, por manera que prevalecen sobre las anteriores, salvo que los términos correspondientes hubieren comenzado a correr (art. 40 Ley 153 de 1887). De manera que la norma de caducidad aplicable al caso concreto deberá ser la vigente al momento en que se concretó el derecho para ejercer las acciones respectivas. En efecto, si bien la demanda se presentó el 25 de mayo de 1999, es decir en vigencia del término de caducidad de 5 años previsto en el numeral 11 del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, el cual, en principio, debía aplicarse en forma inmediata por tratarse de una disposición de carácter procesal, lo cierto que es que los términos de caducidad empezaron a correr desde el momento en el cual la obligación se hizo exigible, es decir, desde cuando se notificó la declaratoria del siniestro y se ordenó hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria -28 agosto de 1996-, fecha para la cual se encontraba vigente el artículo 2536 del Código Civil, disposición que con anterioridad a la modificación introducida por la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002, establecía un término de caducidad para las acciones ejecutivas de 10 años, por manera que el plazo para presentar la demanda de la referencia vencía el 28 de agosto de 2006. Siempre se ha expresado que la caducidad extingue el derecho de acción judicial por el paso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, el derecho de acudir a la Administración de Justicia fenece, pero no porque no hubiere existido, sino porque no es posible reclamarlo en juicio. Las normas de caducidad de las acciones dan lugar a la configuración de cargas procesales relacionadas directamente con el deber de colaborar con la Administración de Justicia, razón por la cual el sistema normativo establece términos perentorios para el ejercicio del derecho de acción. Para la Sala es claro que las normas que regulan términos de caducidad son de carácter procesal porque imponen una carga temporal al demandante y su incumplimiento no conlleva la inexistencia del derecho, sino la imposibilidad de hacer su reclamación por vía judicial<sup>1</sup>.*

*Resaltado fuera del texto.*

Haciéndose entonces aplicable al caso concreto la ley 1437 de 2012, cuando prevé

*“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA  
Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 05001-23-31-000-2000-01720-01(24609), sentencia del 19 de febrero de 2009

*corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código (...).<sup>2</sup>      resaltado por fuera del texto*

En este caso contados los diez (10) meses, a partir de la ejecutoria del fallo 20 de octubre de 2009, tenemos que, la exigibilidad en sede administrativa y judicial a favor del titular del derecho, inicia el 20 de agosto de 2010.

Conforme con el artículo 1527 del Código Civil, la obligación civil es aquella que da derecho a exigir su cumplimiento; se definen puras y simples, sin embargo, a pesar de que la obligación nació, se suspende su exigibilidad o cumplimiento a la ocurrencia de un hecho futuro y cierto

Indica la norma citada en precedente que por el transcurso del tiempo fenecen el derecho para la exigencia del cumplimiento de las obligaciones

Resulta relevante en este asunto que ejecutoriada la sentencia el 20 de octubre de 2009, se ha solicitado su cumplimiento el día adiada 29 de marzo de 2016, con radicación EX T- QUILLA-16-035857

Entonces, el cumplimiento y pago de la sentencia, en cuestión, carece de fuerza de exigibilidad en sede administrativa y judicial, por cuanto, han transcurrido más de catorce (14) años, desde la época en que se hizo exigible.

Las obligaciones pierden exigibilidad por el fenómeno de caducidad.

Ha sido el Consejo de Estado, quien ha sostenido que:

---

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2012, artículo 192

*Ha de indicar la Sala que el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso jure o de pleno derecho, esto es, no admite renuncia y el operador judicial debe declararla, en el evento en que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente establecido<sup>3</sup>*

Por otra parte, en cuanto al alcance de la caducidad el alto tribunal indico que:

*"(...) En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. **El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión**"<sup>4</sup> (resaltado por la Sala)<sup>5</sup>.*

Ahora bien, en gracia de discusión no se puede perder de vista que tanto Ley 1437 de 2012, como en vigencia del decreto 01 de 1984, la caducidad opera después de cumplidos los 5 años sin ejercer el derecho de accionar frente a la jurisdicción sin que en sede administrativa se posible variar tal efecto.

El artículo 164 del CPACA, a la letra dice: artículo 164

“ (...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida..."*

<sup>3</sup> Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 11 de mayo de 2000, Exp. 12000, señaló: "(...) Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir, que el término de caducidad no puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el termino prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción (...)"

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, M.P.: Miryam Guerrero de Escobar

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, M.P.: Miryam Guerrero de Escobar

En este orden de ideas, advertimos que, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, debe ceñirse únicamente a la ley aplicable para la exigencia de cumplimiento de fallo, en sede administrativa y judicial dando relevancia a la fecha en que el fallo se hizo exigible y determinar si la solicitud de cumplimiento contiene vigor o a fenecido su fuerza de ejecutoria y cumplimiento.

En consecuencia, conceptuamos que la entidad, no debe proceder al pago de la condena teniendo en cuenta que el reconocimiento y pago de la sentencia de fecha 7 de febrero de 2008, confirmada en sede del Consejo de Estado, en Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que dispuso su confirmación en fallo del 1 de julio de 2009,, en contra del D.E.I.P., de Barranquilla, no es exigible por la ocurrencia del evento fenómeno de la caducidad

Atentamente



**ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS**

**Asesor Externo**

**T.P. 100.670 C.S. de la J.**